

Acusado : César Antonio Valdebenito Mora
Delito : Tortura
Fiscales : Ignazio Rivera Aguirre y Cristian Cuevas Villegas
Querellante N°1 : Instituto Nacional de Derechos Humanos
Querellante N°2 : Esteban Celis Vilchez
Defensora : María Alejandra Saba Tala
RUC : 1810029156-4
RIT : 259-2023



Valparaíso, trece de noviembre de dos mil veintitrés

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: TRIBUNAL E INTERVINIENTES. Que, entre los días treinta y uno de octubre de 2023, dos, tres, seis, siete y ocho de noviembre de 2023, ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, e integrada por los jueces don *Francisco Cabezas Vergara*, quien presidió la audiencia, señora *Valeria Echeverría Vega* y don *Wilson González Díaz*, se llevó a efecto el juicio oral de la causa Ruc N° 1810029156-4, Rit N°259-2023, seguida en contra de **CÉSAR ANTONIO VALDEBENITO MORA**, cédula de identidad N°10.650.610-8, nacido en Santiago con fecha 29 de diciembre de 1972, 50 años, casado, Suboficial Mayor de Carabineros de Chile, domiciliado en Avenida Colón N°1823, Valparaíso; encontrándose, actualmente, bajo las medidas cautelares de las letras d) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal.

Fueron partes acusadoras el Ministerio Público, representado por los Fiscales Adjuntos don Ignazio Rivera Aguirre y Cristian Cuevas Villegas. Asimismo, comparecieron en representación de la parte querellante N°1, Instituto Nacional de Derechos Humanos, las abogadas *Diana Valdés Aguayo* y *Gisela Escobar Hernández*; y en representación de la parte querellante particular N°2, la víctima de iniciales *V. R. S.*, el abogado don Esteban Celis Vilchez. Todos los intervinientes con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. Que, los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación deducida por el Ministerio Público, reproducidos textualmente, son los siguientes: **"El 21 de junio de 2018, alrededor de las 20.45 horas, la víctima el adolescente VICENTE RETAMAL SALGADO, nacido el 02 de enero de 2001,**

fue detenido por el acusado el Sargento 1° de Carabineros CÉSAR ANTONIO VALDEBENITO MORA, afuera de la Segunda Comisaría Central de Valparaíso, ubicada en Avenida Colón número 1823 de esa ciudad, por el delito de daños, lo ingresó a la unidad policial, tomándolo por la fuerza de uno de sus brazos. Luego, lo arrastró y empujó por las escaleras del recinto, cayendo la víctima al suelo donde se golpeó la cadera y uno de sus codos. Asimismo, encontrándose VICENTE en el suelo, el acusado le dio una patada en el estómago y golpes de puño. Seguidamente, lo levantó y le propinó un golpe con su mano abierta en el oído derecho, a consecuencia de lo cual la víctima resultó con perforación timpánica del oído derecho, lesión de carácter grave que tarda en sanar 35 días, con igual tiempo de incapacidad." Sic.

A juicio del órgano persecutor público, los hechos antes descritos, son constitutivos del delito de **APREMIOS ILEGÍTIMOS EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE LESIONES GRAVES**, ambos ilícitos en grado de desarrollo consumado, previstos y sancionados en los artículos 150 letra D) en relación al 397 número 2, todos del Código Penal; correspondiéndole al encartado una responsabilidad en calidad de autor del artículo 15 N°1 del mismo cuerpo legal; concurriendo la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no le perjudica ninguna agravante.

En base a lo anterior, el ente persecutor solicitó que se condenara al acusado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, además de la accesoria contemplada en el artículo 29 del Código Penal, y se le condene al pago de las costas, según lo prescrito en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.

TERCERO: ACUSACIÓN DE LA PARTE QUERELLANTE PARTICULAR. Que, este interviniente, si bien, se adhirió los hechos de la acusación, a la calificación jurídica y a la atenuante pretendida por el Ministerio Público -que se reproducen para evitar dilaciones innecesarias-, difirió en materia de agravantes y penalidad. En efecto, estimó que al acusado le perjudicaban las siguientes circunstancias agravantes del artículo 12 del Código Penal: **N°6**, (abusar el delincuente de la superioridad de sus fuerzas); **N°8** (prevalerse del carácter público que tenga el culpable); y **N°21** (cometer el delito o participar en el motivado por la ideología, opinión política, religión o creencia de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a la que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que

padezca). Asimismo, señaló que procedía la circunstancia agravante contemplada en el inciso 2° del artículo 150 letra D del Código Penal, esto es, haber cometido el delito en contra de una persona menor de edad.

En base a lo anterior, este parte solicitó que se condenara al acusado, en base al concurso ideal del artículo 75 del Código Punitivo y agravantes concurrentes, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo.

CUARTO: ACUSACIÓN DEL QUERELLANTE INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (D.D.H.H.). Que, los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación deducida por este interviniente, reproducidos textualmente, son los siguientes: **"El 21 de junio de 2018, alrededor de las 20.45 horas, la víctima el adolescente V.R.S., nacido el 02 de enero de 2001, fue detenido por el acusado el Sargento 1° de Carabineros CÉSAR ANTONIO VALDEBENITO MORA, afuera de la Segunda Comisaría Central de Valparaíso, ubicada en Avenida Colón número 1823 de esa ciudad, por el delito de daños, lo ingresó a la unidad policial, tomándolo por la fuerza de uno de sus brazos. Luego, lo arrastró y empujó por las escaleras del recinto, cayendo la víctima al suelo, donde se golpeó la cadera y uno de sus codos. Asimismo, encontrándose el ofendido en el suelo, el acusado le dio una patada en el estómago y golpes de puño. Seguidamente, lo levantó y le propinó un golpe con su mano abierta en el oído derecho, a consecuencia de lo cual la víctima resultó con perforación timpánica del oído derecho, lesión de carácter grave que tarda en sanar 35 días, con igual tiempo de incapacidad". Sic.**

A juicio de este acusador, los hechos antes descritos, son constitutivos del delito de **TORTURA**, previsto y sancionado en el artículo 150 A del Código Penal, en grado de ejecución consumado, correspondiéndole al encartado una responsabilidad en calidad de autor del artículo 15 N°1 del mismo cuerpo legal; concurriendo la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y la agravante específica contemplada en el artículo 150 C del Código Penal, aplicable para el caso que la persona afectada de este ilícito se encuentre privada de libertad, o en cualquier caso bajo cuidado, custodia o control del sujeto activo del delito.

En base a lo anterior, este interviniente solicitó la pena de **SEIS AÑOS y 181 DÍAS** de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales del artículo 30 del Código Penal, con expresa condena en costas.

QUINTO: ALEGATOS DE APERTURAS DE LOS INTERVINIENTES. Que, el **MINISTERIO PÚBLICO**, sostuvo que de los hechos de la acusación fiscal, particular y la acusación del Instituto de DDHH, había un denominador común, y era que *Vicente R.*, un menor de 17 años, había sido agredido por un carabinero en ejercicio de sus funciones dentro de las dependencias de la Unidad. Adujo, que se trató de una agresión que se realizó en el contexto de una imputación por el delito de daños, que posteriormente fue desestimado por el Ministerio Público. Añadió, que invitaba al Tribunal a escuchar a "*Vicente*", quien iba a entregar una declaración creíble, coherente y fluida, dando detalles de lo sucedido el día de los hechos y sindicará al acusado como la persona que lo agredió. Hizo presente, que no se trataba de cualquier agresión, sino que fue una perforación en su tímpano, que resultó con lesiones de carácter graves. Dijo, que también se iba a escuchar a la madre del ofendido y a dos amigos de "*Vicente*" que lo acompañaban en el momento la detención y se situaran en el día, hora y lugar, y mencionarán el contexto en que ocurrió la detención.

Solicitó, que se escuchará este juicio bajo la perspectiva de los DDHH, y para lo cual se realizaron sendos peritajes confeccionados bajo el estándar del Protocolo de Estambul; añadiendo, por último, que la prueba documental le iba a dar sustento al testimonio creíble del ofendido.

A su turno, el **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, sostuvo de manera extensa, que adhería a los hechos señalados por el Ministerio Público y que daban cuenta del marco fáctico del caso, pero frente a la calificación jurídica planteada, estimaba que se configuraba el delito de tortura, previsto en el artículo 250 A del Código Penal, atendido a tres situaciones, esto es, a las circunstancias, la finalidad y la gravedad de los sufrimientos al que fue sometido el ofendido adolescente *Vicente R. S.* Refirió, que este delito se enmarcaba en la catálogo de ilícitos denominados Violencia Institucional, en la medida de que trató de conductas atribuibles a agentes estatales, en este caso, el funcionario de Carabineros *Cesar Valdebenito Mora*, caso en el cuál, el INDH iba a probar, más allá de toda duda razonable, lo antes expuesto y todos los elementos que configurarían el delito de tortura, haciendo énfasis en que se cumplía, debido a que el sujeto activo ostentaba la calidad de empleado público en el momento de los hechos, de lo que se iba a dar cuenta con la respectiva documental emanada por la Institución.

En cuanto a la aplicación de tortura en abuso de sus funciones, señaló que estas agresiones se infringieron en infracción a los principios sobre el uso legítimo de la fuerza, elaborado por la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de DDHH, y que eran la legalidad, la proporcionalidad y la necesidad, y como también a la normativa interna de Carabineros de Chile, que a la fecha de los hechos se encontraba vigente, por medio de la circular 1756, de fecha 13 de marzo de 2017, en cuyo primer capítulo que se refería a los Derechos Humanos y Función Policial, se hacía énfasis en que la función de Carabineros en relación a los procedimientos en que afectaba a adolescentes, como un grupo de especial protección, se debían seguir determinadas directrices, considerando el Interés Superior del Niño, y la obligación de privilegiar soluciones no penales. Asimismo, se reconoció la posición de garante que tenían los funcionarios de Carabineros respecto de este grupo especial de protección, prohibiendo la tortura como los sufrimientos psicológicos y físicos graves.

Mencionó, que también se cumplía con el elemento de haber aplicado tortura través de dolores y sufrimientos graves, lo que se desprendían de la dinámica sumamente violenta que fue detallada en la acusación. Indicó, que en relación a la gravedad del sufrimiento, solicitó que se pusiera atención en la edad de la víctima; en que ésta se encontraba acompañada por sus compañeros de curso vistiendo uniformes de su escuela que quedaba a metros de la Segunda Comisaría; y por el hecho de haber sido golpeado al interior de la Comisaría, que era un lugar de resguardo para el funcionario, quien también estaba acompañado por sus colegas de la Institución, y todo por un acto inofensivo, esto es, por una broma ejecutada por la víctima, quien tomó un cono de tránsito ubicado al frente de la Comisaría Central de esta ciudad, todo lo cual, agravó el sufrimiento del ofendido, y sí se consideraba en relación al delito de apremio ilegítimo, que era una figura residual al delito de tortura, se podía configurar la gravedad de los hechos de violencia institucional y arribar a configurar el delito de tortura.

En cuanto a la finalidad de los sufrimientos ejercidos, sostuvo que se iban a poder acreditar en el juicio, ello en virtud de las declaraciones de testigos presenciales; añadiendo que se buscaba deliberadamente infringir dolor para intimidar al afectado y castigarlo por ese acto inofensivo que fue tomar un cono de tránsito de Carabineros.

Por su parte, el **QUERELLANTE PARTICULAR**, mencionó en su alegato de inicio, que el asunto tenía que ver con algo de extrema gravedad, porque el día 21 de junio del año 2018, "Vicente", un niño de 17 años, salió de su Liceo acompañado de dos amigos y, efectivamente, tomó un cono de Carabineros y se lo puso debajo del brazo, haciendo una broma, y luego se devolvió y lo dejó en el mismo lugar, hecho que le pareció muy ofensivo al acusado, razón por la cual, éste cruzó y llamó al joven, a quien arrastró al interior de la comisaría, lanzándolo por unas escaleras, y para mala fortuna del acusado, dejó un registro físico, que fue la perforación del tímpano derecho, siendo la gran huella y la gran señal que dio cuenta de lo sucedido.

Mencionó, que se iban a encontrar con una discusión donde la defensa iba a tratar de controvertir los hechos y decir que eso no ocurrió, y estaba la versión de los acusadores sosteniendo lo inverso; preguntándose a quién se le iba a creer, partiendo de la base de que se trató de una detención inventada y mendaz que se basó en un supuesto delito de daños que habría cometido "Vicente", golpeando con un Cono de goma un vehículo detenido, lo que fue desestimado, porque no solamente era falso, sino que ridículo, ya que lo que le molestó al acusado, fue que hayan tomado un cono de Carabinero, lo que le pareció suficiente para golpear a un niño de 17 años de edad.

Agregó, que una de las agravantes tenía que ver con la forma en que esta Segunda Comisaría de Valparaíso, se había relacionado históricamente con los alumnos del Liceo Eduardo de La Barra, y por eso, es que cuando vieron al ofendido con uniforme escolar, lejos de darse cuenta que era un menor de edad, eso seguramente le causó más rabia. Adujo, que cuando "Vicente" prestara su declaración se iba a poder notar la diferencia de tamaño *-entre víctima y victimario-*, tratándose de una persona que estaba entrenada y tomó a un niño de 17 años; entendido que lo mínimo que había ocurrido era un delito de apremios ilegítimos con las agravantes señaladas, pero sin duda el Tribunal podría considerar que estos hechos se trataron de un delito de tortura.

Expuso, que esperaba que con la pruebas que se iban a ofrecer, que eran contundentes, sólidas y numerosas, y con las evidentes incoherencias que esperaba que salieran a relucir en la versión de la defensa, se hiciera justicia y tratar de explicarle a los Carabineros del futuro que su labor era proteger a las personas y no agredirlas, esperando la dictación de una sentencia condenatoria para este caso.

En sus alegaciones de inicio, la **DEFENSA TÉCNICA** solicitó la absolución de su defendido, por estimar que su conducta no era constitutiva ni de apremio ilegítimo ni de tortura en concurso ideal con lesiones graves. Agregó, que respecto de la acusación habían hecho que no iba a cuestionar, como la fecha, esto es, el 21 de junio, a las 20:45 horas, a minutos de qué el acusado entregara el turno, *Vicente R. S.*, fue detenido por el acusado, en las afueras de la Segunda Central de Carabineros, ubicada en calle Colón N°1823 de esta ciudad, por el delito de daños, donde el menor junto a sus compañeros, quienes estaban con hálito alcohólico -*como lo decía el Parte*-, y el menor tomó el cono, pero no lo cambió de lugar, sino que con ese elemento le provocó daños a un vehículo de una persona conocida, a quien se le tomó una declaración por su defendido, y se inició un juicio y cuando se citó a declarar a la víctima, ésta refirió que no quería seguir adelante y el Ministerio Público aplicó "no perseverar". Adujo, que efectivamente su representado tomó del brazo del menor de 17 años, quién estaba en un estado alterado, ya que no quería ser conducido al interior de la comisaría, así que ejerció un poco de fuerza desde el brazo.

Indicó, que uno de los testigos de descargo, era doña Berta Ruiz, quien vio todos los hechos y declaró en el sumario administrativo, observando que el menor en ese estado, fue ingresado al interior de la guardia y, efectivamente, se cayó por la escalera, pero no fue porque su defendido lo haya empujado o lo tirara. Luego, el acusado lo entregó a la guardia, lugar dónde estaba doña "Berta" a quien le dio el motivo de la detención, esto es, por haber efectuado daños en la propiedad ajena, confeccionándose el Parte, y luego de eso el menor seguía en un estado de histeria, debido a que no quería ser detenido ni registrado. Precisó, que su representado les hizo entrega del menor al personal que debía llevarlo a los calabozos, terminando en ese momento la intervención de su defendido. Luego, el joven fue llevado por otro funcionario a constatar lesiones, manteniendo sólo una lesión en el tímpano del oído derecho, que no fue provocado por el encartado, situación que era corroborada con lo relatado por el menor, ya que éste en todas sus declaraciones habló que con posterioridad, luego de que el acusado lo entregara en la guardia, fue llevado por otro funcionario a constatar lesiones y después lo volvieron a ingresar al calabozo.

Expuso, que lo que sí hizo el acusado, fue que al saber que el detenido se trataba de un menor de edad, le solicitó los teléfonos y

el menor no los quería dar, así que se hicieron del teléfono del padre que vivía en Santiago, pero no quería saber nada porque le había entregado el menor a su madre, debido a problemas de abusos por parte del padre, y luego se contactaron con la madre, quien reclamó porque le habían avisado primero al padre, llegando ésta en la madrugada a ver a su hijo y no dijo nada.

Refirió, que el joven estando en el calabozo con la hebilla, antes de salir a Tribunales, empezó a rayar las paredes y ahí el funcionario "Pedreros" le habría pegado en la cara, en el cuerpo y lo pateó, llegando en esas condiciones al tribunal, pero en la investigación sumaria se iba a demostrar que el funcionario "Pedreros" ese día no estaba de turno. Añadió, que el día del control de la detención, el menor de edad, quien tenía una defensa privilegiada, a parte de la lesión del tímpano, no señaló tener otras lesiones, y sí hizo una denuncia en contra de un funcionario que le habría pegado con la palma de mano en su oído. Por otro lado, expuso que los funcionarios de la Segunda Central iban a describir el lugar, ya que el menor dijo que se había caído por unas escaleras, pero en realidad eran tres peldaños.

Reseñó, que habían querellantes y todas las alegaciones en relación al tipo o los tipos penales que se podían dar en la conducta, las iba a cuestionar desde ya, entendiendo que en la fuerza que empleó su defendido era la normal en una detención, cuándo la persona estaba en un estado en que no obedecía y se resistía a que lo detuvieran y que fuera registrado, así que el encausado, solamente, estaba realizando actos legítimos de la autoridad que estaba dentro del legítimo ejercicio de su deber como Carabinero de Chile, y tenía la obligación frente a ese delito de daños en la propiedad ajena, de modo que se iba a abocar, simplemente, en señalar que no era efectivo que su defendido le había provocado la lesión en el tímpano, y conforme al sumario administrativo no se iba a poder determinar una responsabilidad de su defendido, más allá del ejercicio legítimo de un deber.

SEXTO: ALEGATOS DE CLAUSURAS DE LOS INTERVINIENTES. Que, el **MINISTERIO PÚBLICO**, manifestó en sus alegaciones de término que el funcionario de la chaqueta de cuero que agredió a "Vicente" estaba en el juicio; no siendo su intención realizar un repaso de las declaraciones de la prueba de cargo ni de descargo, ya que el tribunal lo tenía claro, y era innecesario, porque sólo escuchando a "Vicente", éste había declarado lo mismo de hace cinco años,

caracterizándose por entregar una versión concordante, detallada y de forma creíble lo que le había sucedido

Expuso, que cuando le solicitó al ofendido que le contara al Tribunal lo que le ocurrido, éste recordó cada uno de los detalles expuestos e incluso en el hecho acusado y sin interrumpirlo entregó detalles fluidos y concordantes con el tipo penal por el cual se ha acusado, y que se trata del delito de apremios ilegítimos del artículo 150 D del Código Penal. Agregó, que al revisar las declaraciones se encontrarían con que era perfectamente concordante con cada una de las imputaciones que se le hacía al carabinero de la chaqueta de cuero. Adujo, que "Vicente" comentó que ese día había sido detenido de manera injusta, sin indicio, siendo llevado a la fuerza a la unidad policial, siendo corroborados sus dichos por dos testigos presenciales, en lo relativo a lo que le había pasado ese día, al momento de ingresar a la unidad policial y, si bien, se estaba ante un juicio de apremio ilegítimo, de forma paralela se transformó en un delito de daños, que posteriormente se desestimó por el Ministerio Público, ya que se creó un parte policial por el delito de daños, imputándose daño de un vehículo por la suma de \$300.000 (trescientos mil pesos).

Adujo, que declararon en el juicio tres testigos, "Vicente" como víctima, "Nazira" y "Fernando", quienes señalaron exactamente lo mismo, esto es, que "Vicente" tomó un cono, se lo puso en el codo para hacer una broma y los daños no existieron; agregando que cuando "Vicente" era ingresado a la fuerza por el mencionado funcionario, fue maltratado y agredido, no quedando captada en cámaras. Dijo, que el afectado detalló expresamente el lugar donde fue agredido sin testigos y, si bien, "Vicente" pudo haber añadido más circunstancias de lo que le señaló hace cinco años, pero no lo hizo, ya que éste no quiso imputar a ningún otro carabinero, debido a que siempre habló del carabinero de la chaqueta de cuero, siendo tal su concordancia porque pudo separar las agresiones, ya que existió una agresión anterior a la constatación de lesiones, que sucedió en el momento de la detención y existía otra agresión que fue realizada luego de las cero horas del día 22 por un funcionario de nombre "Pedreros", pero este juicio no era de "Pedreros", y a pesar de que la defensa en un momento intentó señalar que se habrían imputado a varios funcionarios. No obstante, "Vicente" fue claro en su declaración, ya que explicó claramente que la agresión que él sufrió, y que fue

cuando bajaba los escalones, donde no había nadie al lado y no existían cámaras.

Mencionó, que el delito de daños no existió; que las profesionales *Marta Mataquiva* y *María San Martín*, establecieron que lo que relató el ofendido fue concordante con el hecho acusado, y fue así porque "*Vicente*" al momento de ser detenido, se infringieron los reglamentos vigente a la época de los hechos y que decía relación con el tratamiento para los niños; precisando que ese reglamento era la Orden General 2389 - 2016, de fecha 5 de febrero de 2016, denominado Manual de Procedimientos Policiales con NNA, donde se establecía que un menor, niño o adolescente no podía ser agredido, no podía ser esposado y no podía ser desnudado, todo lo que fue señalado por "*Vicente*". Agregó, que las peritos del SML, fueron claras en decir que la víctima tenía lesiones de esposas en sus muñecas y que no fueron constatadas por el médico "*Marchant*", pero sí por los otros profesionales.

En cuanto a una prueba de la defensa, refirió que cuando la funcionaria sumariante, quien se denominó como una "*recopiladora de antecedentes*", relatando la investigación que hizo y las conclusiones que ella pudo realizar en su sumario, donde no se pudo establecer la responsabilidad administrativa a ninguno de los funcionarios, explicando que era muy difícil contar con una víctima, quien además era menor de edad y que se sentía intimidada por la institución, no deseando dar su domicilio ni su teléfono, razón por la cual, esos sumarios no llegaban a nada y, en este caso, cuando se le preguntó si su decisión habría cambiado, si hubiese tenido a la vista el documento de que el funcionario "*Pedreros*" había ingresado a las 7:40 horas, como vigilante de guardia, ella contestó que era posible; y cuando se le consultó si hubiera reparado en el certificado de constatación de lesiones de que había un sangrado activo; contestó que también era posible.

Por último, manifestó que había comparecido el afectado desde Argentina y, a pesar de los años que han pasado, ha mantenido la misma versión, sin añadir ningún tipo de detalles a su relato, y tampoco imputó a toda la unidad policial como sus agresores, de modo que estimaba que la participación culpable del funcionario de la chaqueta de cuero había quedado acreditada.

A su turno, el **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, indicó en sus alegaciones finales que, con la prueba rendida, existían elementos suficientes para afirmar que se estaba ante un delito de violencia institucional que, por sus características de gravedad e intencionalidad, configuraban el delito de tortura del artículo 150 A en relación con el artículo 150 C del Código Penal, en perjuicio de un adolescente de nombre "Vicente", quien el día de los hechos fue detenido y violentamente agredido como forma de castigo ante un acto inofensivo y no delictual, y que fue haber bromeado frente a sus compañeros de liceo con un cono de tránsito de Carabineros. Añadió, que se hablaba de tortura, atendiendo por una parte, al elemento teleológico recogido por el artículo 150 A del Código Penal, en relación con la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que recoge el elemento teleológico y la finalidad de la misma. Adujo, que las normas precitadas mencionaban tres finalidades distintas -*indagatoria, intimidatoria y punitiva*-, debiendo al menos concurrir una de ellas para que produzca dolores y sufrimientos físicos o mentales constitutivos de tortura.

Expuso, que se había logrado acreditar, más allá de toda duda razonable, la dinámica de los hechos, conformada por una cadena de actuaciones gratuitas e ilegítimas en contra del adolescente, cometidas de forma convincente y voluntaria por el acusado, todas relatadas con sumo detalle y coherencia por el ofendido, y también por los testigos presenciales (*Nazira, Fernando y su madre*), que declararon ante estrados, acreditándose las siguientes acciones realizadas directamente por el acusado: 1) Arrastrar al adolescente contra su voluntad por la vía pública hacia el interior de la comisaría; 2) Al interior de la Comisaría, y estando en un sitio donde el acusado pudo actuar sobre seguro, procedió a empujar a la víctima por las escaleras para iniciar una feroz golpiza de la que resultó la perforación del tímpano de la víctima, además de otras contusiones; 3) Humillar al adolescente, insultándolo y reprochándole su pertenencia al Liceo Eduardo de la Barra; 4) Después fue esposado de manera intencionadamente dolorosa, dejándolo incluso esposado al interior de la celda, vulnerando los protocolos institucionales; y 5) Luego, el encartado se valió de su calidad de funcionario aprehensor para crear un parte policial por un delito inexistente y, además, en tal calidad entregó información mendaz al Sr. Fiscal, en relación a que ninguno de los padres quería ir a buscarlo a la comisaría por su mala conducta, logrando con ello extender la presencia del

funcionario en la comisaría hasta el día siguiente, exponiéndolo a mayores golpizas, desnudamiento y humillaciones.

Aseveró, que esta situación era frecuente en los delitos institucionales, citando el fallo *Villagrán Morales y otros Vs Guatemala*, donde la Corte Interamericana de DDSHH, ha señalado que "*una persona ilegalmente detenida [...] se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto en que se le vulneren otros derechos, como la integridad física y a ser tratada con dignidad.*" Se invitó al Tribunal, a considerar los actos del funcionario "Valdebenito", como actos unidos entre sí, que permitieron directamente, aumentar intencionalmente el padecimiento inicial del adolescente, yendo mucho más de los padecimientos propios de una detención y de un delito de apremios ilegítimos, todo lo cual se podía apreciar comparando la prueba testimonial y pericial, que fue contundente, que dio cuenta del fenómeno propio de la violencia institucional donde la conducta ilícita se cometía en un espacio de resguardo para el hechor.

Manifestó, que la gravedad de la conducta -segundo elemento del delito de tortura- también fue acreditada no, solamente, porque los actos descritos constituían una violación a la prohibición absoluta de tortura recogida en la Convención Americana de DDHH y del artículo 37 de la Convención sobre Derechos del Niño, que prohíbe que niños y niñas sean privados de libertad de manera ilegal o arbitraria y también prohíbe la tortura y los tratos crueles inhumanos y degradantes, señalando que el excarcelamiento y la prisión se debían llevar de acuerdo a la ley, y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. También las mismas directrices se encontraban contempladas en los protocolos institucionales, descritos por la testigo *Paula Montenegro*, que fue la persona que llevó a cabo la investigación sumaria, señalando que estaban prohibidos los castigos físicos y psíquicos a los adolescentes, y ordenando a los funcionarios de la institución a preferir soluciones no penales en los procedimientos que realizaran con este grupo de especial protección.

Indicó, que las lesiones graves se habían acreditado con golpes de palma abierta en el oído derecho, provocando la perforación en su tímpano de la cual los profesionales del Servicio Médico Legal, "Cardemil" y "Pathaquiva", asociaron al golpe directo en el oído producido cuando "Vicente" recibió la golpiza del parte del acusado, siendo constatada de manera inmediatamente posterior en el servicio

de alta resolutiveidad, de modo que estaba acreditada la participación directa en esta lesión grave. También se comprobó la existencia de lesión en la muñeca de "Vicente" y lesiones asociadas a la caída por la escalera, luego de haber sido empujado el ofendido por el acusado.

Volviendo al golpe de palma abierta, precisó que la experta en Peritaje de Estambul y la Dra. Laura Hernández del Colegio Médico de esta ciudad, perteneciente al Departamento de DD.HH, de la misma entidad, se refirieron que ese tipo de golpes, tenían características propias de un método frecuentemente utilizado por funcionarios capacitados para infringir tortura, asociados a la maniobra denominada el teléfono, que consistía en golpes de palma abierta dirigidas directamente a los oídos de la víctima, razón por la cual, estimó que se probaba la gravedad como la intencionalidad.

En relación con el elemento intencional del delito de tortura, citó la sentencia pronunciada en causa RIT 32-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, en sentencia de fecha 24 de junio de 2022, que se refiere a la relevancia de la prueba indiciaria para acreditar la intencionalidad en el delito de tortura, señalando que, *"difícilmente y de manera excepcional, ésta aparecerá manifestada en conductas objetivas del sujeto activo, sino que se deberá concluir o inferir del actuar del sujeto y de los indicios que rodean su actuación,"* indicios que en este caso se desprendían con claridad del relato del afectado citando lo siguiente, que en el momento que le pega la primera patada le preguntó *"señor que está haciendo"*, y le decía: *"tu eres tonto o te haci"* *"y repetía eso y yo le decía si tenía hijos"*, y él le contestaba: *"yo tengo hijos pero no son tan tontos como para estar agarrando conos, que sus hijos tenían educación y que los niños del Eduardo de la Barra debían de ser educados"*.

Estimó que la teoría del caso de la defensa debía ser desechada, pues al contrario de lo señalado por este interviniente en su alegato inicial, ninguno de los actos de "Valdebenito" se justificaban en el cumplimiento de un deber, pues para que eso se configurara tenía que existir n una orden legítima de un superior, quedando acreditado, inclusive, quedó acreditado por la capitán "Montenegro", que la detención por parte del acusado había sido un acto extraordinario, ya que éste participaba a la sección de tránsito y no a la sección del control de población. Agregó, que la participación del encausado se encontraba acreditada en el proceso penal, ya que fue reconocido por la víctima y testigos que lo

acompañaban en el momento de la detención, e incluso los testigos de la defensa, principalmente, doña *Berta Vega* y don *López Henríquez*, quienes señalaron que el acusado había interactuado, únicamente, con la víctima, desde el momento de su detención hasta que fue entregado a la guardia de detenidos.

Consideró, que prueba rendida por la defensa no había logrado acreditar y explicar, razonablemente, las afectaciones que "Vicente" sufrió mientras estuvo en custodia policial, por lo que no cabía ninguna duda que se estaba ante un abuso de la función policial por el acusado y un quebrantamiento del Estado de Derecho, que establecía como límite infranqueable el respeto a los derechos y garantías fundamentales de las personas, precisamente por un funcionario de Carabineros, institución que por mandato constitucional del artículo 101, debía dar eficacia al derecho, no pudiendo arrogarse funciones que le correspondían al Poder Judicial.

Por último, citó el fallo del caso *Mendoza Vs Argentina*, año 2013, de la Corte IDH, en que se señaló que *"siempre que una persona sea privada de la libertad estando en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación"*, lo que era doblemente importante al tratarse de un adolescente, respecto del cual el acusado "Valdebenito" tenía un rol de garante; solicitando en definitiva, por todos esos fundamentos, un veredicto condenatorio por el delito de tortura, haciendo con ello efectiva la obligación del Estado de sancionar estos actos recogidos por nuestra legislación interna y por el Derecho Internacional de los DDHH, evitando que actos tan reprochable como estos queden en la impunidad.

Por su parte, el señor **QUERELLANTE PARTICULAR**, en sus *alegaciones de clausura*, partió diciendo *"Somos del débil el protector"*, es una de las frases del himno de Carabineros de 1975. Lo saca a colación porque los delitos son siempre reprochables pero, en este caso, se agrega un componente que los hace especialmente deleznable, como es atentar contra personas débiles, a lo que se suma la traición, ya que existió un contrato con el acusado en que el estado le entregó las armas para proteger al débil. La pregunta final, en síntesis, es a quién se va a creer; la tesis de la defensa es que el joven inventó una historia, que no le pasó absolutamente nada, nadie lo golpeó, no sufrió las vejaciones descritas, y seis días después presentó una querrela infundada, y que el funcionario lo

detuvo por haber tomado el cono. O creer a la víctima, cuya declaración no sólo es consistente a lo largo de los años, sino que está corroborado por las declaraciones de los testigos, y compatibles con la sintomatología apreciada por los peritos a la luz del Protocolo de Estambul.

La primera mentira es un parte dando cuenta de un delito que no existió, consistente en dar golpes a un vehículo provocando daños en el capot y en el parachoques; están diseñados para no provocarlos porque se usan en los caminos y calles; como muestra, se dijo incluso que el vehículo era nuevo, pero tenía 10 años luego se aprecia la contradicción con las declaraciones de la señora "Vega", que figura como aprehensora, lo que negó en este juicio, contradiciéndose también en otros puntos con el segundo testigo de la defensa. Se identificó al agresor sin ninguna duda, lo que fue señalado por todos los testigos, haciendo hincapié en la declaración de los amigos que acompañaban a la víctima, e incluso por la testigo de la defensa, la señora "Montenegro". Su intervención fue directa. Tampoco hay dudas sobre la existencia de la lesión, advirtiéndose que la perforación timpánica no estaba en discusión y tenía carácter grave. La segunda pregunta es el momento en que se produjo; la defensa ha pretendido sembrar la duda afirmando que ocurrió días antes; pero ninguna prueba se rindió sobre este aspecto, y tal hipótesis no se condice con los dichos de sus amigos y su mamá, de cuyo relato se desprende que no cabe pensar que anduvo días con esa lesión sin tratar; si se aplica el principio de la Navaja de Ockham, la explicación más simple es que estaba sano y la sufrió durante su detención, originada en las agresiones y no en la forma que sugería la defensa, como incausada, no siendo tampoco la única lesión.

También se señaló por la defensa que no estaba "Pedreros" acusado, pero esa circunstancia ya fue explicada y no es materia de este juicio; el motivo de este es la perforación timpánica sufrida por el joven; "Valdebenito" se enrabió y pretendió dar una lección a un niño. El doctor Cardemil explicó que la lesión era traumática y reciente; doña Daniel San Martín aplicando el Protocolo de Estambul al igual que doña Martha Pataquiva concluyeron que los hallazgos eran compatibles con la sintomatología descrita; la doctora "Hernández" lo evaluó como policontuso por las señas de dolor compatibles con su declaración. A continuación, la desaparición de los registros de las cámaras aparecía como inverosímil, atendida su finalidad, incluso su utilidad para acreditar el supuesto delito de daños. En cuanto a la

las inconsistencias de la prueba de descargo, se desacreditó la comisión del delito antes mencionado; dijo que le lanzó patadas lo que no estaba corroborado por ningún elemento, tampoco se corroboró que se hubiera caído por estar ebrio, no negaron haber consumido alcohol, pero en escasa cantidad, lo que confirmó el doctor *Marchant*, quien manifestó que de haberlo observado, lo habría consignado. Las inconsistencias entre el acusado y la señora "Vega", y entre ésta y "López", ya que la mencionada testigo manifestó que no salió con el acusado ni bajó al calabozo como se pretendió. Hay interés de cada declarante en negar lo ocurrido porque todos quienes vieron o supieron tenían obligación de intervenir y no lo hicieron. En cuanto a la testigo "Montenegro", ella partió describiendo sus limitaciones para lograr una buena investigación; aunque tampoco reflejó un interés real, no se interesó por interrogar a los testigos con la excusa que brindó, ni siquiera hizo una invitación a través de un correo o un llamado telefónico; no se preocupó de verificar la efectividad del delito de daños, a pesar de tener todos los datos, aunque era relevante para la credibilidad del denunciado, ni por indagar las particularidades de la lesión, que ni siquiera consultó con el médico que lo atendió; ni habló con la médica tratante del joven, ya que el asunto no se restringió sólo a la perforación timpánica, ni con los peritos del servicio médico Legal, a pesar de ser expertos y tener experiencia, ni averiguar qué había pasado con "Jeremy", el otro joven detenido, quien también aparecía en su investigación como víctima de una golpiza. Tampoco realizó diligencia alguna orientada a ello; la investigación, en síntesis reflejaba desidia.

Concluyó, señalando que la prueba de la acusación había sido contundente, coherente, maciza y sin fisuras, mientras que la de descargo ha sido escasa y contradictoria, de modo que se superó el estándar legal de duda razonable, por lo que solicitó que se dictara veredicto condenatorio conforme a su solicitud, ya que también era relevante para la confianza de la población en la institución policial.

A su turno, la **DEFENSA TÉCNICA** sostuvo en su alegaciones finales, que mantenía su solicitud de absolución para su defendido, y no porque más allá de toda duda razonable no se haya podido probar la participación, en un acto que sería una palmada a mano abierta en el oído del menor que le provocó una perforación del tímpano, sino porque en esa conducta el acusado no ha participado, indicando que

todo había comenzado con un Parte, el cual era confeccionado por un funcionario -lo que siempre se ha cuestionado-, correspondiéndole esa labor, en este caso, al señor "López", mientras que el funcionario que estuvo a cargo del procedimiento, fue el funcionario "Valdebenito"; agregando que aunque se dijera "funcionarios aprehensores", lo cierto es que no todos eran los que materialmente aprehendían al imputado, sin que de una u otra manera participaron en el procedimiento, y no cabía duda que en este caso existió un Parte, una declaración efectiva de la víctima, señalando donde había dejado su vehículo y los daños que este tenía, existiendo, además, fotografías de los daños, avalúo de los daños, actas efectivas de reconocimiento de especies, y declaración de preexistencia y devolución de especie; constituyendo este hecho por el cual el menor fue detenido, y donde participaron como aprehensor el acusado y doña *Berta Vega*, comunicándose al adulto responsable del menor, esto es, a la señora *Sonia Valentina Salgado*. Dijo, que se debía tener cuidado con las palabras que se usaban, queriendo decir que se trataba de un parte falso, pero se trató de un Parte como cualquier otro y que decía relación con un delito de daños, donde incluso hubo más antecedentes de lo que se ha visto en otros delitos de daños, donde ni siquiera existían fotografías. Agregó, que en este parte el propio Ministerio Público ordenó que el menor fuera puesto a disposición del Tribunal al día siguiente.

Indicó, que se ha dicho que se ha tratado de un Parte fabricado o que no terminó en nada, y lo cierto es que como prueba se contaba con los dichos de los funcionarios "López", "Vega", la Comandante "Montenegro" y por el propio acusado, procedimiento que comenzó con una detención legal, ya que no se cuestionó la detención del menor, recordando que el joven hizo una denuncia en contra del funcionario "Durán" por el delito de lesiones.

Adujo, que se hablaba de tortura, de apremios ilegítimos, pero a su juicio, para poder determinar si se estaba frente a esos tipos penales se debía analizar, no el Derecho Internacional, fallos internacionales y no dar definiciones de lo que era tortura o apremios ilegítimos, sino que se tenía que analizar la prueba, donde el principio de inmediación era el baluarte y los jueces debían apreciar la prueba que frente a ellos se exponían, debiendo ponderar las probanzas y verificar como las declaraciones podrían formar una cadena indisoluble, como las cadenas que tenían los barcos cuando atracaban en los puertos donde no se podían mover. Agregó, que cada

eslabón de esa cadena constituía una prueba, aludiendo a la declaración del menor, quien declaró varias veces, y se le realizó un informe pericial de la Unidad Psicológica Infantil, lugar donde volvió a relatar hechos; advirtiendo que cuando se escuchaba a un menor señalar que había sido quince veces pateado por el acusado, diez veces pateado por "Pedreros"; que fue golpeado con golpes de pies y puños en reiteradas partes de su cuerpo, con una brutalidad abismante, que ponía a cualquier persona en un estado increíblemente de pena, y que habrían sido de tan nivel, que la propia Comandante "Montenegro" refirió que parecía que fuera una lucha.

Sostuvo, que ese relato del menor de torturas o de apremios, no tenía correlato con ninguna prueba allegada por el Ministerio Público. La primera prueba que se podría analizar, era el informe del médico que lo atendió, y que fue llevado por el funcionario "Durán", quien refirió que el menor iba tranquilo, no refería molestias, y sólo hablaba de un dolor en el oído, y que al ser preguntado por el médico *Francisco Marchán*, "Vicente" respondió que terceros le habían pegado, destacando que este doctor sostuvo en estrados que se tomaba su tiempo para atender, pese a que el querellante intentó demostrar que se había tratado de una atención de segundos. Añadió, que el referido médico no le encontró ninguna lesión al menor, salvo una lesión grave por perforación timpánica del oído derecho, hecho que nunca se ha negado, como tampoco se ha dudado de que el funcionario de la chaqueta de cuero se trataba del acusado.

En cuanto al segundo informe, que era el más importante, tanto para la familia, el menor y para el Instituto de DDHH, quienes han llevado a su propia doctora doña *Laura Hernández*, quien se dirigió a la casa, un lugar tranquilo y examinó al joven. Dijo, que al preguntarle sobre policontusión, esa profesional describió la policontusión respecto de dos cosas. Dolor a la palpación del codo, y dolor la palpación a la cadera, además, de la lesión grave del oído; agregando la defensa, que si la familia presentó denuncias o querellas por torturas o apremios ilegítimos, por golpes escalofriantes, había una forma muy sencilla de constatar aquello, considerando que tenía un padre que trabajaba en el área de las telecomunicaciones, y que consistía en sacarle fotos a la lesión del menor, considerando que una imagen hablaba más que mil palabras. Dijo, que este informe no se condice con el relato del menor, porque acá había que recurrir a las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, debido a que todo golpe

dejaba un rastro físico, teniendo en cuenta que el delito de lesiones se caracteriza por su resultado y, por consiguiente, si una persona era brutalmente golpeada por más de un funcionario, no existía ningún rasgo de aquello, sembrándose la duda razonable, respecto de la credibilidad del relato del menor; de modo que a esta altura no sabía cómo se iba a sujetar la declaración del menor porque se estaba yendo a la deriva.

En cuanto al Informe del SML aplicando el Protocolo de Estambul, enviado el 31 de julio, por la médico "Pataquiva", indicó que le había preguntado, si en ese peritaje que se había usado el referido protocolo *-que se empezó a utilizar para los casos de tortura grave cometido por el Estado en contra de particulares en épocas de dictadura-*, ante lo cual la profesional le respondió que no hacía un informe de credibilidad, sino que aplicaba el Protocolo de Estambul, pero nunca explicó cuál había sido la metodología que utilizó, y sí tuvo como fuente de información dos datos de atención de urgencia, y certificados médicos del otorrino *Luis Cabezas*, y un certificado médico del médico *Eduardo Sáez Cáceres*, que no fueron agregados. Dijo, que también le preguntó, dejando de lado la lesión grave del tímpano, qué otra lesión tenía el menor, le contestó que mantenía una contusión de codo y cadera, pero no puso esta última porque se le había pasado, estimando la defensa que era raro que un mes después, un dolor a la palpación se transformara en una contusión.

Señaló, que el médico perito forense *Francisco Cardemil*, examinó al menor el 30 de junio, y le diagnosticó, solamente, la perforación timpánica y la marca de la muñeca izquierda, preguntándose cómo podía llenar ese vacío, ya que si ella se tropezaba con un mueble, le quedaba un moretón por los menos de cinco días, y un menor que habría sido agredido tan brutalmente, no tenía nada, excepto la lesión grave del tímpano; argumento que lo une a lo siguiente, todas las madres eran distintas, pero en una cosa todas eran leonas y se transformaban en fieras. No obstante, la madre fue a ver al menor, quien supuestamente ya había sido agredido brutalmente por el acusado *-aún no por Pedreros-*, pero la madre a ningún funcionario le reclamó, no existiendo constancia en los libros de la guardia que la madre haya dicho algo al respecto, e incluso ésta le refirió a su hijo que se quedara tranquilo porque al otro día pasaría a control de detención. Al contrario, sostuvo que si ella veía a su

hijo machucado, habría ido a buscar a los de DDHH de inmediato, ya que estos sí podían ingresar a la comisaría.

Por otro lado, expuso que los funcionarios "López", "Vega" y "Durán", al prestar sus declaraciones tanto en la investigación sumaria como en el juicio, no realizaron un relato que haya tenido alguna coincidencia con lo señalado por el menor. Agregó, que el funcionario "López" era quien estaba a cargo de los detenidos desde las ocho de la noche y hasta las ocho de la mañana, mencionando que tenía los monitores, pero no escuchó nada y no vio nada. Asimismo, este deponente sostuvo que el menor no le dijo nada, y no recordaba si éste se encontraba esposado. A su turno, el policía "Durán" señaló que el sacó al menor y lo llevó a constatar lesiones, afirmando que éste no estaba esposado y no lo llevó esposado, pese a que el joven dijo que estaba esposado por el acusado.

En cuanto a las lesiones, indicó que el menor que el golpe se lo había dado el acusado, pero aparte de su declaración no existía ningún otro elemento que vinculara la participación del acusado con la lesión. Se dice que lo hizo en un punto ciego, esto es, donde las cámaras no llegaban. Sin embargo, sostuvo la defensa que lo que valía era lo que se probaba, porque lo demás eran palabras que se las llevaba el viento, siendo la prueba la que tenía que ser valorada y pasar el estándar de la duda razonable.

Agregó, que la funcionaria a cargo de la investigación sumaria, le tomó declaraciones a todos los funcionarios y, especialmente, a "Valdebenito" y "Berta Vega" y, si bien, se ha cuestionado la declaración de la Cabo Berta Vega, ella también lo hacía, ya que comenzó declarando muy tranquila, respondiendo claramente las preguntas y en un momento vio al padre del menor grabando, ante lo cual el juez presidente le dice que no lo podía hacer, sintiéndose intimidada por esta persona, quien no sólo no obedeció la orden del tribunal, sino que después se dedicó a grabar, y a esa altura cuando la querellante le preguntó por la edad, la testigo ni siquiera podía saber la edad, o sea, era un estado tal en que estaba, que luego contestaba: "no lo sé", "no me acuerdo", pese a que había conversado telefónicamente con ella y le hizo un relato, indicándole que eso se lo debía contar al tribunal, pero su declaración no se pudo hacer por la intimidación del padre del menor.

Dijo, que cuando el funcionario "López" señaló que estaba redactando el Parte, porque la confección de las actas la hicieron el acusado y la Cabo "Vega", había que recordar que el menor señaló que

mientras estaban en esos lugares, fue cuando "Valdebenito" también le pegó, concluyendo entonces la defensa, que de haber sido así, todo el cuartel de la Segunda Central se confabuló en contra del menor, permitiendo aberraciones de golpes a ese nivel, y no hubo ningún sólo funcionario que no levantara la voz, destacando la credibilidad del relato de los funcionarios que declararon, donde en ningún momento parecían personas soberbias, sino que eran policías que cumplían con su deber y así lo dejaron establecido.

Reiteró, que no es que más allá de toda razonable no se haya acreditado la participación de su defendido, sino que no se acreditó, porque se contaba con la declaración del menor y la declaración del acusado, lo que unido a todas las otras probanzas se debía determinar la absolución o condena, existiendo cuatro informes de cuatro médicos distintos y ninguno de ellos sostuvo que le menor tenía otra lesión. Asimismo, estimó que el relato del menor tenía elementos que se caían en relación al relato de la madre *-lo que no era baladí-*, ya que la madre habló de un hijo que no tomaba ni consumía drogas. En cambio, la funcionaria "Mataquiva", expuso que el menor refería consumo de marihuana cuatro veces a la semana y de alcohol, y eso no lo decía para desprestigiarlo, sino que para demostrar que no estaba tan claro lo que se estaba diciendo; considerando, además, que sí habían ganancia secundarias, y era una demanda por la suma de cuatrocientos millones en contra del Estado de Chile.

Se preguntaba en qué momento había sucedido ese golpe, porque se reconocía que había sido antes de que el menor fuera a constatar lesiones, existiendo los siguientes elementos: lesión; tiempo, si bien, no se sabe, pero sí ocurrió antes de constatar lesiones; hombre de chaqueta negra; parte por detención de lesiones; y el acusado que había sido el funcionario aprehensor directo del menor, pero éste no le dio el golpe de puño, y no se pudo acreditar. Dijo, que tampoco se podía hacer cargo de la brutal agresión que habría recibido el menor, luego que éste volviera de la constatación de lesiones, porque era *"harina de otro costal"*, y cuando el querellante particular empezó a hablar de forma despectiva que la prueba de la defensa no cumplía con el estándar, indicó que le correspondía a la Fiscalía la tarea de investigar, así que si el Ministerio Público no siguió en contra de "Pedreros" y si decidió no perseverar en contra del delito de daños, estaba en su derecho.

Se preguntaba del por qué ninguno de los médicos que atendió al menor pidió o se ordenó, o sugirió radiografías o escáner, y fue

porque no hubieron lesiones. Adujo, que el médico que atendió al menor en Atención de Urgencia, lo que hizo fue pedir un especialista para el oído, o sea, se estaba dudando del médico del SML *Francisco Marchant Herrera*, quien mencionó que no era experto.

También expuso, que la funcionaria "Alarcón", en los dichos de "Montenegro", también dijo que nada ocurrió, y cuando "López" prestó declaración, fue súper categórico al decir que nunca existió, durante toda la noche, un maltrato al menor, y tampoco el menor le refirió haber sido golpeado, quien estaba tranquilo, y solo le dijo que le dolía el oído; no teniendo culpa la defensa, que la Segunda Centra, decidiera, el día 23, borrar las cámaras porque grababan sobre ellas, siendo el Estado de Chile, quien no daba el presupuesto necesario para poder contar con más medios y mantener las cámaras.

Indicó, que cuando "Pedreros" fue interrogado por la funcionaria "Montenegro", éste negó toda participación en los hechos, independiente de sí al día siguiente estaba o no de guardia, así que instaba a los querellantes, que si hablaban de falsedad iniciaran las acciones legales, pero lo que no se probaba no existía y, por lo tanto, su defendido no tenía participación en la lesión que lamentablemente tuvo la víctima, entiendo que una conducta tenía que ser imputada objetivamente a una persona, y para hacerlo debía haber voluntad, intención y ánimo del sujeto activo.

En cuanto a los tipos penales, y sin perjuicio de saber que no estaba acreditada la participación del acusado, entendía que el haber dado un golpe con la palma abierta en el oído a una persona, no era un delito de tortura, porque lo que objetivamente había era eso, y este delito requería de un propósito especial del sujeto activo, tal como lo describía el artículo 150 A, al hablar de tortura, esto es, que tenía que haber intencionalidad, un propósito específico, y en el caso de marras, se hablaba de tortura y del teléfono, pero en la especie no se aplicó un golpe de mano del teléfono, y que era conocido en los casos de torturas de desaparecidos, que era cuando se pegaba con ambas manos a palmas abiertas en ambos oídos. Dijo, que para aclarar dudas, el propio artículo 150 A, decía que se debía entender por tortura, lo que también estaba tratado en la Convención Americana, en el Pacto de San José de Costa Rica, en la Convención Europea, y en la Convención de la ONU, en todos los cuales se exigía un verbo rector y elementos precisos, que era ese daño mayor.

En cuanto a los apremios ilegítimos del artículo 150 D, que eran tratos crueles, inhumanos y degradantes, a su juicio no se

habían acreditados en este proceso, dada la jurisprudencia internacional, la Convención Americana de DDHH, la Convención Europea, la Convención contra la tortura, y el Protocolo de Estambul, que realizaban una degradación, existiendo tres tipos penales, esto es, tortura, apremio ilegítimo, y la figura del artículo 255, que serán vejaciones injustas. Agregó, que en nuestro ordenamiento interno, existía esta graduación establecido en el propio Código Penal, y sus normas se pusieron a la par, en la Convención de Viena, sobre los derechos de los tratados en su artículo 53, donde se define el *ius cogens* como una norma que estaba reconocida por la comunidad mundial, y que se refería a estos casos, de que debía haber una degradación, para que todos los actos de una u otra manera fueran sancionados de acuerdo a la gradualidad y la intencionalidad de los mismos, razón por la cual, el Código Penal en su artículo 255, habla del empleado público que realiza o comete actos de vejaciones injustos; siendo un tema que también ha sido conocido por el Excmo., Tribunal Constitucional, por las I. Cortes de Apelaciones y por la Excma., Corte Suprema, apuntándose que la gravedad y la lesividad era lo que iba constituyendo una figura u otra, así que no se estaba frente a un hecho que pudiera declinar en una tortura o en trató crueles inhumanos o degradantes, pudiéndose enmarcar dentro de la figura de vejaciones injustas o en el tipo del artículo 330 del Código de Justicia Militar, que trata la violencia innecesarias, aunque los hechos acreditados en este juicio, ha sido el golpe que alguien le dio al menor, y que constituía lesión grave.

En cuanto a lo señalado por cada uno de los deferentes, el Fiscal decía que el menor se mantenía en el tiempo de manera fluida y daba detalles, pero bastaba con leer su declaración y venir a declarar, lo importante ha sido verificar si es que eso que declaró se había probado y no ocurrió. También se habló de que había sido esposado, pero se preguntaba la defensa, quién lo esposó, cuándo y cómo, lo que no estaba probado. Asimismo, se cuestionaba ¿quién lo desnudó?, y lo dejó en bóxer, lo que tampoco estaba acreditado; existiendo prueba total y absolutamente contradictoria sobre estos puntos. Se le dijo porque estaba detenido, sí; se llamó a un adulto responsable, sí; su representado no lo esposó; la funcionaria "Berta" dijo que lo llevaba del brazo y forcejeaba con él, y en un momento se cayó, y "Duran" expuso que el menor no estaba esposado, mientras que la otra funcionaria que no vino a declarar, pero que lo contó a la funcionaria "Montenegro", que en ningún el menor fue esposado, y no

sabía en qué momento quedó en bóxer. Añadió, la defensa que nunca habló de violencia institucional, y siempre se dijo que se estaba frente a un derecho de acto, donde cada uno tenía que responder por sus actos y no por meras palabras de las partes querellantes.

Por último, manifestó que se había cuestionado a la funcionaria "Montenegro", quien a su juicio había sido absolutamente creíble, ya que indicó cosas que le favorecía y otras no y, si bien, su investigación sumaria pudo haber tenido falencias, estimaba que se quiso medir con la investigación del Ministerio Público, pero la policía explicó del por qué no entrevistó a los menores, ya que estaba hablando de un menor que decía ser agredido y había que tener el máximo cuidado, porque las denuncias iban y venían, y ella tenía el parte en sus manos, donde declaró la persona que tenía el vehículo dañado. Agregó, que a pesar de que para los querellantes no era una investigación perfecta, ésta tuvo alargues, solicitándose la toma de una declaración al médico y a todos los funcionarios que estaban ese día en la Comisaría, entre las 20:00 horas y las 08:00 horas, siendo tajante la investigadora que todos señalaron que no vieron en ningún momento que "Valdebenito" le haya pegado al menor.

SÉPTIMO: RÉPLICAS DE LOS INTERVINIENTES. Que, el **MINISTERIO PÚBLICO**, en su oportunidad procesal no hizo de su derecho a réplica.

Al replicar el **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, indicó que la doctora *Laura Hernández*, pertenecía al Colegio Médico de Valparaíso del Departamento de DDHH, asociación gremial que por lo demás colaboraba con la sociedad civil como con distintos organismos públicos emitiendo informes. En cuanto a la existencia de lesiones, refirió que la doctora "Pataquiva", manifestó, específicamente, que existían otras lesiones, discrepando con la defensa al respecto. Añadió, que la defensa se había referido al análisis del Dato de Atención de Urgencia del Hospital Carlos Van Buren, donde también se constató contusiones vinculadas a la caída de la víctima por las escaleras, luego de haber sido empujada por el acusado.

En cuanto a los elementos de los apremios ilegítimos como de la tortura, indicó que ninguno de los tipos penales exigía la existencia de lesiones, como parte de sus elementos constitutivos, es así como los meros actos de desnudamiento eran capaces de constituir apremios ilegítimos y tortura, no habiendo dejado huellas visibles en el cuerpo de las víctimas, motivo por el cual, también era importante el peritaje psicológico de la médico *María Daniela San Martín*, quien habló de la sintomatología asociada a la violencia, de donde se

desprendían las huellas emocionales que quedaban en la víctima, siendo esa la importancia del Protocolo de Estambul, que fue utilizado por especialistas que declararon en el juicio. En cuanto al testigo *Francisco Marchant*, hizo presente que éste explicó que no era especialista y menos del mencionado protocolo. Asimismo, este médico no recordaba el tiempo que le llevó atender a la víctima; que sólo se detuvo en la lesión de la perforación timpánica, porque el ofendido le señaló de la existencia del dolor, siendo muy común de que las víctimas y las personas que acudían a constatar lesiones, quienes estaban inmersas en un momento traumático como podían ser los hechos que vivió el adolescente, no referían todos los dolores y que los iban sintiendo a lo largo del tiempo, lo que era totalmente lógico y comprensible que en esa primera constatación, la víctima tampoco haya referido e identificado todos los malestares que sufrió a raíz de la golpiza que sufrió.

También se tuvo como prueba documental, el informe elaborado seis días después por la médico *Laura Hernández*, como el dato de atención de urgencia, de los días posteriores, donde se señalaba la existencia de lesiones en otras partes del cuerpo y que fueron identificadas como compatibles y asociadas directamente al relato de los hechos que vivió a manos del acusado y que decían relación con los peritajes del Protocolo de Estambul, y no con la finalidad de establecer credibilidad, tal como lo corroboraron los médicos "Pataquiva" y "Cardemil", ya que lo que buscaba ese protocolo, era establecer sintomatologías y asociarlas con los relatos de torturas y de malos tratos, buscando triangular información, como se explicó por todos los peritos, lo que se contrastaba con lo señalado por la defensa, quien alegó no haberse descrito la metodología utilizada.

Por último, sostuvo que resultaba revictimizante reprochar el ejercicio de una acción civil en contra del Estado, por los graves hechos que había sufrido el afectado, ya que el menor tenía el derecho de buscar reparación y, por lo tanto, no era pertinente reprocharle a los padres del menor la interposición de esa acción, y tampoco se debía reprochar a los padres, la supuesta falta de protección, ya que estos interpusieron una querrela, días después de lo sucedido; llevaron a su hijo a declarar en el sumario; gestionaron diversas atenciones médicas, tanto en Valparaíso como en Santiago, de modo que le parecía altamente revictimizante aquellos reproches. En cuanto al consumo, refirió que no había en ningún parte de la constatación de lesiones la presencia de hálito alcohólico, y aunque

así fuera se trataba de una conducta totalmente asociada a la edad del menor, lo que no influyó de ninguna manera en los hechos de los que fue víctima.

Por su parte, el **QUERELLANTE PARTICULAR**, al replicar señaló que le parecía increíble el reproche que se hace en contra de la familia, por no haberle tomado fotos al menor, pero los padres si lo llevaron donde médicos que eran expertos en determinar las lesiones, y también presentaron una querrela criminal, luego de seis días de lo ocurrido. También le pareció fuera de lugar y casi insultante eludir al carácter de leonas de las madres, y decir que la madre de "Vicente" estuvo pasiva y tranquila, a diferencia lo que habría hecho la abogada, quien probablemente en su calidad contaba con mejores recursos y más conocimiento. Adujo, que doña "Valentina" era una mujer valiente y que protegió a su hijo como pudo. Además, esa noche se encontró frente a una Comisaría donde había más de 50 funcionarios, y su hijo estaba obligado a pasar el resto de la noche con esa gente. Por otro lado, dijo que había que desmentir desde ya, esa tesis de que toda lesión dejaba un rastro, lo que era mentira, porque la Escuela de Las Américas en Panamá, entrenó a muchas personas para poder golpear sin dejar rastros, y eso era parte de la tortura y de los apremios ilegítimos, tal como lo sostuvo el doctor *Francisco Cardemil*.

Expuso, que la defensa decía que el relato del menor no se relacionaba con lo encontrado, pero en contra de esa opinión se contó con los relatos de doña *Daniela San Martín*, doña *Marta Mataquiva*, doña *Laura Hernández* y don *Francisco Cardemil*, cuyas experticias superaban en conocimiento al resto de los integrantes de la sala. Adujo, que fue sostener que la señora *Berta Vega* estuvo realmente presa del pánico e intimidada en la sala del juicio, por la actitud del padre del menor, quien cometió un error al ponerse a filmar, y él se lo hizo ver, pero éste era un documentalista, quien sólo quería registrar lo que ha hecho en otras ocasiones y en otros juicios sin problema, equivocándose rotundamente. No obstante, sostener que la señora "Vega" perdió el control de su razonamiento, y que entró en un estado de pánico, llegando la propia defensa a cuestionar su declaración, le parecía un exceso.

Mencionó, que si "Vicente" fumaba marihuana o estaba ebrio, eso era revictimizar a un menor que ha sido vulnerado, siendo claro en cuanto a que "Vicente" no fumaba marihuana y no estaba ebrio ese día, pero se preguntaba si acaso a los menores ebrios o marihuaneros se

les podía tortura o apremiar ilegítimamente, sorprendiéndole sí esa era la línea de la defensa. Añadió, que se presentó una demanda en contra del Estado por doscientos millones de pesos, lo que era bastante plata, pero había alguna parte del mundo en donde no fuera justo pedir una indemnización por el daño causado a un hijo de 17 años, que pasó una noche en un calabozo apremiado y golpeado. Por otro lado, expuso que la señora defensora que nadie le causó una lesión al afectado utilizando el medio del teléfono, lo que consistía en golpear ambos oídos con las manos de forma simultánea, y esa era la defensa de que había sido medio teléfono, ok, medio teléfono entonces.

En cuanto a la perforación timpánica, el relato del menor fue categórico, y por qué tendría que estar identificando a una persona en desmedro de otra, ya que ha relatado lo que ha dicho siempre, pero por sobre todas las cosas, acá no sólo estaba la perforación timpánica, sino que también existió una policontusión, e incluso las palabras de la propia defensora, se estaba hablando de lesiones en las caderas y codo. Dijo, que cuando la médico "Hernández" nos habló de policontusión, obviamente se estaba refiriendo a situaciones que eran masivas, de modo que no se podía liberar al acusado de ser un agresor y un golpeador, más allá de que quiera liberarse de alguna lesión en particular; añadiendo que no le daría gusto tener una investigadora como doña "Paula Montenegro", con ese nivel de deficiencia y falta de esfuerzo por establecer la verdad, y se quedaba con las palabras de dicha investigadora, quien concluyó diciendo, cuando se le preguntó, si alguna vez se había encontrado con un funcionario que reconociera abiertamente haber visto a un detenido o a un niño, la respuesta de ella fue nunca.

En su réplica, la **DEFENSA TÉCNICA**, mencionó que se estaba en un juicio, donde para poder probar la falta de credibilidad de un relato se tenía que bazar en cosas menores que demostraban de una u otra manera que, no se estaba en presencia de un relato plenamente creíble, y como no podía probar un hecho negativo, tenía que probarlo a través de hechos positivos, preguntándose *¿cómo se lograba sostener la falta de participación del acusado y demostrar la falta de credibilidad del relato del menor?*, era simplemente a través de cosas que se probaban y que parecerían inocuas para quien no llevaba años ejerciendo la profesión, pero que sí demostraban que la persona no estaba cien por ciento diciendo la verdad, y bastaba a veces con preguntar por ejemplo *-en un delito de robo en una bencinera-* y usted

cuando echó bencina ¿detuvo el motor?, lo que era pertinente porque si la persona detuvo el motor, quería decir que no tenía la intención de robar y que no iba a salir huyendo, demostrando con ese ejemplo, que el trabajo de la defensa era el más difícil, porque imputar un hecho era fácil, pero probarlo era difícil, siendo más complicado aún probar que no existió.

Por último, ofreció disculpas si ofendió a alguien, porque ella no ofendía y no cuestionaba a persona civiles, sino que lo que hacía era desentrañar una prueba, porque tenía la tarea más difícil, añadiendo que cuando se creó la reforma procesal penal, se decía que la carga de la prueba la tenía el Ministerio Público y no la defensa, y eso fue así porque se sabía que era muy fácil imputarle a alguien un delito, y muy difícil demostrar que no lo había cometido.

OCTAVO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO. Que, en la etapa prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, **CÉSAR VALDEBENITO MORA**, renunció a su derecho de guardar silencio y prestó declaración en juicio, manifestando de manera libre y espontánea que, el día de los hechos, estaba saliente de segundo turno, y se encontraba a cargo del tránsito de Valparaíso, así que llegó a la comisaría para terminar su turno y cuando iba a entregar el libro de las infracciones del tránsito, se percató por la mampara que un niño que estaba acompañado, tomó un cono con el cuál se encontraba golpeando el vehículo que estaba al frente de la comisaría, de modo que salió y lo llamó, pero los chicos se reían y decían que no pasaba nada, así que verificó el vehículo y, efectivamente, éste tenía daños producto de los golpes con el cono, así que llamó al joven y lo tomó del brazo, y en el momento de tratar de ingresarlo, éste joven comenzó a gritar que lo soltaran y que no le pegaran más, y en el centro de la calzada se tiró al suelo desde su propia altura, y lo tomó de nuevo del brazo diciéndole que quería saber que había pasado, y cuando iban subiendo la escalera de tres peldaños y, nuevamente, se dejó caer al suelo, y ahí perdió el equilibrio y lo levantaron otra vez y le dijo que se dejara de hacer escándalo, porque afuera de la comisaría estaba lleno de cámaras y estaba siendo todo grabado. Agregó, que ingresaron al interior de la comisaría y de nuevo se dejó caer en el hall para llamar la atención de las personas que estaba en el lugar, y lo volvieron a levantar, lo bajaron la guardia de imputados, y al preguntarle su nombre, éste no quería darlo, recordando que estaba con hálito alcohólico, y al realizarle el Crossmatch para verificar su identidad y se dio cuenta que se trataba de un menor de edad.

Expuso, que habían tomado contacto con el dueño del automóvil, quien le dijo que, efectivamente, su auto mantenía daños, así que realizaron el set fotográfico y lo enviaron a la Fiscalía, tomándole una declaración al dueño. Adujo, que luego llamó al Fiscal y le informó lo sucedido y que el aprehendido se trataba de un menor de edad, y éste le ordenó que se lo entregara a sus padres. Dijo, que el joven le entregó el número de teléfono de su padre, con quien se contactó y le informó que al padre que su hijo estaba detenido por daños y estaba con hálito alcohólico, ante lo cual el padre le respondió que no quería saber nada con ese "cabro culiao" (sic), ya que se había ido en la noche como los delincuentes, diciéndole que llamara a la madre, y le entregó el número telefónico, con quien se contactó y le mencionó lo mismo, además, de que estaba demasiado agresivo, ante lo cual, ella le respondiéndole que su hijo se encontraba tomando pastillas para la depresión, solicitándole que lo disculpara, preguntándole de cómo había obtenido el teléfono, y él respondió que se lo había dado el papá, y ella le dijo que porque había hecho eso, porque le tenía una denuncia en contra del padre por lesiones y abandono. Agregó, que al preguntarle a la madre del menor si lo podía ir a retirar, le contestó que era el primer día que su hijo estaba en ese colegio de Valparaíso, y ella no podía ir a buscarlo porque se encontraba en Santiago y, solamente, podía estar en la Comisaría a eso de las cinco a seis de la mañana; en vista de lo cual procedió a llamar al Fiscal, contándole lo que había sucedido con los padres, y éste le ordenó que lo pasará a control de detención. Refirió, que después de transcurridos cinco días se enteró que el padre había puesto una denuncia en su contra por la suma de cuatrocientos millones de pesos, y ahí se inició el proceso.

Adujo, que cuando el menor estuvo en la Comisaría, al interior de los calabozos había cámaras, y él denunció a varios Carabineros que lo habían agredido, como el Cabo "Pedreros", manifestando que éste lo había pateado, pero este Cabo no estaba de servicio, y luego culpó a tres Carabineros más de agresión; precisando que entregaron al joven y esa había sido toda su participación.

Al ser consultado por el Ministerio Público, mencionó que se refería al día 21 de junio del año 2018, a las 20:45 horas, iniciándose lo ocurrido afuera de la Segunda Comisaría de Valparaíso; precisando que había comenzado su turno a las 14:24 horas, el que terminaba a las 21:00 horas de ese mismo día. Agregó, que cuando vio a esos tres niños, uno de ellos estaba golpeando un vehículo, y él se

encontraba al interior de la comisaría, precisamente en el hall de la guardia donde habían mamparas de vidrios desde donde tenía perfecta visibilidad, encontrándose parado a una distancia de unos diez metros aproximadamente, y pudo observar a un niño que estaba golpeando un vehículo y, por esa razón, salieron verificar la situación y ahí se percató que el móvil tenía daños. Precisó, que desde que vio al niño y salió a hablar con él, transcurrieron unos diez segundos, procediendo a llamarlo, y éste con sus amigos se largaron a reír, diciéndole uno de ellos que no fuera, así que él lo tomó del brazo, utilizando un poco de fuerza, y verificó los daños del vehículo y le indicó que fueran a la comisaría, explicando que lo había tomado por la fuerza y lo ingresó porque no quería ingresar a la comisaría y tenía que individualizarlo por los daños producido con un cono plástico duro y antiguo, encontrándose el auto abollado en el parachoques delantero, motivo por el cual, luego se contactó con el dueño del hecho vehículo, a quien le tomó una declaración y éste le dijo que, efectivamente, el móvil se encontraba abollado y era nuevo.

Mencionó, que al joven lo ingresó a la comisaría y lo detuvo por el delito de daños, describiendo dos caídas del menor, esto es, la que se dejó caer, desde su propia altura, al medio de la calzada, y la otra ocurrió al ingreso de la comisaría, donde habían tres escalones. Precisó, que en esas dos caídas del menor estaba la Cabo Primero "Vera", que fue cuando llegaron a los tres escalones y el niño trató de hacerle perder el equilibrio, porque él usaba botas largas que le llegaban casi a las rodillas, y trató de hacerle caer, y él puso su mano y no se cayó al suelo, y lo volvió a tomar y le dijo "oye déjate de hacer escandalo porque habían cámaras" y de ahí ingresaron la comisaría. Por último, le indicó al señor Fiscal que no le había entregado cámaras a su defensor.

Al ser consultado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, manifestó que el día referido se encontraba vestido con chaqueta de cuero, pantalón y botas largas, y sus funciones en ese tiempo era ser jefe del tránsito de la ciudad de Valparaíso; que llevaba trabajando en la Segunda Comisaría desde el año 2016, ya que estuvo estudiando en la Escuela de Suboficiales, lugar donde estuvo reforzando los temas sobre el uso de la fuerza, y también tenía el conocimiento sobre la normativa interna sobre el Manual de Derechos Humanos de Carabineros, vigente a esa época. Expuso, que en la comisaría habían cámaras de seguridad que daban al exterior, en el hall, en los calabozos y en la sala de espera dónde se confeccionaba

la documentación. Agregó, que desconocía lo que habían firmado las cámaras y, además, en ese sector existían cámaras de la Prefectura de Carabineros que se encontraba al frente. Por otro lado, mencionó que él fue quien le entregó la información al funcionario que confeccionó el Parte policial de detenido del adolescente, y ahí indicó que se había contactado con el dueño del vehículo afectado, quien prestó una declaración y que firmó, pero no recordaba su contenido, debido a que el procedimiento había ocurrido en el año 2018. Dijo, que cuando se contactó con el dueño del vehículo, éste le mencionó que había visto a alguien que le provocaba daños a su vehículo y correspondía al joven que él ya había detenido al verlo cuando éste provocaba los daños. Agregó, que no recordaba si se habían acompañado videos de las cámaras de seguridad, pero sí enviaron un set fotográfico, no recordando quién lo había confeccionado.

Ante la pregunta relativa de si hubiera sido posible haber accedido a las cámaras de seguridad se habría visto la comisión del delito, contestó que ante la Fiscalía, su versión como Carabinero, y si estaba sorprendiendo al joven de forma *infraganti*, eso bastaba para haberlo tomado detenido y adoptar el procedimiento.

Indicó, que ha trabajado en varias Comisaría que no han sido del tránsito, y ha participado en diligencias investigativas, y en esas funciones si el Fiscal necesitaba recabar las cámaras de seguridad del lugar de los hechos se hacía, pero en este caso, la instrucción particular del Fiscal, fue solicitarle, solamente, el envío del set fotográfico de los daños del vehículo y que se contactara con los padres del aprehendido. Adujo, que él no realizó el set fotográfico, y como funcionario no tenía acceso a las cámaras de seguridad de la comisaría. Preciso, que se hizo un sumario donde declaró y para su defensa no se solicitaron las cámaras de seguridad, y tampoco lo hizo para la causa penal.

Ante la pregunta de cuál había sido el trayecto que realizó con el joven hasta que llegaron al calabozo, respondió que habían ingresado por el hall; entraron puerta principal; bajaron las escaleras, llegando a un espacio donde se confeccionaba la documentación. Luego, entraron a la Guardia de Imputado, lugar donde se realizó el biométrico y ahí el joven fue llevado al calabozo transitorio, que era el lugar donde estaban los menores. Explicó, que para ingresar al calabozo existía una segunda escalera, de modo que habían pasado por dos escaleras distintas; precisando que la primera escalera tenía diez a doce escalones, aproximadamente, y de ahí venía

un descanso y continuaban diez escalones más; agregando que la segunda escalera, para ingresar al calabozo, contaba con cuatro a cinco escalones, así que en total serían 12 a 13 escalones. Señaló, que en ese trayecto le había solicitado el joven el número telefónico de un adulto responsable, y éste le pasó el contacto del padre, comunicándose que éste, quien le entregó el número de teléfono de la madre, y luego vio que al joven se le cayó el teléfono desde el bolsillo y él procedió a tomarlo e incautarlo. Por otro lado, respondió que no recordaba la cantidad de carabineros que había ese día al interior de la comisaría; que respecto de los dos jóvenes que acompañaban al menor, no recordaba cómo vestían y uno ellos era de sexo femenino.

Al ser preguntado por la parte Querellante Particular, manifestó que el vehículo golpeado con el cono de plástico era nuevo, atendido a su patente y por lo que le dijo el dueño, pero no recordaba la placa patente, llegando a la conclusión de que era nuevo por lo que le comentó el propietario. Reiteró, que el cono era de plástico duro y los automóviles debían esquivarlo; y ha ocurrido que habían automóviles que han impactados esos conos, y algún conductor se ha bajado a reclamar por esos daños, lo que ha visto en carreteras cuando un vehículo ha colisionado con esos conos, ante lo cual se le ha dado las excusas, indicándole que podrían hacer la denuncia en contra de la concesionaria, y tampoco ha tenido conocimiento de alguna denuncia o demanda por un caso así.

Manifestó, que vio al joven golpeando con el cono en el tapabarro delantero derecho del vehículo, como figuraba en el set fotográfico y el parte policial, y el dueño le contó que esos golpes estaban sólo en el parachoques. Refirió, que por ese delito de daños se confeccionó un Parte de carabineros en la comisaría, y él como funcionario aprehensor entregó el material para hacer ese parte, pero no recordaba quién lo había escrito y él no dictó lo sucedido, realizándose ese Parte a través de las actas que se debían entregar de acuerdo a reglamento, y que fueron redactadas por él, no recordando si en ese Parte de decía que también había golpeado el capot del vehículo.

Reiteró, que estaba adentro de la comisaría y vio por la mampara hacia fuera que estaba el joven pegándole al auto con el Cono, hecho que debía de haber estado grabado con cámaras que apuntaban hacia el exterior, desconociendo el tiempo que se conservaban esas grabaciones, porque él no estaba encargado de las

cámaras, porque había un funcionario para ello. Dijo, que cuando pasaba algo adentro o afuera de la Comisaría, las cámaras eran un medio de prueba, pero desconocía las instrucciones sobre la conservación o no de esas grabaciones ante un delito flagrante. Adujo, que el objetivo de grabar era un respaldo que tenía Carabineros por algún delito, pero a él no le dieron instrucciones al respecto. Preciso, que el referido vehículo se encontraba estacionado en Avenida Colón N°1823, frente a la comisaría, apuntando en dirección a la Avenida Argentina; agregando que en un momento ellos salieron a ver qué pasaba, esto es, la Cabo "Vega" salió detrás de él, quien llegó con él hasta donde estaba el menor, es decir, ella fue testigo de todo lo que pasó en ese momento.

Por último, contestó que nunca golpeó al menor y desconocía si su colega "Pedreros" le había pegado al joven; añadiendo que "Pedreros", en ese momento no estaba en funciones. Dijo, que el menor acusó a tres carabineros de haberlo golpeado, recordando sólo a "Pedreros", y no sabía cuáles serían los otros tres acusados por el menor. Sin embargo, llegaron al recinto asistencial y el menor mantenía una perforación timpánica en el oído derecho.

Al ser consultado por su abogada defensora, sostuvo que la investigación sumaria se inició unos cinco meses después de estos hechos; luego de pasado los hechos fue formalizado en el año 2022; que cuando se inició la investigación sumaria estaba a cargo la funcionaria de carabineros "Montenegro", quien era la Fiscal a cargo, quien debía tomar declaraciones e indagar, y en ese tiempo ella trabajaba en la Fiscalía Administrativa de Valparaíso, que era una entidad de Carabineros que estaba para tomar las declaraciones por todos los reclamos en contra de los funcionarios de carabineros. Explicó, que en su caso específico se inició un sumario administrativo por el reclamo que hizo el padre del menor, que lo formalizó por carabineros, pero no supo donde fue a dejar ese reclamo. Refirió, que la Fiscal de Carabineros aludida, tomó las declaraciones de todas las partes involucradas, como a la Cabo "Vega", al Cabo que estaba de guardia y él, concluyendo esta Fiscal que no existía responsabilidad debe haber agredido al menor, y se terminó esa investigación sumaria; y luego de cuatro años fue formalizado en el Juzgado de Garantía, abriéndose un proceso en su contra, ante lo cual se dirigió a la Defensoría Penal Pública para que lo asesoraran.

Indicó, que al dueño del vehículo dañado le tomó una declaración que formaba parte de las actas, siendo estas, el acta de aprehensor; el set fotográfico; la declaración de la víctima, quien reconoció los daños de su vehículo; y la constatación de lesiones del menor. Dijo, que cuando ocurrieron los hechos llamó a un Fiscal y él siguió las instrucciones de éste, quien también le ordenó que le dieran cuenta al Juzgado de Familia por la vulneración de derechos del menor, así que siguió precisamente las instrucciones del Fiscal, y todo lo que éste le pidió, él lo hizo. Adujo, que no estaba presente cuando se encontraban confeccionando el Parte, y cuando entró con el menor a la Segunda Central, a éste lo dejó en el calabozo de transición, quedando a cargo de la guardia era el Cabo "Jorquera", quien estaba en los calabozos, y ahí se dedicaron a hacer las actas y el menor quedó en custodia. Preciso, que pasaron dos minutos desde que entró con el joven y se lo pasó a "Jorquera"; precisando que en esos dos minutos estaban en la guardia el Cabo "Jorquera" y su acompañante "Vega". Dijo, que cuando le entregó el menor al cabo "Jorquera", aparte de tomarlo fuertemente del brazo y que éste se haya caído, él no hizo ninguna otra acción.

Señaló, que al otro día volvió a la Comisaría, a eso de las 06:30 horas, y supo que la madre había llegado a las seis de la mañana a ver el menor, quien mantenía una lesión en el oído; agregando que la constatación de lesiones la hizo otro funcionario; a la madre la recibió otro funcionario; y el menor fue llevado al Tribunal por otro funcionario. Sostuvo, que desconocía quien manejaba las cámaras; que éstas se manipulaban en la guardia de denuncia, y sólo se trataba de cámaras que realizaban grabaciones, pero no se manejaban hacia los lados, y sólo grababan el frontis, el hall, es decir, por donde se ingresaba con los detenidos y los calabozos. Dijo, que por el verbo grabar, entendía que era grabar la acción del momento y se iban cambiando automáticamente, lo que sabía porque una vez un compañero se lo había comentado, esto es, que se iban cambiando durante cierto tiempo.

Explicó, que el menor desde el suelo le hizo perder el equilibrio al meter su pie entre medio de sus botas, lo que hizo que él tastabillara y tuvo que poner su mano para no caerse; precisando que cuando el menor estaba en el suelo, no vio que este se haya golpeado en algún lado. Por otro lado, mencionó que en la investigación sumaria aportó todos los antecedentes que sabía.

Se le exhibió prueba documental, reconociendo que se trataba de la Hoja de Vida de funcionario, y que al leer decía Carabineros de Chile, Quinta Zona de Carabineros, Prefectura de Valparaíso, Hoja de Vida del Suboficial Cesar Valdebenito Mora, de fecha seis de noviembre de 2019. Explicó, que se documentó consistía en el desempeño que tenía cada Carabinero durante toda su carrera policial, y su hoja de vida era excelente, porque nunca ha estado sometido a proceso y no ha tenido reclamos.

Indicó, que al padre del menor lo llamó a las 12:45 horas de la noche, y lo recordaba porque sus compañeros le decían hasta qué hora iban a estar, hora que dejó estipulada en el libro de la llamada al Fiscal y, si bien, terminó su turno a las nueve, pero se tuvo que quedar porque tenía que tomar contacto con algún adulto responsable para entregar al menor, así que se quedó para cumplir una instrucción del Fiscal, razón por la cual, se quedó en la guardia de denuncia, solicitándole el número telefónico al menor, y éste le dio el número de su padre, y luego llamó a la madre.

Manifestó, que en un procedimiento regular por un delito de daños simples, el Fiscal siempre les pide el set fotográfico para demostrar la veracidad de la denuncia y la declaración del dueño del vehículo que sufrió el daño; agregando que en este caso se había cumplido con esa instrucción del Fiscal; que sabía de la acusación en su contra, ante lo cual sostuvo que también era padre de un hijo que tenía la misma edad del joven, y en ningún momento se le agredió al menor e incluso siempre la hablaron porque éste se encontraba bajo los efectos del alcohol y estaba tomando pastillas como decía la mamá. Por último, refirió que en el mes de marzo lo habían citado debido a que el padre del joven había realizado una denuncia en contra del Estado, por la suma de cuatrocientos millones de pesos.

En la oportunidad prevista en el artículo 338 inciso final del código adjetivo precitado, el enjuiciado mencionó que había sido lo más transparente y honesto posible.

NOVENO: AUSENCIA DE CONVENCIONES PROBATORIAS. Que, según consta en el motivo séptimo del auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias. Asimismo, en el motivo décimo de la misma resolución consta que no se dedujo demanda civil que deban ser conocidos por este Tribunal.

DÉCIMO: MEDIOS DE PRUEBA DE LAS PARTES ACUSADORAS. Que, para intentar acreditar los extremos de la acusación, el Ministerio

Público y las partes querellantes, rindieron durante el juicio oral, las siguientes probanzas:

A) TESTIMONIAL

A.1) V.R.S., cédula de identidad N°20.704.013-4, nacido en Santiago de Chile, el dos de enero de 2001, actualmente domiciliado en la República de Argentina.

A.2) Sonia Valentina Salgado Leal, cédula de identidad N°10.928.634-6, 55 años, diseñadora, soltera, domicilio reservado.

A.3) Fernando Antonio Quiroga Quiroga, cédula de identidad N°20.559.278-4, 22 años, sin oficio, soltero, domiciliado reservado.

A.4) Nazira Belén Gutiérrez Hidalgo, cédula de identidad N°20.954.524-1, 21 años, estudiante, soltera, domiciliada reservado.

B) PERICIAL

B.1) Francisco Eduardo Cardemil Richter, cédula de identidad N°5.890.837-1, 74 años, médico cirujano, domiciliado en Avenida La Concepción N°1050, Quillota.

B.2) Martha Elena Pataquiva Wilches, cédula de identidad N°25.822.245-8, médico perito forense del Servicio Médico de Valparaíso, domiciliada en calle Orellana N°954, Valparaíso.

B.3) María Daniela San Martín Vásquez, cédula de identidad N°13.021.482-7, 47 años, perito psicóloga infantil del Servicio Médico de Valparaíso, domiciliada en calle Orellana N°911, Valparaíso.

C) DOCUMENTAL

C.1) Copia Parte Detenidos número 3750, de fecha 21 de junio de 2018, emitido por la 2da Comisaría Central de Valparaíso, que da cuenta de la detención de la víctima y sus circunstancias.

C.2) Hoja de Vida del funcionario de carabineros acusado, de fecha 06 de noviembre de 2019, emitido por la Prefectura de Carabineros V Zona Valparaíso.

C.3) Certificado de Servicios del acusado, correspondiente al día de los hechos, suscrito por el Mayor de Carabineros don Marco Jiménez Susarte, de fecha 07 de noviembre de 2019.

C.4) Dato de Atención de Urgencia número 89002, de fecha 21 de junio de 2018, emitido por SAR Valparaíso, que da cuenta de las lesiones sufridas por el afectado.

C.5) Informe Médico de la víctima, de fecha 10 de agosto de 2018, suscrito por la facultativa *Laura Hernández Norambuena*, médico de familia.

C.6) Certificado de Nacimiento de la víctima.

UNDÉCIMO: PRUEBA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Que, para intentar acreditar los extremos de su acusación, este interviniente hizo suya la prueba incorporada por el Ministerio Público, y rindió la siguiente prueba testimonial propia, consistente en la declaración de **Laura Lucía Hernández Norambuena**, cédula de identidad N°8.329.187-7, soltera, médico cirujano especialista en medicina familiar, domiciliada en calle Francisco Bilbao N°105, Recreo Alto, Viña del Mar.

DUODÉCIMO: PRUEBA DE LA PARTE QUERELLANTE PARTICULAR. Que, para intentar acreditar los extremos de la acusación particular, este interviniente hizo suya la prueba incorporada por el Ministerio Público, e incorporó la siguiente prueba documental:

A) Certificado de alumno regular de 4° año medio, de víctima V.R.S., emitido con fecha 22 de junio de 2018, por el Liceo Eduardo de la Barra.

B) Copia de Atención de Urgencia Adulto número 2018/06/015361, emitido por el Hospital Carlos van Buren, que da cuenta del diagnóstico "*perforación tímpano derecho*".

C) Certificado médico, extendido por el doctor Luis Cabezas Cruz, otorrinolaringólogo, del Hospital Carlos van Buren, con fecha 25 de junio de 2018, dando cuenta de la existencia de la perforación del tímpano derecho de la víctima.

DECIMOTERCERO: MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA DEL ACUSADO. Que, esta interviniente incorporó los siguientes medios de prueba:

A) TESTIMONIAL

A.1) Berta Carolina Vega Ruíz, cédula de identidad N°18.462.848-1, Cabo 1ro de Carabineros de Chile, divorciada, domiciliada en Avenida Colón N°1823, Valparaíso.

A.2) Francisco Felipe Marchant Herrera, cédula de identidad N°17.558-571-0, médico cirujano, casado, domicilio reservado.

A.3) Paula Loreto Montenegro Vergara, cédula de identidad N°16.077.118-6, Capitán de Carabineros de Chile, soltera, domiciliada en calle Buenos Aires N°750, Valparaíso.

A.4) José Manuel López Henríquez, cédula de identidad N°16.487.906-2, Cabo Primero de Carabineros de Chile, casado, domiciliado en Avenida Errazuriz N°1744, tercer piso, oficina 5-A, Valparaíso.

A.5) Gonzalo Manuel Durán Godoy, cédula de identidad N° 18.995.873-0, Teniente de Carabineros de Chile, soltero, domiciliado en Avenida Rodelillo S/N con Pasaje del Cabo, Valparaíso.

DECIMOCUARTO: OBJETO DEL PROCESO PENAL. Que, tal como lo ha señalado la doctrina autorizada¹, la finalidad de esclarecer los hechos impone la obligación procesal de fijar el objeto del proceso punitivo en base al material fáctico dado. Que, en el caso que nos convoca y respecto del cual el Tribunal conoció, ponderó y resolvió en base a la prueba incorporada, se trató de la discusión de los intervinientes sobre la acusación que el ente persecutor y la parte querellante particular le hicieron al enjuiciado de marras como autor del delito de apremios ilegítimos en concurso ideal con el delito de lesiones graves, y sobre la acusación que el querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos le hizo al acusado de marras como autor del delito de tortura; pretensiones que fueron controvertidas por el propio acusado y su defensa técnica, solicitando esta última que se dictara decisión absolutoria por estimar, en lo medular, que no se había logrado probar una participación culpable de su representado en los hechos, por estimar que la prueba había sido débil para vincular al encartado con la lesión grave que había sufrido la víctima, haciendo hincapié de que una conducta tenía que ser imputada objetivamente a una persona, y para hacerlo debía haber voluntad, intención y ánimo del sujeto activo, lo que no fue probado atendido a que no se estaba en presencia de un relato plenamente creíble de la víctima y, por el contrario, su representado sólo realizó actos legítimos de autoridad.

DÉCIMOQUINTO: HECHOS PROBADOS. Que, la prueba de cargo, valorada conforme a la sana crítica, esto es, libremente pero sin contradecir *las máximas de la experiencia, los postulados de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados*, es suficiente para dar por establecida la ocurrencia de las siguientes proposiciones fácticas: **"El 21 de junio del año 2018, alrededor de las 20:45 horas, la víctima adolescente de iniciales V. R. S., nacido el 02 de enero del año 2001, fue detenido por el acusado, el funcionario de Carabineros César Antonio Valdebenito Mora, afuera de la Segunda Comisaría Central de Valparaíso, ubicada en Avenida Colón N°1823 de esa ciudad, por el presunto delito de daños, procediendo a ingresarlo a la unidad policial, tomándolo por la fuerza de uno de sus brazos. Luego, lo arrastró y empujó por las escaleras del recinto, cayendo la víctima al suelo, donde lo golpeó y seguidamente le propinó golpes a mano abierta en la cabeza, dándole uno de ellos**

¹ Ortega León, Darina; El objeto del proceso: punto de partida para un debate. En www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/dotrina40202.pdf.

en el pabellón auricular, resultando con perforación timpánica del oído derecho, lesión de carácter grave que tarda en sanar 35 días, con igual tiempo de incapacidad".

DECIMOSEXTO: ANÁLISIS DE LA PRUEBA DE CARGO INCORPORADA POR LOS INTERVINIENTES. A continuación y conforme a las probanzas, ya reseñadas, se analizarán pormenorizadamente cada uno de los elementos fácticos que se han tenido por acreditados en este juicio:

A.- En cuanto al día, hora y lugar en que acaecieron los hechos, y las acciones desplegadas por el sujeto activo.

Sobre este punto, se contó principalmente, con la declaración del afectado *V.R.S.*, y los dichos de los testigos *Sonia Salgado Leal*, *Fernando Quiroga Quiroga* y *Nazira Gutiérrez Hidalgo*, quienes dieron suficientes razones de sus dichos, manifestado en primer lugar la víctima **Vicente R.S.**, que el día "21 de junio del año 2018", alrededor de las "8:30 o 8:40" horas de la noche, iba caminando con sus amigos "Nazira" y "Fernando" por "Avenida Colón" en dirección a su casa; ya que era su primer día de clases y habían tenido una reunión. Pasando por fuera de la "Segunda Comisaría" vio un cono de tránsito colocado en el espacio de estacionamiento; pensó en los ciclistas que hacían piruetas en torno al cono, así que lo tomó y, bromeando, le dijo a sus amigos: "este cono está bueno para nuestro liceo"; se rieron y lo dejó en el lugar. Continuaron caminando en dirección al Cerro Cordillera, cuando escuchó a un carabinero que le dijo oye, flaco, llamándolo; se dio cuenta de que había un problema. Como iban por la vereda del frente, no la cruzó, pero se acercó un par de pasos y le preguntó qué sucedía; y el policía le dijo deja el cono donde lo encontraste, miró el objeto y le respondió que estaba donde lo encontró, instante en que el sujeto le dijo "cagaste", tomándolo del brazo izquierdo para llevarlo hacia el interior de la comisaría, y él se asustó al igual que sus amigos, comenzando a forcejear brusco y tratando de conversar con él afuera para que le explicara por qué lo quería llevar, lo que el funcionario logró hacer porque era mucho más grande. Agregó, que en el forcejeo, trastabilló en los escalones del acceso y se cayó mientras sus amigos pedían que lo soltara porque él no estaba haciendo nada malo. Adujo, que el policía logró ponerlo de pie y lo hizo entrar a la comisaría, donde había más carabineros y público. Dentro de la comisaría se cayó nuevamente, dándose cuenta de que lo querían llevar más adentro, lo que no deseaba, mientras reclamaba explicaciones y ya no vio más a sus amigos, abrieron la puerta y el ingresó con el mismo carabinero

que lo llevaba del brazo, traspasó una puerta con él viendo una escalera que bajaba y empezaron a bajarla, y antes de llegar al descanso de la escalera lo soltó y lo empujó cayendo unos escalones y quedó en el suelo, y se apartó a la pared y trató de comunicarse con él, pero sin pedirle explicaciones, sólo le trataba de decirle señor, qué está haciendo, pero el carabinero bajó y él vio hacia arriba que éste iba bajando y le pegó una primera patada en el estómago, diciéndole repetidamente tú eres tonto o "ahueonao"; él le decía si tenía hijos, por qué hacía eso, respondiéndole que sí tenía pero no eran tan tontos como para andar agarrando conos, comenzando a golpearlo a mano a vierta en la cabeza y en el pecho, y con el puño cerrado le pegó en el estómago, lo que duró como tres minutos. El carabinero le respondía que sus hijos eran niños con educación y que los niños del Eduardo De la Barra necesitaban ser educados; siempre lo golpeó en la cara con la mano abierta hasta que le dio en el oído sintiendo un pitido bastante fuerte; luego siguieron bajando y lo metió a la celda y el carabinero se quedó afuera.

Precisó, que se acercó al mesón donde estaban dos funcionarios para pedirles ayuda respondiéndole el varón -había una mujer- diciéndole "baja los brazos de la mesa, cabro "hueón"; y volvió el mismo sujeto que lo entró y explicó la situación. Luego le siguió pegando mientras los otros conversaban acerca de quién y cómo iba a redactar, mientras que él pedía ayuda con desesperación y estaba llorando. Indicó, que logró sacar el celular que tenía en el bolsillo, estando de espaldas al carabinero que le estaba golpeando, para llamar a su mamá, pero el carabinero que lo golpeaba lo advirtió y golpeándolo logró que soltara el teléfono, intentando pisarlo, pero él reaccionó rápido y lo pateó debajo del mesón, rogando que lo dejaran llamar a su mamá. Mencionó, que le requisaron todo y lo esposaron fuertemente, haciéndolo entrar a una celda de la que sacaran a otra persona. Estuvo ahí bastante tiempo mientras sentía que le faltaba circulación en las manos porque se le estaban durmiendo y sintiéndolas heladas, mientras veía los letreros detallando los derechos del detenido, con letra pequeña, que leyó y los pidió, comenzando los policías a burlarse diciéndole que no era como en las películas. Dijo, que para tratar de que les diera miedo, les dijo que tenía un abogado famoso que lo podía ayudar, respondiendo que eso no era así y que se callara o le iría peor. Más tarde llegó un carabinero muy joven que le quitó las esposas poniéndoselas nuevamente por el frente y lo llevó hacia otra celda,

estimando que había una para los recién llegados. Adujo, que cerca de la otra celda, había un baño que estaba muy sucio con vómito y sangre, y lo hizo desnudarse, le quitó los cordones y un collar, se volvió a vestir y lo devolvió a la celda con las esposas más sueltas, lo que le agradeció, quien lo miraba además con cara de lástima. Al rato vinieron dos carabineros a decirle que lo iban a llevar a hacer constatación de lesiones; insistió en que llamaran a su familia y preguntando si iba a salir, pero siempre le respondía que mejor se quedara callado. Añadió, que era el único detenido con esposas, otros que, incluso, habían golpeado a gente, estaban conversando con carabineros y utilizaban sus celulares. Luego, lo sacaron a un vehículo para llevarlo a constatar lesiones, mientras le preguntaban por qué andaba pateando conos y él contestaba lo que realmente había hecho; como le preguntaron de qué modelo era su moto *-a lo que respondió que no tenía ni tampoco licencia-*, se dio cuenta de que manejaban una versión de que iba en moto y golpeó el cono.

Mencionó, que en el hospital lo vio un médico que le preguntó si sentía algún dolor; le dijo que sentía dolor en el oído, que escuchaba mal y que le picaba y trataba de rascarse; ante lo cual, el médico le informó que tenía una perforación en el tímpano; duró muy poco y se fue. Al salir, sintió otros dolores, pero no se lo pudo decir, volviendo a la comisaría y lo dejaron en la misma celda, sacando a otro menor al que llevaron a la celda correspondiente, y después lo sacaron y le hicieron firmar un papel; quiso leerlo, pero golpearon la mesa exigiéndole que se apurara. Indicó, que estaba en una condición tal que sólo quería que lo liberaran, así que lo hizo. Después le dijeron que su papá venía en camino y que estaba muy enojado con él, pero se tranquilizó al saber que éste venía; antes, le habían pedido su número. Después de informarle, lo pasaron a la celda de menores. Unas horas después, llegó su mamá; bajaron al subterráneo, a la misma celda, y ella le entregó comida y una frazada y le informó el motivo de su detención; lo abrazó para tranquilizarlo y luego volvió a la celda de menores, donde había otro joven al que quiso tranquilizar y compartieron su comida. Agregó, que ya era como la una de la mañana; durmieron en el suelo abrigados con las frazadas despertando en la madrugada; pero antes de dormirse, vio a su compañero de celda que hizo un rayado en la pared *-puso su nombre-*, lo que el declarante también trató de hacer con la hebilla, pero llegaron unos carabineros que lo vieron y lo sacaron a una celda de adultos donde comenzaron a golpearlo nuevamente, reconociendo o

viendo el nombre del Cabo "Pedreros" y a otra persona más que no reconoció; le dieron puntapiés y golpes con puño cerrado en el estómago acompañados de insultos que ya no recordaba. El cabo "Pedreros" se subió a la banca que estaba al frente de la celda dándole una patada en la boca del estómago; duró unos tres minutos y lo devolvieron a la celda, no sin antes darle un último golpe a puño cerrado en el estómago. Luego, fueron a buscar una escoba y comenzaron a golpear con esta a su compañero durante unos seis minutos, porque se resistió. Después de eso, se durmieron y se despertaron temprano, cuando les dijeron que era el momento de ir al control de detención; esperaron despiertos unas tres horas, los trajeron hacia acá (se refiere al edificio de los tribunales), y les dieron sus pertenencias, subieron al vehículo y al llegar, cuando gendarmería se las le mostró, se dio cuenta de que faltaban sus documentos, por lo que gendarmería le hizo firmar algo.

Sostuvo, que habían esperado varias horas y, en la audiencia, escuchó otra versión consistente en que se le acusaba de golpear un vehículo; se puso nervioso porque pedían una suma bastante alta para él y otra condena que era prisión. El juez revisó las pruebas, y eso lo tranquilizó, le dijo que las fotos le parecían raras, que no concordaba que un joven así pudiera hacer ese daño, por lo que abriría un proceso por falso testimonio. Luego salió y se encontró con su papá y su mamá. Sus caídas las ocasionó el carabinero del comienzo, en el forcejeo se cayó las dos primeras veces y la última, fue porque lo empujó. El golpe en el oído se lo dio el carabinero que lo detuvo y lo ingresó a la comisaría. Precisó, que lo llevaron a constatar lesiones unas dos horas y media después de su detención, alrededor de las 10:30 PM.

Se le exhibió prueba documental, consiste en en Dato de Atención de Urgencia N°89002, que le dio lectura, comentando que la atención se prestó ese mismo día a las 23:39:42, cuyo diagnóstico fue perforación timpánica, solicitándose polichoque y rayos. Salió del centro asistencial a las 00:30 horas y lo trasladaba un carabinero de apellido "Durán", estimando que volvió a la celda unos cinco minutos después de salir del nosocomio.

Manifestó, que en esa época, tomó una postura de negación del daño, influida por las distintas historias que ocurrían, pero luego se dio cuenta de que algo estaba sucediendo, por ejemplo, una vez que estaba con amigos *-unas dos semanas después-*, sentados en una escalera jugando a que, si alguien decía algo inadecuado, se le

comenzaba a golpear, lo que sucedió; y se sintió muy incómodo, se paralizó y se fue; otra vez vio pasar dos motocicletas, le dio escalofrío y quedó paralizado. Cuando fue a examinarse según el Protocolo de Estambul, escuchó a su mamá decir que lo notaba distinto, más triste y le contó a la psicóloga que no sentía emociones, y terminó una relación que tenía, no quería salir para no encontrarse con carabineros, aunque debía pasar por ahí al salir del Liceo para ir a su casa, pero siempre trataba de negarlo; y no ha ido a un psicólogo aún para tratarse.

Al ser interrogado por Instituto Nacional de Derechos Humanos, manifestó que ese día estaba vestido con una polera y el polerón del Liceo, con zapatillas y un pantalón de buzo negro, mientras que sus compañeros vestían el buzo completo. Perdió de vista a sus amigos cuando el carabinero lo hizo traspasar la puerta que llevaba a los calabozos. Lo hace repetir los golpes recibidos y precisar el número; recuerda a lo menos dos patadas en el suelo, al caer en el descanso; estado de pie, al menos 15 golpes a mano abierta y por lo menos un golpe con puño cerrado en el estómago; los golpes en la cabeza iban a la mejilla, a la nuca, a la parte de arriba del oído, al oído, al hombro, y en ese momento, no había nadie más; reiterando que ocurrió en la bajada de la escalera que conducía a los calabozos, en el descanso.

Añadió, que al salir de la audiencia, estaba "Nazira", su papá y su mamá, y más gente que no recordaba, a quienes les dijo que estaba bien y que estuvieran tranquilos; que se habían quedado con su cédula, pero no mucho más, recordando bastante poco de ese momento.

En cuanto a la reunión previa, explicó que eran 8 o 9 personas, y era una junta después de clases, ya que era el primer día, así que estuvieron en una escalera que había en avenida Colón; tomaron cerveza, máximo 4 botellas entre todos. Fue hasta las 8:20, cuando se fue a su casa; tomó poco, no alcanzó a ser una botella, se sentía contento de estar ahí, feliz, haciendo bromas, no sentía ningún mareo por el alcohol, no estaba fuera de sí, estaba completamente lúcido. Indicó, que tenía algunas complicaciones en el orden los hechos dentro de la comisaría, pero no tenía ninguna laguna en torno a lo sucedido; después sí tuvo algunas lagunas, que su mamá le recordó. Dijo, que recordaba a grandes rasgos a los carabineros; el color de pelo de ella, que era bastante claro, y al que lo golpeó al comienzo.

Al ser interrogado por su abogado que lo representa en calidad de querellante, indicó que su compañero de calabozo se llamaba "Jeremy," quien ingresó después de él y correspondía a la persona que escribió su nombre en la celda; tenía dos años menos que el declarante, no recordando su apellido; le contó que había robado un auto, pero luego supo que era una historia ficticia, ya que había robado ropa en una tienda. Dijo, que los golpearon después que lo sorprendieron a él escribiendo su nombre en la pared, primero a él y luego a "Jeremy"; precisando que los que los golpearon eran dos carabineros, uno de los cuales era el Cabo "Pedreros", recordando su identificación porque la vio en su chaqueta, mientras lo golpeaba, y se preocupó especialmente de recordarlo, ya que al día siguiente estaba más tranquilo. Sostuvo, que el carabinero que lo detuvo salió solo, no venía ni estuvo con ningún acompañante.

Agregó, que nunca volvió a ver a "Jeremy", quien era un escolar de otro liceo cercano al suyo, y también ubicado en la Avenida Colón. Acerca de la afirmación de que a los estudiantes del Liceo Eduardo De la Barra había que educarlos, escuchó dentro de la comisaría que esos alumnos eran puros comunistas, y se dio cuenta después que eran bien activos en la manifestaciones, y otros compañeros han tenido similares experiencias dentro de la comisaría; precisando que esos comentarios los hacían los funcionarios que estaban detrás del mesón.

Mencionó, que su relación con su mamá era muy buena, no habían tenido una pelea desde hace unos seis años, le tenía confianza, le ha enseñado mucho y su relación era excelente. Dijo, que en cuanto a su propio carácter, ahora que estaba más grande y se porta súper bien, comprendiendo por lo que ella ha pasado y lo mucho que lo ha ayudado, aprendió a relacionarse con ella con tranquilidad, ya que ella se lo enseñó así; quizás pudo tener algún episodio de violencia verbal con sus padres, pero nunca lo han golpeado; sólo le han dado una medicina homeopática porque era muy distraído, cuando estaba en segundo básico, y que eran dos frasquitos que parecían dulces. Agregó, que su mamá estaba preocupada porque entendía que Valparaíso era complicado, y por lo que le podía pasar algo; en la comisaría lo reprendió diciendo: "te dije que volvieras temprano", pero su preocupación principal era él. Su papá es documentalista, y era muy preocupado por sus hijos, quizás en exceso; algunas veces han chocado, pero era porque se parecían mucho, siempre se ha preocupado mucho de él, siempre lo ayudaba a ir a las actividades extraprogramáticas. Refirió, que en esa época, su papá tenía bastante rabia, incluso hizo

una publicación para que no quedara esto en la impunidad, y lo llevó a constatar lesiones al Colegio Médico; su relación en esa época no era tan buena porque su papá no quería que saliera para que no se expusiera; lo abrumó un poco la publicación que hizo su papá porque lo reconocían en el Liceo con ocasión de haberla visto, no estaba contento con tanta sobreprotección, pero, ahora, veía que eran las puras ganas de cuidarlo; viajaba constantemente a Santiago a verlo y siempre conversaba largamente con ambos.

Ante unas preguntas de la defensa del acusado, mencionó que no era efectivo que se haya escapado de la casa de su papá ni que la denuncia de su mamá tenga que ver con maltrato hacia el declarante; y no se trató de denunciar ninguna agresión hacia él, sino que para que no se pudiera acercar, porque alrededor de los siete años, cuando estuvo enfermo, discutían por su cuidado; no cree que su mamá quisiera su custodia total, ya que siempre ha querido que vea a su papá; estaba viviendo en la casa de su mamá, en el Cerro Cordillera; que ese día salió del colegio a las cuatro y estuvo con sus compañeros compartiendo cervezas y fumando hasta ese momento, cuando se separaron y se dirigió a su casa con "Nazira" y "Fernando" que, al parecer, iban en la misma dirección; no sabe si los demás se quedaron tomando. Cuando el funcionario lo llamó, no se acercó demasiado a él; lo tomó del brazo y forcejeó porque no quería ser ingresado a la comisaría; sabía que no podía hacer gran cosa ni un escándalo, se trató de quedar estático en el mismo lugar para explicar o convencerlo de que no hacía nada malo; en la primera entrada, se cayó al trastabillar por los empujones; cayó de lado porque en todo momento lo tenía agarrado del brazo; no intentaba zafarse sino que no lo llevara más adentro; no sabe si declaró ante el Ministerio Público. A la pregunta si había señalado que intentaba zafarse del carabinero, respondió que quizás sí lo dijo. Además del carabinero que lo llevaba detenido, no había más gente, pero los que tomaban nota estaban dentro, a medio metro la segunda vez que cayó; la primera vez fue a unos siete metros; no recuerda si se volvió a caer, y se le refresca la memoria con su declaración; explica que entendió que le preguntó por la ocasión en el calabozo. El funcionario no cayó la primera; que dentro de la comisaría había varios funcionarios; al interior se cayó otra vez por los empujones; intentaba quedarse en el lugar para conversar con el policía, podría haberse zafado si usaba toda su fuerza, pero intuía que era peor; el funcionario no le pegó frente a sus compañeros; tampoco frente a los funcionarios que

tomaban nota en el mesón; rápidamente lo llevó a la puerta que estaba al costado del área de atención de público, donde está la escalera que conducía a los calabozos.

Agregó, que después de la primera golpiza, en los calabozos, les dijo a los carabineros que estaban en el mesó que lo había golpeado y, delante de ellos, lo volvió a golpear con golpes de pie; sólo le dijeron que bajara la mano del mesón, lo insultaron y fueron indiferentes; no recuerda si tenían sus nombres anotados en la chaqueta. Adujo, que después de bajar la escalera, al ver el mesón, había dos o tres varones y una mujer de pie, las celdas al frente, fue hacia el mesón dirigiéndose al que estaba más próximo a la pared, puso las manos sobre el mesón y pidió ayuda, diciendo esta persona me está pegando; y le dijo baja las manos con un insulto, vuelve su aprehensor y lo golpea, no recuerda si mientras lo golpea o después, sacó el celular, y al verlo le dio un manotazo y el aparato cae al suelo advirtiéndole que lo iba a pisar, lo empujó con el pie hasta debajo del mesón, siendo la misma persona que lo llevó adentro de la comisaría; dio el número de su mamá; no recuerda con precisión, ya que estuvo un tiempo largo pidiendo llamar a su mamá o a su abogado, cree que después de la constatación de lesiones, o del desnudamiento, o cuando lo hicieron firmar sus papeles, le preguntaron el nombre de su apoderado. También indicó que la persona que lo trató amablemente no fue quien lo llevó a constatar lesiones, sino el que lo llevó a desnudarse; no sabe si sus lesiones eran visibles; que le dijo al médico que le dolía el oído y así se constató esa lesión.

Por su parte, la madre del ofendido, doña **Sonia Salgado Leal**, relató, en lo esencial, que el jueves "21 de junio del año 2018" se encontraba viviendo en Valparaíso con su hijo, y ese se levantaron temprano en la mañana, ya que él salía a su primer día de clases en el Liceo Eduardo de la Barra, y ella se iba a Santiago para comprar materiales de trabajo, así que estando allá, llamó por teléfono a su hijo "Vicente", como las siete de la tarde, porque era hora en que éste salía del Liceo para preguntarle como le había ido y como se encontraba, y éste le comentó que estaba bien y ya había salido de clases, encontrándose compartiendo cerca de su colegio con sus amigos, solicitándole ella que regresar temprano a la casa, comentándole que no iba a volver a la casa ese día, trasladándose en ese momento en un bus rural porque se iba alojar en Curacaví. Añadió, que antes de la nueve de la noche, recibió un llamado de teléfono de su hijo y al contestarlo no había palabras de él, lo que le pareció

extraño y lo llamó por teléfono, pero "Vicente" no le contestó, y se preocupó, así que lo siguió llamando, pero no le contestó, motivo por el cual, que se bajó del bus en que iba, instante en que recibió un llamado de un Carabinero, quien se presentó y le dio su nombre que no recordaba, indicándole que era de la Segunda Comisaría, y necesitaba hablar con ella porque su hijo había sido detenido, haciéndole hincapié de que su hijo era un joven violento, que parecía drogado y le pregunta si tenía dificultades con él, ante lo cual ella se sorprendió mucho, y le respondió que su hijo no era violento, no consumía drogas, preguntándole del por qué estaba detenido, y él solo le dice que era por daños. Agregó, que ella le explicó al carabinero que se encontraba en Santiago e iba a intentar llegar a Valparaíso, preguntándole, si iba a poder sacar a su hijo de la detención y él le dice que no importaba la hora, pero que se acercara a la Comisaría, ante lo cual ella se bajó en la Ruta 68 e intentó tomar cualquier bus que viniera para acá, y le paró un bus que venía a Viña del Mar, llegando como a las 10:30 a 11:00 de la noche a Viña del Mar. Dijo, que antes de llegar a Viña del Mar habló con *Ítalo Retamal*, que es el padre de su hijo, para explicarle la situación y éste le contó que también lo habían llamado y decidió viajar inmediatamente porque vivía en Santiago, pero le pidió que esperara porque ella ya estaba en camino y era tarde, y le dice que la apoyara telefónicamente, y estaba muy preocupado. Llegó a Viña del Mar y una amiga la estaba esperando para llevarla a Valparaíso, así que que pudo haber llegado pasado las once de la noche a la Comisaría, observando a tres jóvenes, dos niños y una niña, que estaban afuera de la Comisaría, y se imaginó que eran amigos de "Vicente", pero no les habló e ingresó, procediendo a presentarse ante el carabinero de guardia, quien le comentó que había tomado un turno frecuente y no sabía nada, y que en el escrito se decía que "Vicente" había sido detenido por daños e iba a pasar a control de detención; así que solicitó ver a "Vicente", pero le dijo que no era posible y tenía que esperar hasta el día siguiente porque se tenía que presentar al Juzgado de Garantía, pero ella le explicó que era un menor de edad y lo necesitaba ver, y ahí una Carabinero le respondió que no había problema que ella lo viera, pero tenía que esperar porque lo habían llevado a constatar lesiones, y se volvió a preocupar y al preguntar, le respondieron que era un protocolo que se hacía siempre con los detenidos menores de edad, así que esperó que volviera su hijo, y volvió a llamar a "Ítalo" y le explicó la situación.

Sostuvo, que después salió de la Comisaría para conversar con los jóvenes y, efectivamente, eran compañeros de Liceo, donde dos de ellos, "Fernando" y "Nazira", estuvieron con "Vicente", en el momento que sucedieron estos hechos, y le comentaron lo sucedido, esto es, que iban caminando a sus casas, y cuando iban pasando por el frente de la Comisaría, "Vicente" tomó un cono haciendo una pirueta y una broma, y lo volvió a dejar en su lugar. Luego, siguieron caminando ante lo cual un carabinero cruzó la calle y llamó a "Vicente" hablándole algo, y su hijo le contestó, ante lo cual, éste lo tomó del brazo y lo llevó hacia adentro, y los jóvenes le dijeron que habían intentado explicar que no habían hecho nada malo, así que siguieron a "Vicente" y al carabinero, y antes de llegar a la entrada, lo arrastraron hacia adentro y ellos ingresaron tratando de ayudar, pidiendo calma porque no habían hecho nada, logrando observar cuando abrieron una puerta y éste carabinero metió a "Vicente" y cerraron la puerta, mientras que a ellos los retiran de la comisaría, y tuvieron que esperar afuera, hasta la llegada de alguien para ayudar a su hijo.

Adujo, que ella estaba muy preocupada y conversó con "Ítalo" nuevamente, y éste ya tenía conocimiento del control de detención, y le explicó que al día siguiente lo iban a llevar al tribunal, y no podían sacar a "Vicente", solicitándole a los chicos que se fueran a sus casas porque al día siguiente había clases, y una de ellas ya había llevado una manta para que su hijo pasara la noche. Agregó, que en ese momento fue a buscar algo de comer para llevarle a su hijo y consiguió un sándwich.

Explicó, que cuando la hicieron pasar para ver a "Vicente", pasó por una puerta que daba a unas escaleras y decía restricción de entrada. Bajó unos escalones, luego venía un descanso y después otros escalones, llegando a un lugar donde había un mesón con dos carabineros sentados y dos carabineras de pie. La llevaron a otro lugar, donde había un sillón y estaba su hijo, precisando que estaba enojada con "Vicente", porque le había pedido que se fuera para la casa temprano, y lo retó, pero éste le explicó que no había hecho nada malo, y ella le explicó a grandes rasgos, que se tenía que cuidar, ya que era peligroso que un menor de edad pasar en calabozo. Precisó, que cuando supo que había sido golpeado se le quitó el enojo y solo quería protegerlo.

Expresó, que lo vio afectado y tenía su cara roja, comentándole su hijo que lo habían golpeado, (se emociona testigo), precisándole

que un carabinero abrió sus manos y lo había golpeado en sus oídos, y le dolía mucho, así que ella le pidió que se calmara, parándolo en su relato porque le dice que tenían poco tiempo, pidiéndole que estuviera atento, y que ya había explicado que era menor de edad y tenía derecho de estar en una celda sin adultos, y en la mañana lo iría a buscar Gendarmería y se iba a presentar al Juzgado de Garantía, lugar donde ella y su padre lo iban a estar esperando, así que tenía que estar fuerte.

Indicó, que luego de cuatro minutos la hicieron salir y se fue a su casa y en la mañana se juntó con el padre de "Vicente", y se dirigieron al Juzgado de Garantía, lugar donde escuchó como público el relato detallado de lo vivido por su hijo, en su primer día de clase en el Liceo Eduardo de la Barra.

Explicó, que luego se enteró por conversaciones que tuvo después con su hijo, y por lo que éste comentó en la audiencia ante el Juez, que cuando lo bajaron al calabozo intentó llamarla, pero el carabinero trató de quitarle el teléfono, y él lo chutó debajo del mesón, así que quedó la llamada abierta, no logrando contestar porque le quitaron su celular.

Al ser preguntado por el querellante particular, manifestó que "Ítalo" era un padre muy preocupado de sus hijos e incluso quería estar siempre con ellos, y en el momento de los hechos él estaba muy afectado y desesperado, e incluso quería llegar de inmediato a Valparaíso. Preciso, que cuando ella bajó a hablar con "Vicente", le preguntó si estaba con alguien en la celda, y le respondió que no. Luego, se enteró que su hijo pasó la noche con otro menor de edad detenido, cuyo nombre no recordaba, siendo ambos sacados de la celda y fueron golpeados nuevamente, pese de haberse presentado ella como madre de "Vicente"; precisando que su hijo fue llevado a un pasillo donde había un muro que sobresalía por donde se subió carabinero y lo golpeó de pie y puño.

A su turno, la declarante **Nazira Gutiérrez Hidalgo**, mencionó que el día de los hechos "Vicente", ella y otro amigo, iban caminando por la calle "Colón" por el frente de la Comisaría y, en ese momento, "Vicente" movió un cono que se encontraba al frente y luego lo dejó, instantes en que salió desde la comisaría, un funcionario de Carabineros muy alterado, pero "Vicente" respondió diciendo que no estaba haciendo nada y el carabinero mantuvo esa actitud y cruzó hasta donde estaban ellos, forcejeando con "Vicente", a quien lo tomó de la ropa y a empujones hizo que "Vicente" cruzara la calle, y ellos

lo siguieron detrás y entraron a la Comisaría, cruzaron la mampara de vidrio de la Comisaría y se abrió una puerta que ella creía que daba a una escalera, e ingresaron a "Vicente" por esa puerta y se cerró, interponiéndose dos carabineros entre ella y esa puerta, pudiendo escuchar como "Vicente" empezó a gritar que por favor no le pegaran, y escuchó los golpes que le estaban dando, pero una funcionaria los sacó a ellos a empujones de la Comisaría, y pasado un tiempo llegó la mamá de "Vicente". Luego, al día siguiente Vicente salió del Juzgado, presentando golpes y un dolor en uno de sus oídos.

Indicó, que ese hecho ocurrió en el "año 2018", y estaba con "Vicente" y otra persona, y antes de llegar a la Comisaría estaban compartiendo unas cervezas, luego de clases con un grupo de compañeros del Liceo. Luego, llegaron afueras de la Comisaría, momento en que "Vicente" tomó el cono e hizo una especie de broma como de llevarse el cono dentro de la chaqueta y lo dejó en el mismo lugar, quizás a unos centímetros o un metro más allá, y en eso salió un carabinero, quien era alto de estatura y portaba un uniforme de motorista de carabineros, siendo agresivo con ellos, desde la manera en que le llamó la atención a "Vicente" gritándole, forcejeando y empujándole al interior de la Comisaría, hecho que pudo apreciar a una distancia de un metro. Después, ingresaron a la Comisaría, pasaron por una puerta, la que luego de cerrarse, ella escuchó que el carabinero empezó a golpear a "Vicente", y ella se quedó posicionada adelante de la puerta. Sostuvo, que había escuchado específicamente que "Vicente" gritaba: "no me peguis" (sic) y también hubo golpes que por los sonidos estimaba que se trataban de patadas.

Al ser preguntado por el querellante particular, refirió que en el momento que se encontraban al frente de la Comisaría, "Vicente" tomó un cono e hizo el gesto de metérselo adentro de su chaqueta; precisando que con ese cono no golpeó ningún objeto y a ninguna persona.

Al ser interrogado por Instituto Nacional de Derechos Humanos, contestó que la detención de "Vicente" sucedió entres a las "20:30 horas" a "20:40 horas", y ella se quedó tres a cuatro horas esperando afuera, y se retiraron luego de que la mamá de "Vicente" salió de la Comisaría, y una vez que le dejaron una frazada para que pudiera pasar la noche. En cuanto a la hora en que llegó la madre de "Vicente" a la Comisaría, respondió que no había pasado un lapso de tiempo muy prolongado.

Asimismo, prestó declaración **Fernando Quiroga Quiroga**, quien comentó que el "año 2018", iban caminando con "Vicente" y "Nazira" por "Avenida Colón" después de una convivencia con compañeros de curso, ya que era el primer día de su amigo en el Liceo; "Vicente" tomó un cono de tránsito y salió un funcionario muy prepotente con botas negras, que lo tomó y lo hizo entrar a la Comisaría; y ellos lo siguieron y vio que el carabinero lo hizo entrar por una puerta que decía: "sólo personal autorizado", alcanzando a percatarse que el funcionario lo golpeó al caerse antes de entrar. Para refrescar su memoria le exhibió su declaración a mediados de año, alrededor de las 21:00 horas estimativamente, en dirección a la calle Ecuador. En cuanto al cono, dijo que "Vicente" lo tomó e hizo como que tocaba una trompeta y luego lo dejó en el suelo, y en eso salió el funcionario, no recordando si hubo alguna conversación entre ellos, siendo llevado hacia un área a la que no podía entrar el público, comenzando a golpearlo, ante lo cual, el testigo y "Nazira" iban preguntando por qué y a dónde lo llevaban, pero dos funcionarios los echaron a empujones. Dijo, que trataron de entrar más de una vez, pero no les permitieron; más tarde, pasó un conocido que les prestó el teléfono para llamar a la mamá de "Vicente".

Aseveró, que estando adentro, escuchó cómo golpeaban al ofendido, a quien volvió a verlo el día siguiente y notó que éste tenía el uniforme manchado de sangre, no recordando por qué motivo pasó detenido.

Al ser preguntado por el querellante particular, contestó que no recordaba si él llevaba el buzo o el vestón (sic) del colegio, pero "Vicente" iba con buzo. Recordó, que el sujeto estaba sentado en una oficina que se veía desde la calle, con la puerta abierta, y salió muy prepotente, agarrando del brazo y arrastrando a "Vicente", viendo que le dio una patada al hacerlo pasar por la puerta interior. Añadió, que "Vicente" estaba asustado, entendiendo que producía miedo que un funcionario te ataque y te arrastre al interior de la comisaría, recordando la cara de "Vicente", cuando desde el suelo miraba al funcionario.

Ante una pregunta aclaratoria del tribunal, contestó que al referirse al estacionamiento, éste se encontraba delante del edificio policial que estaba ubicado al otro lado de la calzada, frente a la comisaría.

B.- En cuanto a la naturaleza y entidad de la lesión sufrida por la víctima, y el tiempo de recuperación de la misma.

Que, para acreditar este ítem, se ha contado con prueba testimonial, pericial y documental, como ahora se analiza. En efecto, la víctima señaló que el carabinero que lo aprehendió en la vía pública una vez que lo ingresó al interior de la comisaría lo golpeó a mano a vierta en la cabeza y en el pecho, y con el puño cerrado le pegó en el estómago, lo que duró como tres minutos. Agregó, que siempre lo golpeó en la cara con la mano abierta hasta que le dio en el oído sintiendo un pitido bastante fuerte. Adujo, que en el hospital lo vio un médico que le preguntó si sentía algún dolor, y él le refirió que sentía dolor en el oído, que escuchaba mal y que le picaba y trataba de rascarse, ante lo cual, el médico le informó que tenía una "perforación en el tímpano", durando muy poco la atención; agregando que al salir, sintió otros dolores, pero no se lo pudo decir.

También se contó con los asertos del médico cirujano don **Francisco Cardemil Richter**, quien mencionó que en este caso examinó, el 30 de julio del año 2018, a Vicente R. S., de 17 años, quien le relató que había sido detenido por Carabineros, por un tema de daños a la propiedad de los policías, siendo golpeado en la detención, así que atendido en el Sapu de calle Colón con Rodríguez y luego fue enviado al Hospital Carlos Van Buren, diagnosticándosele en ambos lugares lo mismo, esto es, una "perforación hispánica del oído derecho con otorragia escasa". Agregó, que el joven también le relató que tenía una evaluación de Derechos Humanos efectuada por el Colegio Médico. Precisó, el perito que al examinar a "Vicente", no se le encontraron lesiones, excepto marcas de esposas en la muñeca izquierda -y la del oído-; concluyendo que se trataba de "lesiones graves" por golpes recibidos durante una detención por parte de Carabineros y que curarían sin tener ninguna complicación en unos 35 a 40 días con igual tiempo de incapacidad.

Al ser interrogado por el Ministerio Público, explicó que la otorragia era la salida de sangre por el conducto auditivo, que tenemos en la oreja, y las perforación timpánicas se podían producir por muchos problemas como enfermedades, pero en este caso, era de tipo traumática, lo que podría ocurrir por un golpe de palma de mano en el pabellón auricular y que producía una hiperpresión de aire en el conducto auditivo externo, lo cual sometía al tímpano a fuerza cinética que iba más allá de la fuerza que recibía el tímpano

habitualmente al recibir hondas sonoras, y sería una fuerza muchísimo mayor. Precisó, que ese golpe con palma no tenía que ser propinado de forma suave, sino que violenta con alta energía, y podría sólo bastar un solo golpe para producir el daño, y si era más de uno, era imposible saber qué golpe propinado produjo específicamente el daño, pero alguno de ellos tubo que haber sido.

Ante unas preguntas de la defensa del acusado, mencionó que en general las esposas no debían producir marcas, salvo cuando se ponían muy apretadas, así que para todo había que tener cuidado y todo había que hacerlo bien, porque las esposas no debían provocar daños en la piel, excepto cuando la persona se haya resistido. Dijo, que no verificó que tuviera otra lesión y eso se condice con el informe del Sapu, del médico que lo atendió en primera instancia.

Al ser preguntado por el querellante particular, -artículo 329 del Código Procesal Penal-, contestó que no descartaba que el joven haya recibido golpes como los que relató, porque pudo haber habido otros golpes que el colega del Sapu no le llamaron la atención y, evidentemente, el otorrino, solamente, se avocó a la lesión que a él le importaba y que era la del tímpano del oído derecho.

También sobre este aspecto, declaró la perito **Martha Pataquiva Wilches**, quien en lo medular, sostuvo que el nueve de agosto del año 2018, examinó en el Servicio Médico Legal a "Vicente" de 17 años, estudiante del Liceo Eduardo De la Barra, quien asistió acompañado por su mamá *Sonia Salgado*, a la evaluación pericial, al aportarse antecedentes, no se relata ninguna enfermedad crónica y mencionó que no había tenido ningún antecedente traumático previo, y a nivel toxicológico consumía alcohol los fines de semana y cannabis cada cuatro días. Agregó, que tuvo a la vista un DAU del "Cesfam Jean y Marie Thierry", del 21 de junio del año 2018, donde se informa que el menor asistió a la constatación de lesiones por agresión por terceros, hablándose de un trauma del pabellón auricular, describiéndose una perforación de la membrana timpánica con escasos restos hemáticos en el conducto del lado derecho. Agregó, que otro dato de urgencia del 22 de junio de 2018, del Hospital Carlos Van Buren, donde el joven consulta por la disminución de la agudeza auditiva y vuelven a registrar la perforación timpánica y mencionan contusión en codo y la cadera derecha. También hay otro Dato de Urgencia del mismo hospital, del 25 de junio de 2018, junto con un certificado de otorrino, donde se describe que hay una perforación de la membrana en su porción superior.

Indicó, que el menor le relató que el 21 de junio de 2018, fue su primer día de clases; se reunió con algunos compañeros y tomó un cono de carabineros que ocultó en su chaqueta y salió un funcionario de la comisaría con una chaqueta de cuero, comenzando a insultarlo y lo llevó a la fuerza hacia el interior donde se cayó al tropezarse o resbalarse; luego lo llevó a una dependencia interior donde había una escalera y faltando unos peldaños lo soltó, empujándolo, por el que cayó golpeándose el codo y la cadera del lado derecho; luego, le dio golpes de pie en el abdomen, no tan fuertes, pero que le cortó la respiración. Después, lo pasaron por otra parte de la comisaría donde había tres carabineros en un mesón, pero antes de llegar donde estaban esos policías, el sujeto comenzó a golpearlo con la mano abierta, dándole golpes en la cabeza, en las orejas, directamente en el oído, en la espalda y en general en todo el cuerpo. Le mencionó que esos golpes, principalmente, los de la cabeza le producían dolor, y los golpes que recibió en el oído, en la oreja, lo que le generaba la sensación de tener el oído tapado y después comenzó a escuchar un pito. También le menciona que había tenido pérdida de la capacidad para escuchar por alrededor de unas dos semanas.

Le contó que había un mesón donde había tres carabineros más, y el funcionario de la chaqueta lo siguió golpeando frente a los otros carabineros quienes no hacían nada; el joven preguntó por la llamada a su abogado y se reían por la pregunta, y le preguntaba a la persona que le pegaba del por qué le pegaba, y éste le respondía con garabatos; sacó su celular para llamar a su mamá, pero el sujeto le dio un golpe y cayó, como tenía intención de pisarlo, el joven lo empujó con el pie hasta debajo del mesón; lo llevaron a una celda y lo esposaron tan fuerte que sentía roce, dolor y calambres hacia el antebrazo en algunas posiciones; durante una semana después, sintió adormecimiento en los pulgares, similar al efecto de la anestesia que le ponían en los pulgares cuando debió ser operado de uña encarnada. Alguien de apellido que podría ser "Durán" lo llevó a constatar lesiones, donde dijo que le dolía el oído, que fue lo único que le revisaron; le encontraron esa lesión, pero no dijo de las restantes. Más tarde llegó su mamá a la comisaría y le llevó algunas cosas; más adelante, quizás con un broche que cayó de su chaqueta, trató de rayar la celda siendo sorprendido por un funcionario de apellido "Pedrero" o "Pedreros", que lo comenzó a golpear con otro; el nombrado se subió a un asiento en obra para golpearlo desde la altura y luego con los puños, el que advirtió y se preparó para que no le

provocara asfixia. Después lo llevaron al tribunal. Tuvo dolor entre el codo y la cadera por unos cuatro días, el oído generó más molestias, por dos semanas, escuchar menos, especialmente en ambientes ruidosos; además del adormecimiento de los pulgares.

Precisó, que al examen físico, se encontraba normal para su edad; en la membrana del oído se veía un área extensa de aspecto cicatricial, además, de la perforación timpánica. En la muñeca izquierda, tenía una cicatriz café lineal anterior hacia el área radial de 1,8 cm. En cuanto a la aplicación del Protocolo de Estambul, señaló que la sintomatología, hallazgos y documentos médicos eran compatibles con su relato; los golpes con la mano abierta sólo le causan dolor, salvo el del oído, cuya lesión se constató; el dolor y hallazgo de la cadera y codo, que duró cuatro días, es compatible con caída; las esposas: cicatriz, dolor, adormecimiento, altamente compatibles con elemento muy apretado porque hay presión sobre la parte nerviosa, estructuras vasculares y tendones; si duraban mucho tiempo, se producía una secuela consistente en restricción de tensión firme; agregando que esa escoriación lineal era acorde a la posición de la esposa y su uso, con la sintomatología descrita.

Expuso, que el golpe con la mano abierta a nivel de la oreja, se había ejercido ante una membrana sana y más delgada *-que podría deberse a una rotura de la infancia, sea que se hubieran dado cuenta o no-*, presentando esa membrana una nueva rotura de origen traumático, que se acreditó con los rastros hemáticos, siendo consistente con la descripción. Explicó, que el golpe con la mano abierta empujaba el aire con fuerza y producía la ruptura. Dijo, que los síntomas de taparse el oído y oír un pito eran típicos de la rotura timpánica. Las dos consultas correspondían al seguimiento de la lesión, para verificar si sanaba sola o si se requería otro procedimiento.

Al ser interrogado por el Ministerio Público, quien le solicitó explayarse sobre las diferencias entre el examen normal y el que seguía el Protocolo de Estambul; explicando que se ponía mayor énfasis en la sintomatología descrita, ya que algunos no podían describirse si no se experimentaban; se sistematizan los síntomas agudos y crónicos; no se hizo apreciación de si las lesiones podían constituir tortura o no, porque no estaba en el protocolo de 2004. Se analizó primero la lesión más grave; se evalúa la existencia de secuelas y se apreciaba la compatibilidad con el relato, siendo la

apreciación global, sin describir cada lesión individualmente. Sobre la duración de la lesión, explicó que el tiempo promedio de curación era de tres a cuatro semanas, pero había casos que tardaban meses, hasta cuatro, pero este caso tardó más porque se constató la rotura, aunque ya no presentaba síntomas. Adujo, que la existencia de la lesión asintomática obligaba a adoptar medidas de prevención en la higiene para evitar que entrara agua y se infectara. Aseveró, que la perforación podía provocarse por un solo golpe, porque bastaba con la presión súbita en el conducto.

Al ser consultada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos, contestó que desde la perspectiva de la aplicación del Protocolo de Estambul, era frecuente el uso de la palma abierta, porque el golpe de puño dejaba lesiones con mayor frecuencia por la fuerza y los nudillos, era como un golpe con la luma, porque el hueso es firme, y podía provocar salida de un poquito de sangre y dejar una marca; añadiendo que el palmetazo provoca dolor, pero era menos frecuente que dejara marcas. Indicó, que cuando a las esposas no les ponían el seguro, estas se iban apretando a medida que se movían. Mencionó, una tesis de la Universidad Nacional de Colombia sobre las lesiones provocadas por las esposas, describiendo la mayor, que ya mencionó.

Ante unas preguntas del querellante particular, contestó respecto del análisis de la tortura, que la persona entrenada buscaba infligir un dolor dejando la menor cantidad de huellas posible. Adujo, que se conocía un método de tortura denominado teléfono, en donde se golpeaba ambos oídos con las dos manos, ya que generaba mucho dolor, siendo un método documentado que podía provocar incluso que la persona perdiera el equilibrio y hasta la conciencia.

Al ser contrainterrogada por la defensa técnica, respondió, en cuanto a la anamnesia, las siguientes preguntas, *¿La primera caída fue descrita no como que la provocó carabineros sino que perdió el equilibrio y cayó?* Responde que sí. *¿Dijo el menor si tenía otra lesión visible?* Responde que el paciente le refirió que no se vio las otras lesiones en ese momento sino después, sólo mencionó la del oído; *¿Por qué "Vicente" consideró que los golpes con la mano proporcionados por el funcionario "Pedreros" eran más fuertes que los que le dio el otro carabinero?* Responde que "Vicente" fue claro al diferenciar las lesiones iniciales de las últimas; el primero, de la chaqueta de cuero, fue quien lo golpeó en el oído, originando la sintomatología, las de "Pedreros" fueron posteriores a la

constatación de lesiones. En cuanto al historial de vida del joven, se reitera sus preguntas sobre si el joven llevaba un año consumiendo cannabis cada cuatro días y alcohol los fines de semana; la perita responde que sí. Explicó, la profesional que el menor no tenía cicatrices en la cabeza ni lesiones en ojos, nariz, garganta, tórax ni abdomen; sin limitaciones articulares o de movilidad, sin alteraciones neurológicas. La madre dijo que lo notaba alterado a pesar de que su hijo era fuerte emocionalmente. Ante la pregunta de que si sabía que las esposas se iban cerrando de forma automática cuando se trataban de sacar o la persona se movía, la perrita responde que existía un seguro para evitarlo.

Ante la pregunta de *¿Cómo debió ser el golpe?* Respondió, tapando el conducto auditivo con la mano.

Asimismo, depuso la testigo **Laura Hernández Norambuena**, médico cirujano especialista en medicina familiar, quien mencionó que en el mes de junio de 2018, fue consultada por la familia de "Vicente", a propósito de que éste estaba con unas dolencias y si podía atenderlo. Preciso, que en su calidad de médico participante del Departamento de DDHH del Colegio Médico, se formaban redes de DDHH en la región, y generaban la convocatoria de sus profesionales para acudir a este tipo de situaciones, así que atendió a "Vicente", quien presentaba dolencias, principalmente, músculos esqueléticas, a propósito de una caída, golpes que había recibido, y la molestia en el oído derecho. Agregó, que a partir del examen clínico que realizó, constató la "perforación de su tímpano" con algunas secuelas hemáticas en su conducto y le dejó una indicación de reposo, siempre con la necesidad de hacer un seguimiento adecuado de su oído con el especialista otorrino.

Añadió, que había un informe que después de unos meses la familia le solicitó y se enteró que, además, el ofendido había recibido la atención en Santiago del Colegio Médico del Departamento de DDHH, donde se le aplicó el Protocolo de Estambul, así que lo que ella estaba haciendo en esta región era acoger la solicitud de la familia de hacer un poco de seguimiento para ver si era necesario alguna otra medida desde el punto de vista clínico para abordar las dolencias que en ese momento tenía "Vicente" y, por esa razón, se le pidió unos meses después que realizara un informe a propósito que después iniciaron estas acciones de tipo legal y ellos como Departamento de DDHH han participado.

Indicó, que el examen que le realizó a "Vicente", fue en el mes de junio del año 2018, y recordaba que esas lesiones las había sufrido el joven como cinco o siete días, porque en el intertanto la familia ya lo había llevado a Santiago, y luego volvieron debido a que "Vicente" ya estaba con un malestar menor, aunque lo del oído seguía pendiente y ello le pidió a la madre que lo viera un especialista. Agregó, que el joven le relató que había sido detenido, sufriendo golpes y una caída, señalando golpes de palmas abiertas en sus oídos, y que por su expertis que tenía como médico que trabaja en el Departamento de DDHH, con respecto al Protocolo de Estambul, es que tenía el conocimiento de algunas maniobras que se utilizaban para provocar dolor y daño en el oído, provocando esas maniobras un cambio en la presión, aumentando la presión desde afuera y podía provocar mecánicamente la rotura del tímpano -telita muy débil- que protegía y separaba nuestros oídos, medio e interno. Dijo, que un golpe a palma abierta en el oído, provocaba un aumento de presión lo que podía provocar rotura.

Sostuvo, que la perforación del tímpano podía estar originada por otro tipo de patologías en el oído, y en el momento que se establecía el camino como se iba a tratar a un paciente, tenía que ver con el relato que se les hacía, y no había una condición previa, no había otros síntomas que hicieran pensar un cuadro infeccioso, inflamatorio o la presencia de un cuerpo extraño, sino que era muy concreto el relato del paciente, en cuantos a golpes, dolor, examen físico y signos.

Ante la pregunta de cómo se podía relacionar la maniobra con el Protocolo de Estambul, contestó que dicho protocolo era un instrumento o una herramienta que se utilizaba desde el punto de vista médico y jurídico, para establecer violaciones de derechos humanos cometidas por el Estado a la ciudadanía, y dentro de este protocolo, habían hay ciertos pasos que había señalado, esto es, anamnesis, relato, exámenes si fuese necesario, y un informe, el que fue entregado por el Colegio Médico de Santiago, porque fueron ellos quienes aplicaron ese Protocolo de Estambul.

Mencionó, que "Vicente" le comentó que estaban adentro del recinto de Carabineros y tuvo que bajar varias escalas para llegar a unos calabozos donde lo dejaron un tiempo, y en esa bajada había recibido un empujón que lo hizo tastabillar y cayó, señalando dolor en cadera y codo.

Manifestó, que ella realizó un informe médico para la familia, y las conclusiones finales a las que llegó, fueron politraumatismo leve debido a la caída que señaló "Vicente", secuelas en sus muñecas, y la perforación del tímpano, recomendando la necesidad de hacer un reposo relativo a actividad física por un mes a un mes y medio, y hacer un seguimiento a través del otorrino si es que persistía con esa molestia.

Ante una consulta de la parte querellante particular, respondió que las sintomatología y la lesiones que advirtió eran compatible con el relato que "Vicente" le entregó en la anamnesis.

Contrainterrogada por la defensa técnica, respondió que policoncusión y politraumatismo era lo mismo. "Polis", quería decir muchos, y "Contusión", era un grado de golpe o de alteración de nuestro organismo al momento en que ocurría la policoncusión; agregando que la contusión podía dejar señales externas, es decir, una persona podía ser policoncusa y tener heridas, moretones o fracturas. Dijo, que podía tener distintos grados de lesiones, producto de esta policoncusión y, en este caso, hubo policoncusión porque había una caída, donde "Vicente" se golpeó la cadera en el momento en que caída, se golpeó el codo y, además, tenía contusiones y heridas que dejaron hematomas en sus muñecas. Además, tenía dolores occipitales en su cráneo porque había sido golpeado. Precisó, que examinó físicamente al menor, descubriendo la ropa para ver el cuerpo y en su informe describió que a la palpación él sentía dolor en su codo derecho, pero ella no describió ninguna contusión, hematoma o traumatismo en este paciente. También señaló que en ambas muñecas tenía dolor a la articulación y a la palpación y, además, existía enrojecimiento en una de las muñecas, que estaba un poco herida, e inclusive después de meses todavía tenía secuelas.

Ante una consulta de la parte querellante particular, -artículo 329 del Código Procesal Penal-, respondió frente a la palpación sobre un dolor que manifestaba el paciente, era sinónimo de una lesión, porque el dolor se graduaba.

También para estos efectos, fueron incorporados los siguientes documentos: **a)** Dato de Atención de Urgencia número 89002, de fecha 21 de junio de 2018, emitido por SAR Valparaíso, que da cuenta de las lesiones sufridas por el afectado V.R.S., de 17 años. Motivo de la consulta: Constatación de lesiones con carabineros; Anamnesis: Usuario refiere agresión por tercero en pabellón auricular; Exploración: Perforación timpánica con restos hemáticos escasos;

Indicación: Perforación timpánica oído derecho - lesiones graves; **b)** Informe Médico de la víctima, de fecha 10 de agosto de 2018, suscrito por la facultativa *Laura Hernández Norambuena*, médico de familia, diagnosticándose policontusión, concordante con la anamnesis: golpes y caída libre por escalera. Perforación traumática del tímpano del oído derecho, concordante con el relato descrito en la anamnesis, de golpes de palmas, recibidos repetidamente en su detención; **c)** Copia de Atención de Urgencia Adulto número 2018/06/015361, de fecha 25 de junio de 2018, del paciente V.R.S., de 17 años de edad, emitido por el Hospital Carlos van Buren, que da cuenta del diagnóstico "perforación tímpano derecho"; y **d)** Certificado médico, extendido por el doctor Luis Cabezas Cruz, otorrinolaringólogo, del Hospital Carlos Van Buren, con fecha 25 de junio de 2018, que da cuenta de la atención del paciente V.R.S., quien refiere que el 21 de junio de 2018, recibió golpe en pabellón auricular derecho. Al examen físico presenta la "membrana timpánica derecha eritematosa con perforación en cuadrante anterosuperior".

En síntesis, los profesionales de la salud que examinaron al afectado tanto el día de los hechos como en los sucesivos constataron las lesiones antes anotadas; los peritos concluyeron que eran compatibles con el relato del menor, y que su sintomatología emocional y hallazgos físicos concuerdan con los que se describen como propios de las personas que han sufrido violencia por parte de agentes del Estado, sanando las lesiones físicas en un plazo superior a treinta días, ya que la perforación timpánica fue observada directamente por los expertos alrededor de 45 días después de haber sido golpeado en las circunstancias narradas precedentemente. En cuanto a las contusiones, cabe consignar que la caída del joven por las escaleras no fue accidental sino fruto de la violencia ejercida por el sujeto activo, de modo que este resultado le es atribuible, demostrando que la aseveración de los médicos es correcta cuando lo evalúan como politraumatizado.

C.- En cuanto a la edad de la víctima y su calidad de estudiante a la época de los hechos.

Que, para acreditar este ítem, se ha contado además de lo relatado por la propia víctima y su madre doña *Sonia Salgado Leal*, con el mérito del Certificado de Nacimiento N° de inscripción 996, de *Vicente R.S.*, fecha de nacimiento 02 de enero de 2001, dato con el cual se puede determinar que a la fecha de los hechos, esto es, el 21 de junio de 2018, el ofendido contaba con **17 años de edad**. Asimismo,

se contó con Certificado de alumno regular de 4° año medio, de la víctima V.R.S., emitido con fecha 22 de junio de 2018, por el Liceo Eduardo de la Barra de Valparaíso, documento donde se da cuenta que "Vicente", a la época de los hechos era un estudiante de enseñanza media.

D.- En cuanto a la participación y calidad de funcionario de Carabineros de Chile del acusado César Antonio Valdebenito Mora, a la época de los hechos.

Que, se ha podido establecer que el encartado de marras participó en los hechos que se han tenido por acreditados en esta sentencia, y detentaba la calidad de funcionario de Carabineros de Chile. En efecto, para este punto se ha tenido presente lo referido en estrados, por la víctima "Vicente" y los testigos de cargo *Nazira Gutiérrez Hidalgo y Fernando Quiroga Quiroga*. En efecto, los tres deponentes estuvieron contestes de que el sujeto activo de este caso, se ha tratado del funcionario de Carabineros que salió desde la Comisaría y aprehendió a "Vicente", caracterizándolo como un funcionario que vestía una chaqueta de cuero y botas negras; añadiendo el afectado, que recordaba que el sujeto que lo ingresó al interior de la Comisaría y lo había agredido provocándole una lesión en el oído, vestía una chaqueta de cuero sin nombre ni identificación; era más alto que él, no era gordo y tenía pelo corto con algunas canas, siendo reconocido en estrados y sin ningún atisbo de dudas, tanto por el ofendido como por el testigo *Fernando Quiroga Quiroga*. Por su parte, la testigo **Nazira Gutiérrez Hidalgo**, al contestar una pregunta del Instituto de Derechos humanos, sostuvo que el funcionario que había tomado a "Vicente" en la vía pública, vestía de motorista, esto es, llevaba un uniforme de color de Carabineros, una chaqueta era de cuero, botas que eran un poco más altas y el pantalón era más entallado como que el usaban los motoristas.

Asimismo, para acreditar la calidad de funcionario de Carabineros de Chile del acusado, a la época de los hechos, se incorporó prueba documental consistente en Hoja de Vida del funcionario de carabineros acusado, de fecha 06 de noviembre de 2019, emitido por la Prefectura de Carabineros V Zona Valparaíso, donde se da cuenta que ingresó a la institución el 01/11/1993 y 01/06/2018 fue ascendido a suboficial, repartición 2da Comisaría Central de Valparaíso; y Certificado de Servicios del acusado, correspondiente al día de los hechos, suscrito por el Mayor de Carabineros don Marco Jiménez Susarte, de fecha 07 de noviembre de 2019.

E.- De este modo, es dable hacer presente que la prueba de cargo incorporada al juicio, introdujo elementos serios, precisos, creíbles y concordantes entre sí, unido a la multiplicidad de elementos en común que han apuntado en una misma dirección, sin existir contradicciones de relevancia, para tener por probados, más allá de toda duda razonable, el lugar, fecha y dinámica de los hechos, así como la participación culpable del acusado de marras, quien ejecutó su conducta dolosa de una manera inmediata y directa, tal como se argumentará en el considerando siguiente.

DECIMOSÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA. Que, de la unión lógica y sistemática de los hechos fácticos consignados en esta sentencia, permiten calificarlos como constitutivos del delito de **TORTURA**, previsto y sancionado en el artículo 150 A en relación con el artículo 150 C, ambas normas del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, en razón de concurrir copulativamente todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del ilícito penal mencionado, como a continuación se analiza.

En efecto, la norma del artículo 150 A en su inciso 1ro dispone que **"El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique tortura, será penado con presidio mayor en su grado mínimo. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de tortura, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo"**. Luego, en su inciso 3 se señala que **"Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad"**.

Que, del estudio de la norma en comento, y como ya lo ha referido la jurisprudencia de nuestros tribunales en materia penal, es posible advertir que para estar en presencia del delito en estudio, se debe contar con un sujeto activo calificado, que en la

especie corresponde a un "empleado público", que abuse de su cargo o funciones, cuya conducta consista en aplicar, ordenar o consentir en que aplique tortura, "voz que, conforme a su definición legal exige a) Un acto intencional; b) Consistente en causar dolores o sufrimientos graves, físicos, sexuales o psíquicos y, por último, c) Que persiga una finalidad de aquellas contempladas en la norma o se base en motivos de discriminación fundada, que también se describe".²

Se debe tener en consideración, previamente, y tal como lo ha señalado por la doctrina, en lo referente al tipo penal de tortura, que es un delito de lesa humanidad, de modo que en la construcción legislativa de la norma nacional, se ha optado por utilizar, en su definición, elementos semejantes a los previstos en las convenciones internacionales de Derechos Humanos, vigentes y ratificados por Chile de acuerdo al inciso 2 de nuestra Constitución Política que reconoce una limitación a la soberanía nacional, al señalar que "**El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes**". Asimismo, tampoco se debe desatender lo previsto en el artículo 1 de nuestra Constitución, al consagrar que "**Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos**".

Ahora bien, este Tribunal ha llegado a la convicción que en el caso de marras, con el mérito de la prueba de cargo que se ha incorporado al juicio, ha sido posible tener por demostrado los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal en estudio. En efecto, en la especie se comprobó que el sujeto activo a la época de los hechos detentaba el cargo suboficial de Carabineros, -tal como se tuvo por acreditado en la letra d) del motivo decimosexto de este fallo-. Asimismo, también se corroboró con la prueba vertida en este juicio, que ese día 21 de junio del año 2018, el enjuiciado se encontraba, efectivamente, ejerciendo sus funciones, tal como se corroboró con las declaraciones de la víctima "Vicente" y los testigos de cargo Nazira Gutiérrez Hidalgo y Fernando Quiroga Quiroga, y con la incorporación del Certificado de Servicios del funcionario acusado César Antonio Valdebenito Mora.

² En STOP de Calama, causa Rit 32-2022, considerando vigesimocuarto.

Por otro lado, tampoco se debe desatender, tal como ha quedado probado en juicio, que el acusado se ha prevalido de su cargo o funciones, para perpetrar el delito. En efecto, en los momentos que se encontraba en la comisaría de la Segunda Centra de Valparaíso, terminando su turno, en calidad de motorista de la institución, salió uniformado a la vía pública en busca del menor ofendido, a quien le imputó un delito y luego lo llevó a la fuerza al interior de la unidad policial, y de manera intencional con la finalidad de causarle dolor -dolo directo-, procedió a arrastrarlo y empujarlo por las escaleras del recinto, cayendo la víctima al suelo, donde lo golpeó y seguidamente le propinó golpes a mano abierta en la cabeza, dándole uno de ellos en el pabellón auricular, resultando con una lesión grave debido a la perforación timpánica del oído derecho, dinámica que quedó asentada con el relato del adolescente "Vicente", quien sostuvo que el encartado siempre lo golpeó en la cara con la mano abierta hasta que le dio en el oído, sintiendo un pitido bastante fuerte; y también se tuvieron presente las declaraciones de los peritos médicos que depusieron ante estrados, encontrándose absolutamente acreditada la relación de causalidad entre el autor del golpe y la grave lesión sufrida por la víctima. Por otro lado, no se debe desatender el tipo de golpe que fue utilizado por el acusado, esto es, empleando la palma o ambas de manera abiertas a la altura de los oídos, explicando la testigo experta, doña **Laura Hernández Norambuena**, que por su *expertis* que tenía como médico al trabajar en el Departamento de Derechos Humanos, con respecto al Protocolo de Estambul, es que tenía conocimiento de algunas maniobras que se utilizaban para provocar dolor y daño en el oído, aumentando la presión desde afuera y podía provocar mecánicamente la rotura del tímpano; añadiendo que un golpe a palma abierta en el oído, provocaba un aumento de presión lo que podía provocar rotura.

También quedó acreditado, con el mérito de la prueba, que el sujeto activo con su actuar doloso, buscaba una finalidad y, que en el caso de marras, decía relación con castigar a la víctima por un acto que el victimario le imputaba haber cometido, esto es, por un presunto delito de daños o, simplemente, por haber movido un cono que impedía estacionarse ante el edificio de la Prefectura; y, además, en razón de una discriminación fundada en la edad y en el grupo social al que pertenecía el ofendido, ya que lo insultó y lo calificó de tonto en comparación con sus propios hijos, por lo que necesitaba este acto de castigo y "reeducación" violenta. En efecto, ha quedado

acreditado que el menor "Vicente" a la época de los hechos contaba con 17 años de edad y era estudiante del Liceo Eduardo de la Barra de esta ciudad; siendo estos elementos que se condicen con lo relatado por el ofendido **Vicente R.S.**, quien expuso, ante estrados, que en los momentos que estuvo con su agresor le trataba de preguntar, qué estaba haciendo, pero éste le pegó una primera patada en el estómago, diciéndole repetidamente **tú eres tonto o "ahueonao"**; él le decía si tenía hijos, por qué hacía eso, respondiéndole que **sí tenía pero no eran tan tontos como para andar agarrando conos**, comenzando a golpearlo a mano a vierta en la cabeza y en el pecho, y con el puño cerrado le pegó en el estómago, lo que duró como tres minutos. El carabinero le respondía **que sus hijos eran niños con educación y que los niños del Eduardo de la Barra necesitaban ser educados.**

Que, así las cosas a juicio de este Tribunal el enjuiciado de marras, el día, hora y lugar de los hechos, exteriorizó una conducta dolosa plenamente encuadrable en el delito de tortura, previsto en el artículo 150 A del Código Penal, rechazándose desde ya las pretendidas calificaciones jurídicas intentadas tanto por el Ministerio Público y la parte querellante particular, como las estudiadas por la defensa, quien sin reconocer la participación culpable en los hechos de su representado, sostuvo que todos los actos *-en esta materia-* de una u otra manera deberían sancionados de acuerdo a la gradualidad y la intencionalidad de los mismos, lo que desde luego iba constituyendo una figura u otra, estimando que en la especie no se estaba frente a un hecho que pudiera declinar en una tortura o en trató crueles inhumanos o degradantes, sino que en delitos de menor intensidad. No obstante, a juicio de estos jueces y en base a la prueba de cargo rendida y ponderada, ha concluido que se han presentados todos los elementos objetivos y subjetivos del delito de tortura, como se ha venido analizando, no debiéndose soslayar lo enunciado por la doctrina y jurisprudencia nacional, y le estudio del artículo 150 A del Código Punitivo, en orden a que no sólo se puede configurar este tipo penal, cuando existe tortura *per se*, independiente del contexto, como serían las mutilaciones, aplicar electricidad o simular ejecución, etc; aunque no se debe soslayar que la forma de ataque que el victimario, en este caso, utilizó en contra de la víctima, podría calificarse de un tipo de tortura *per se*, esto es, dar un golpe con palma abierta en dirección a los oídos, con la finalidad de producir dolor sin dejar rastro, tal como lo aseveró la perito **Martha Pataquiva Wilches**, quien refirió a propósito del

análisis de la tortura, que la persona entrenada buscaba infligir un dolor dejando la menor cantidad de huellas posible.

Sin embargo, atendiendo a la forma de cómo está redactada la norma en comento, también es posible la concurrencia del delito de tortura, en base a la existencias de indicios, circunstancias accidentales y la existencia del elemento "*sufrimientos graves*", que está exigido sólo para la tortura, entendiendo que ellos sucede cuando le víctima que los ha sufrido ha experimentado un cambio en su vida, lo que precisamente ha sucedido en la especie. En efecto, al declarar la madre del menor afectado, doña **Sonia Salgado Leal**, expuso que su hijo "*Vicente*" era un niño muy hablador y alegre, y en el año 2018 tenían conversaciones de su interés de la carrera que iba a estudiar en la universidad el año siguiente, ya que estaba indeciso entre estudiar Historia o Teatro, así que decidieron que lo mejor era que se cambiara al Liceo Eduardo de la Barra y de ahí se fuera a la Universidad, encontrándose su hijo muy feliz porque a iba tener muchos amigos, pero luego de lo que le sucedió el día de los hechos, fue muy triste para su hijo porque le cambió su tranquilidad, faltó mucho al Liceo, porque tenían que ir a constatar lesiones y debido a la rotura timpánica, debían ir muchas veces al Hospital Carlos Van Buren a controles y exámenes, agregando que su visión de los estudios se postergó. Agregó, que al mes o a los dos meses después "*Vicente*" le comentó que estaba triste y que "*no sentía*" y luego en una cita con una psicóloga, ésta le señaló que era muy probable que en "*Vicente*" podría haber un bloqueo de sentimientos para defenderse psíquicamente; entonces todos los proyectos se postergaron e intentaron cambiar los planes de futuro, tratando de respetar lo que quisiera "*Vicente*", pero ella tenía mucho miedo que él continuara estudiando en Valparaíso. Añadió, que su hijo no había sacado muy buenas notas en el segundo semestre y, si bien, rindió la prueba para le enseñanza superior, habían conversado que no le tenía que ir bien, porque era comprensible.

A su turno, el afectado "**Vicente**", sobre este aspecto, sostuvo que cuando fue a examinarse según el Protocolo de Estambul, escuchó a su madre decir que lo notaba distinto, más triste y le contó a la psicóloga que no sentía emociones; agregando la víctima que había terminado una relación que tenía y no quería salir para no encontrarse con carabineros, aunque debía pasar por ahí al salir del Liceo para ir a su casa, pero siempre trataba de negarlo; y no ha ido a un psicólogo aún para tratarse.

También se contó con los asertos de la psicóloga infantil del Servicio Médico de Valparaíso, la señora **María San Martín Vásquez**, quien señaló, en lo esencial, que había realizado el informe en referencia que evacuó en diciembre de 2018, a solicitud de la fiscalía para evaluar al adolescente "Vicente," que tenía 17 años en ese momento, en contexto judicial de tortura y apremios ilegítimos, con la indicación de evaluarlo según el protocolo de Estambul y conforme con la normativa vigente del SML; evaluó también los antecedentes de la carpeta investigativa y lo entrevistó tanto en conjunto con la persona adulta responsable con solo, para aplicar test y levantar su relato conforme al citado protocolo. Aplicó la escala Spencer del DSM5. Según el primer protocolo mencionado, se debía evaluar su conducta. Observó desarrollo físico normal, vestimenta apropiada e higiene conservada; su conducta fue tranquila, cooperadora y respetuosa; su capacidad de lenguaje estaba bien desarrollada tanto en lo expresivo como comprensivo, al igual que su capacidad narrativa su desarrollo cognitivo era concordante con su edad cronológica nivel de instrucción con pensamiento operacional formal, propio de su etapa evolutiva; atención, concentración y memoria normales, con juicio y sentido de realidad conservados. En cuanto al Protocolo de Estambul, entregó un relato que contenía varias situaciones que podían constituir maltrato físico y psicológico compatibles con torturas y apremios ilegítimos, tales como múltiples golpes de pies y puños, insultarlo y humillarlo diciéndole garabatos, y tomarlo por la fuerza, y desnudarlo, obligándolo a firmar un documento sin decirle lo que era, esposarlo e impedirle comunicarse con sus familiares para informar su detención. Detectó daño grave a nivel físico y psicológico, los primeros, perforación timpánica y contusiones múltiples; los segundos, temor generalizado por sí y por sus familiares, alteraciones en su patrón de sueño y vigilia y en su conducta alimentaria, con sentimientos de temor, ira y vergüenza, de daño y quiebre en su continuo vital, propio de los eventos traumáticos, tanto durante como después de los eventos que vivió, concluyendo que concurría sintomatología compatible con tortura y apremios ilegítimos.

Que, del análisis que realiza el profesor *Mario Durán Migliardi*, sobre los requisitos que deben concurrir para estar en presencia del delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, es posible concluir que en el caso que nos ocupa, la conducta punible del acusado "Valdebenito", trascendió la

frontera del delito antes mencionado, ya que para este delito de apremios ilegítimos, como lo indica el referido autor "no requieren ser realizados para obtener algún producto o para conseguir algún fin u objetivo, para castigar o para discriminar a la víctima³", siendo estos requisitos subjetivos especiales de tortura, que en esta causa se han verificado en los términos ya señalados.

En definitiva, de lo ya analizado es posible concluir, más allá de toda duda razonable, que atendido al principio de especialidad de la ley penal, y a la dinámica, modalidad e intencionalidad de la que se valió el enjuiciado, fue posible tener por configurado el delito de tortura, perpetrado en grado de desarrollo de consumado, donde el acusado de marras tuvo una participación culpable en calidad de autor de conformidad con el artículo 15 N°1 del Código Penal, por haber intervenido de una manera inmediata y directa en el delito; desestimándose todas las alegaciones de la defensa del acusado, en base a los argumentos ya esgrimidos, y los que se desarrollan en el siguiente considerando de este fallo.

DECIMOCTAVO: PRUEBA DE DESCARGO Y ALEGACIONES DE LA DEFENSA TÉCNICA. Que, esta interviniente solicitó en sus alegaciones que se absolviera a su defendido, por estimar, en lo esencial, que éste era inocente de los cargos de la acusación, ya que la prueba de cargo había sido insuficiente para poder imputarle a su representado alguna participación culpable, desde que su no fue constitutiva de ninguno de los delitos por los cuales le acusó, destacando, especialmente, la falta de credibilidad de la presunta víctima y, para lo cual incorporó prueba testimonial de descargo para sostener su teoría alternativa del caso, consistente en las declaraciones de los funcionarios de Carabineros *Berta Vega Ruíz, José López Henríquez, Gonzalo Durán Godoy y Paula Montenegro Vergara, y del médico Francisco Marchant Herrera*, tal como ahora se analiza:

A.- Berta Vega Ruíz, manifestó que ese día se encontraba en la sección tránsito, en la oficina, realizando el libro de recogida; comenzó a escuchar mucho boche o ruido afuera, salió a la guardia de denuncia y se puso en la primera puerta, viendo que el suboficial "Valdebenito" venía con un joven del brazo, quien lo llevó a la segunda puerta, que ella cerró, porque era seguido por un niño y una

³ Durán Migliardi, Mario, Nociones para la interpretación y delimitación del nuevo delito de apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumano o degradantes, Revista de derecho (Coquimbo. En línea) vol.27.2020, investigaciones.

niña que querían ingresar a la cuartel policial, esto es, por la segunda puerta, lo que no se les permitió. Dijo, que era el mes de junio de 2018, en la tarde, porque era segundo turno, que comenzaba a las dos de la tarde hasta las diez de la noche, fiscalizando en la población, los vehículos, infracciones, y otros. Ella en ese momento realizaba la recogida del libro de tránsito, donde se ingresa la labor del día, sean accidentes o infracciones; comprende todo lo realizado por la sección que, ese día, estaba conformada por ella, el suboficial "Valdebenito" y la cabo segunda "Lili". Agregó, que afuera se escuchaba mucha gente gritando "déjelo" reiteradamente, precisando que se refería a la parte exterior del cuartel, la calle. Salió hasta la guardia denuncia, ubicada en la entrada; y desde ahí vio entrar al suboficial "Valdebenito", que traía del brazo al menor, que oponía resistencia al ingreso; era el brazo derecho, trataba de soltarse (hace un gesto retirando fuertemente el brazo) y también trataba de caerse; gritaba "suéltame", "ayuda", "ayuda", y detrás venían los otros dos menores; la testigo abrió la puerta para que "Valdebenito" ingresara al cuartel (la segunda puerta) y cerró la primera puerta, quedando dentro los dos jóvenes, ya que venían detrás. Preciso, que "Valdebenito" sólo lo tomó del brazo e ingresó por la puerta que ella abrió y luego cerró, pasaron menos de cinco minutos, durante los cuales no vio nada más; no recordaba cómo vestían el menor ni sus amigos. Adujo, que el menor iba muy alterado, sólo quería que "Valdebenito" lo soltara y que no lo ingresara al cuartel. Al describir ese cuartel, mencionó que venía una puerta, un pasillo y una escalera que daba a los calabozos donde había una mesa con computadores para confeccionar los partes. Ante la pregunta de quienes estaban ese día en esa mesa, respondió que no lo recordaba porque no bajó ese día, pero normalmente debían estar los funcionarios que hacían servicio de guardia, y que realizaban los partes policiales, una vez que se entregaba el imputado y todos los antecedentes; no recordando qué funcionarios estaban ese día abajo; no viendo que hizo luego el acusado porque ella volvió a la sección del tránsito para terminar el libro.

En cuanto al procedimiento, indicó que cuando llegaba el detenido, se dirigía a esta guardia de imputados *-distinta de la de arriba, que es la de servicio-*, donde se confeccionan las actas por el personal aprehensor y/o personal acompañante, lo que se realiza después de leerle los derechos y se sepa por qué delito venía. La guardia de servicio es la que realiza las actas y las lleva a la

guardia de imputados; el parte lo confecciona el personal de guardia. Tanto la actitud como el comportamiento del funcionario "Valdebenito" consistieron únicamente en traer al menor, siendo éste quien se resistía a ingresar. Agregó, que los jóvenes, lo único que querían era ingresar al interior del cuartel, como que se abalanzaban, y la mujer quería abrir la puerta que la testigo cerró, estaban muy alterados, haciendo presente que las personas no autorizadas no podía ingresar al cuartel; precisando que la interacción con esos jóvenes duró menos de cinco minutos y luego salieron, momentos en que volvió a la oficina a terminar su libro.

Al ser contrainterrogada por el señor Fiscal, respondió que no sabía si ese día había horarios diferenciados, pero era usual que se produjera, no recordando los de esos días 21 y 22, pero sí podía indicar que, cuando llegaba, tenía que informar. Existe diferencia en el tratamiento de adultos y adolescentes, y no sabía si existía algún reglamento sobre tratamiento de personas menores de edad o no lo recordaba porque hacía mucho tiempo que no trabaja en esa área, pero era efectivo que se llamaba al adulto responsable para informarle la detención y para entregarlo. Dijo, que los menores no podían ser desnudados y jamás ha sabido que ocurriera. No vio al joven cometiendo daños contra un vehículo ni lo vio tomar un cono, o no lo recuerda, como tampoco el delito que se le imputó en el parte policial. No recuerda haber bajado a los calabozos, ya que los perdió de vista desde la segunda puerta, sólo los vio, como dijo, unos cinco minutos, en ese trayecto en que el joven opuso resistencia.

Al ser consultada por el querellante Instituto Nacional De Derechos Humanos, contestó que la escalera a la que se ha referido, tenía varios peldaños, unos cinco, un descanso y otro tramo de unos tres o cuatro escalones para arribar a la sala en que estaban las mesas que indicó y la escalera estaba cerrada por muros; no recuerda si, en esa época, había cámaras de seguridad, aunque ahora habían. En cuanto al procedimiento que se debía adoptar con menores de edad, no le han tocado y no ha visto lo que se hace, ya que trabaja en otras áreas y, en esa sección tránsito, estaba hacía poco tiempo, aunque llevaba tres o cuatro años en la institución. Mencionó, que "Valdebenito" era sargento primero, así que tenía más grado que el de ella; explicando que el uso del posesivo "mi" era una imposición de la regla de trato hacia quien tenía más grado y se le debía respeto. Acerca de la confección del parte, indicó que se realizaba con la información proporcionada por los funcionarios aprehensores, quienes

también se comunicaban con el Fiscal y, normalmente, también le ponían las esposas a la persona detenida. Al describir al suboficial, señaló que éste era como alto y delgado, y no sabía si tenía entrenamiento militar, no recordaba que se le haya instruido un sumario. Contestó, que si se observaba la ocurrencia de un hecho que pudiera ser constitutivo de delito, tenían obligación de denunciar; no recordando mucho los derechos de los imputados, quienes eran las personas que han cometido delitos o señaladas de haberlo hecho, y que tenían derecho a no autoincriminarse.

Al ser consultada por el querellante particular, respondió que las personas podía entrar a la guardia de denuncia, pero no al cuartel; que los menores mencionados sí entraron a la guardia de denuncia, no recordando si conversó con "Valdebenito" sobre las causas de la detención ni sobre las circunstancias de este juicio; y no recordaba lo que ocurrió después del momento en que los vio. Tampoco supo que llevaron al menor a constatar lesiones ni cuándo fue liberado desde la comisaría. Ella no salió a aprehender a los menores. Aseveró, que no leyó el parte, y no sabía que estaba anotada como aprehensora y testigo ocular de que le menor golpeó el auto con el cono. A la pregunta de si el parte se confeccionó sólo con la información de Valdebenito, contestó que no recordaba si había visto el parte, su contenido ni si "Valdebenito" le dijo que la había involucrado en el hecho, solamente, escuchó gritar al niño en la circunstancia que ya describió.

B.- José López Henríquez, sostuvo que en el mes de junio de 2018, estaba de servicio en la guardia de detenidos en la Segunda Comisaría Central, antes del estallido social, precisamente en el subterráneo de la unidad, donde tenía que ver a todos los detenidos junto a otro colega; agregando que ese día tarde-noche, vio a su Sargento "Valdebenito" que venía llegando con una persona y se fijó que era menor de edad, ya que éste iba con un buzo del Liceo Eduardo de la Barra de Valparaíso, y que él que reconoció porque había estudiado ahí. Dijo, que al preguntarle del por qué estaba detenido y le pareció que le respondió por algo de un cono, y como era un menor detenido, correspondía constatar lesiones, no así los adultos que para quienes existía un acta de salud para ver si la persona tiene o no lesiones. Agregó, que luego dejaron al menor en la guardia de detenidos, ya que la sala de imputados de menores (calabozos) estaba más arriba, entonces el menor quedó ahí, y luego el Suboficial se retiró a realizar las actas con la funcionaria que andaba con él, y

que era la cabo "Berta"; agregando que cuando le entregó la documentación, él confeccionó el parte policial, dando cuenta a la Fiscalía de los hechos ocurridos, conforme a la declaración que le entregó el Suboficial.

Expuso, que a la época de lo sucedido tenía el grado de cabo primero; que su guardia de ese día mes de junio del año 2018, comenzando a las 20:00 horas, pero siempre llegaba más temprano, y llevaba como una hora de guardia, donde lo acompañaba el Cabo "Aravena", precisando que la guardia de detenidos estaba ubicada en el subterráneo de la unidad, y cuando un funcionario llegaba con un detenido llegaban hasta la guardia de detenidos, que era distinta de la sala de imputados y que se encontraba subiendo una escalera en el mismo sector, donde estaban los calabozos de las mujeres y de los menores, así que "Valdebenito" bajó a la guardia de detenidos con el menor, y para abrir esa puerta que era eléctrica se usaba un botón; agregando que cuando se abre la puerta, entraron "Valdebenito", el menor y la cabo "Berta Vega". Dijo, que el niño se llamaba "Vicente", a quien físicamente lo vio bien, y no recordaba si "Valdebenito" llevaba al niño esposado, pero podría haberlo llevado esposado conforme a la detención que sucedió arriba, esto es, en el frontis de la unidad, por Avenida Colón, y pudo haberlo llevado esposado, aunque no lo recordaba bien, pero si entró a la guardia de detenido, debe haber ido esposado, ya que a la guardia de detenidos los imputados debían llegar esposados, conforme a los protocolos, aunque entendía que a los menores no se les debía esposar, pero para resguardar su integridad física, si el menor estaba ofuscado o alterado, se le podía esposar.

Manifestó, que a la guardia de detenidos llegaron el menor, el acusado y la cabo "Berta", quienes se colocaron frente al mesón, y en ese momento le consultó a "Valdebenito" el motivo de la detención, señalando que era pregunta que se debía hacer, porque la jefatura llamaban preguntando por los detenidos, más aún si era un menor con quien se debía tener mayor cuidado, explicando que al niño lo llevaron a constatar lesiones, una vez que se entregaba la documentación, para evitar problemas con Gendarmería y, por eso tenía conocimiento de que al menor lo tuvieron que haber llevado a la constatación de lesiones antes de las doce, pero no fue llevado por "Valdebenito".

Manifestó, que el menor quedó en el calabozo conforme al principio de separación, ya que estos no podían quedar junto con los

adultos, ni la mujeres con los hombres, así que se dejaba en un calabozo especial para menores, el cual se ubicaba arriba, esto es, en el sector de la sala de imputados, donde estaba el calabozo de mujeres, al lado estaba el de menores y el de adultos, mientras que él realizaba su labores en el piso de abajo, observando cuando al menor lo subieron a la sala de imputados de menores, no recordando cómo se encontraba el niño, pero debió haber sido normal, ya que lo vio tranquilo en la sala de imputados; que su labor en ese momento era pedir que lo llevaran a constatar lesiones; lo llevaran al calabozo; y el acusado fue a confeccionar con doña "Berta" las actas, lo que por lo general se hacía afuera de la sala de imputados, donde hay había unos escritorios. Dijo, que solo recordaba que la documentación se la entregó "Valdebenito", suponiendo que la hizo con la cabo "Berta", y después él confeccionó el Parte, en base a la declaración entregada, "sin sacarle ni ponerle" (sic), esto es, lo mismo que se testifica en la declaración, él lo traspasa al sistema, y eso después se imprimía y pasaba a la firma del Comisario y de la jefa de la guardia.

Añadió, que físicamente el menor estaba bien, y al consultarle si había sido golpeado, le dijo que no, y no lo vio lesionado visiblemente. Luego, el testigo refiere que no le había consultado al niño si había sido golpeado, pero le preguntó si estaba bien y como estaba de ánimo, y el menor le respondió que se encontraba bien, y no fue mucho lo que le contó, siendo luego ingresado por "Valdebenito" al calabozo de los menores. Adujo, que la responsabilidad del menor era de todo el cuerpo de guardia, que estaba compuesto, en el piso de bajo, por él y el cabo "Aravena", y arriba estaba la jefa de guardia, que era la Sargento "Alarcón"; agregando, que él debía velar de que los menores detenidos no se golpearan entre ellos, y menos que fueran golpeados por los funcionarios. Aseveró, que le indicó a "Valdebenito" que de acuerdo a los derechos de los detenidos de menores se le debía informar a un adulto responsable, recordando que este niño entregó entregó el número telefónico de su madre.

Antes de ingresar a un menor a una celda, entendía que el menor ya venía revisado por el personal aprehensor. No obstante, se debía hacer una revisión superficial en el momento de ingresarlo al calabozo o sala de imputado, y el menor estaba bien, recordando que había otro menor ya detenido, y que era conocido de ellos, dejándolo a ambos en la misma sala; precisando que en virtud de sus que haceres se iban turnando con su colega para ir a ver a los detenido;

señalando que también habían cámaras, pero no recordaba qué había pasado con estas porque no tenían control y sólo tenían monitores. Explicó, que habían cámaras al interior de cada sala de detenidos, una que proyectaba al baño y otra a la sala de guardia; que esos monitores le servían porque grababan ante la ocurrencia de una eventualidad, y él estaba obligado por ley dar cuenta, pero ese día no, solamente, le informó a la jefa de guardia que, el menor cuando llegó del servicio médico, se encontraba con una lesión grave en el oído, siendo llevado, nuevamente, a sala de imputados de menores.

Recordó que la madre llegó en la madrugada, bajó y habló con el niño sin saber cuánto rato lo hicieron, aunque las visitas eran breves, y ellos le dijeron a ella que el menor pasaría a control de detención al día siguiente, ante lo cual ella no les preguntó si al menor lo habían golpeado o no; advirtiéndole que si la madre le hubiera dicho algo sobre las lesiones, él habría tenido que dar cuenta a su superior; que cuando subió a ver al menor durante la noche, este le contestó que se encontraba bien.

Al ser contrainterrogado por el señor Fiscal, respondió, en lo esencial, que estaba en la guardia en los calabozos y su trabajo comenzaba a las ocho de la tarde, y cuando estaba ahí y vio al suboficial "Valdebenito" con el niño, durante unos veinte minutos, ellos estaban frente a él y en ningún momento les perdió la visual. Luego, el niño fue subido a la sala de menores y el suboficial salió de la guardia a confeccionar la documentación para entregársela.

En cuanto al procedimiento de redacción del parte completo, precisó que recibió la documentación que le entregó el funcionario aprehensor "Valdebenito" y él textualmente la traspasa al sistema, tal como estaba puesto en la declaración del personal aprehensor, por lo tanto, si había un parte policial por el delito de daños, él no veía los daños que se le imputa a una persona. Contó, que en cuanto al procedimiento del uso de la fuerza, éste tenía que ser racional y proporcional, y en el caso de un menor debía limitarse al mínimo.

Al ser consultada por el querellante Instituto Nacional De Derechos Humanos, contestó que no podía ver cuando bajaban por la escalera, porque él estaba en la sala de imputados; que en ese tiempo habían cámaras de seguridad, pero desconocía que los videos habían sido borrados; que si se incumplía con reglamentación de cuidado de los niños, se hacía una investigación y las consecuencias podían ser incluso la baja o quedar absuelto, y también podía existir una responsabilidad penal además de la administrativa, y si se omitía

alguna información también se podía ser sancionado; que había declarado ante la PDI, no recordando si había dicho que a las 20:00 horas se había retirado, luego de haber cumplido el turno. Se le practicó el ejercicio para refrescar memoria, de una declaración de fecha 11 de abril de 2022, leyendo parte de ella: "*Hice Parte de la documentación relacionada con su detención, pero a las veinte horas me retiré, luego de haber cumplido el turno*".

Al ser consultado por el querellante particular, respondió, en lo esencial, y luego de señalar que su ingreso a Carabineros había sido motivado por vocación familiar y por querer hacer cumplir las leyes, refiriendo su trayectoria y la fecha en que llegó a trabajar en la referida comisaría; añadiendo que si hubiera visto a un funcionario golpeando a un menor habría dado cuenta o realizado una denuncia, no advirtiéndole visiblemente que el menor estuviera con alguna lesión, percatándose sólo de ello luego de constatación de lesiones realizada por el servicio público, donde se decía que el niño tenía una lesión en el oído.

Reiteró, que él había escrito el parte, en base a la historia que le entregó "*Valdebenito*", quien señaló que "*Berta Vega*", había salido detrás de él a aprender al menor; que "*Valdebenito*" estuvo en la sala de guardia unos veinte minutos, y también estuvo la señora "*Berta*" junto al menor y "*Valdebenito*". Ante la pregunta de que la testigo Berta Vega había mencionado que no salió a detener al menor, sino que mantuvo un contacto visual con "*Valdebenito*" y el menor, y refirió que tampoco estuvo en la sala de guardia con él, el testigo respondió que no estaba confundido, y sabía que había llegado el Suboficial "*Valdebenito*" con el menor y la cabo "*Vega*", desconociendo si esta cabo había mentido.

Manifestó, que en la declaración del personal aprehensor, se decía que el menor, al parecer, venía con trago y que hubo un forcejeo, cayendo ambos al piso. Luego lo detuvieron y lo bajaron, y en el parte policial salía que el menor venía con trago, no recordando si en la constatación de lesiones venía alguna mención sobre el estado de ebriedad del menor; que en la comisaría "*Vicente*", se encuentra con otro menor en el calabozo, que le era conocido por ser un detenido frecuente y le sonaba el nombre "*Jeremy*", aseverando que a éste no lo golpearon. Adujo, que la comisaría no tenía historial de queja o mal trato en contra de alumnos del Liceo Eduardo de la Barra; que las cámaras proyectan la sala de imputados y en esta sala no había puntos ciegos, desconociendo si en otras partes había

puntos ciegos, porque afuera había una cámara que apuntaba de la puerta eléctrica hacia afuera, y otra apuntaba donde se confeccionaba la documentación, y esas imágenes se proyectaban en el televisor que mantenía ellos, desconociendo sí el niño se había caído por las escaleras.

Ante unas preguntas aclaratorias del Tribunal, expuso que todo lo que ha contado es lo que él ha declarado, esto es, que vio la constatación de lesiones y el parte lo confeccionó él. En cuanto a su horario de trabajo, indicó se debió haber un error en la transcripción de su declaración, porque él se retiró a las ocho de la mañana, y no a las veinte horas.

C.- Gonzalo Manuel Durán Godoy: Declaró que no recordaba la fecha exacta, pero ese día estaba de servicio nocturno, entrando a las 22:00 horas; y se le solicitó cooperación por el servicio de guardia para la constatación de lesiones de un adolescente al que retiró desde la guardia de imputados *-a requerimiento del suboficial de guardia-*, y lo llevó al SAR de calle Colón, donde se le entregó la hoja de constatación en la que se anotaba una perforación de tímpano, que se informó a la guardia; que lo que relataba ocurrió en el año 2018 y no recuerda el nombre del menor. Agregó, que la guardia de imputados velaba por la seguridad y resguardo de los detenidos para que no atentaran contra su vida dentro de los calabozos y debían recibir un buen trato, debiendo contar con sus respectivas constataciones de lesiones, por ejemplo. Dijo, que había paletas de agarre para revisar que no tuvieran elementos metálicos para atentar contra su vida, y se realiza una revisión superficial de sus vestimentas y cámaras de grabación.

Precisó, que la atención médica tuvo que haber durado entre media y una hora, siendo el tiempo medio en ese recinto. Para refrescar memoria, se le exhibió su declaración, donde consta que duró *"más que la media de esa diligencia"*. No recordando que el menor presentara lesiones visibles y en ningún momento tuvo actitudes violentas o desordenadas, aunque no tuvo más interacción con él; no estaba enojado ni triste, ni llorando, ni angustiado; era un estado de ánimo neutro, tampoco se quejaba de nada. Agregó, que como era menor, no se le esposó y no vio la necesidad de hacerlo porque no presentaba ninguna conducta o actitud que sugiriera la necesidad de esa medida de seguridad; volvió sin esposas y con su acta de atención médica; el joven no se quejaba de ninguna lesión. Luego, lo devolvió a la guardia, según cree, como a las 22:30 horas o 23:00 horas, de

acuerdo con su entrada al turno. Entregó también, a la guardia, el documento, cuyo funcionario a cargo debía consignar las informaciones contenidas en el documento; no sabe qué habrá ocurrido, pero el procedimiento indica que se agrega al parte y que se anota en el libro de novedades de la guardia; entregó al detenido al vigilante de calabozos que lo debería conducir a la celda.

Dijo, que había un suboficial de guardia y un vigilante de calabozos cuya labor específica era resguardar la seguridad e integridad de los detenidos en los calabozos. Los detenidos se retiran desde el calabozo, recordando que el menor estaba solo y con el mismo estado de ánimo neutro. Al hablar de interacciones, se refiere a que no conversó con él ni le preguntó cosas, sólo le indicó que lo acompañara a la gestión médica, donde esperó en el área, desganado, mientras se realizaba la atención profesional.

Al ser conainterrogado por el señor Fiscal, respondió que creía recordar que estaba detenido por desórdenes, que le habría dicho el suboficial de guardia cuyo nombre no recuerda. Cuando lo retiró no estaba esposado, no recibió informaciones sobre el hecho, y el aviso al adulto responsable estaba a cargo del aprehensor, por eso no lo preguntó, ya que su única función fue cooperar con la guardia en la constatación de lesiones sin participar en el procedimiento.

Al ser consultado por el querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos, indicó que la guardia a la que él se refería estaba en el subterráneo, y los calabozos están dentro de la guardia de imputados, al lado del mesón; no recuerda qué personal estaba de guardia, pero supo que el aprehensor era el suboficial "Valdebenito", de lo que tomó conocimiento a través del sumario administrativo y de actuaciones posteriores en esta causa, como su declaración. No supo que habían borrado el registro de cámaras el día 23 de junio de 2018. Al no informarse una agresión, se contemplaba una sanción como días de arresto, amonestación o llamado de atención.

Al ser consultada por el querellante particular, se le preguntó sobre su motivación para ingresar a la institución; sobre las relaciones sociales, de amistad y lealtades al interior de la unidad, explica que en las grandes como la segunda, quizás no haya tanta amistad, pero nunca percibió mal ambiente ni tuvo reacción adversa. En los dos años en que trabajó allí, nunca vio a ningún compañero que tratara mal o usara la violencia contra detenidos, ni que se comentara que los estudiantes del Liceo Eduardo De la Barra eran todos comunistas; no hubo episodios en que se golleara a estudiantes

ni ha visto nunca ninguna conducta irregular. No sabe cuándo se produjo la lesión que se constató al detenido, ya que eso no se consigna en la hoja que le entregaron y llevó de vuelta, aunque el médico le indicó el carácter y tipo de lesión; no indagó más porque no le pareció relevante. Se le pregunta si no le pareció importante preguntar por la data de la lesión, habida cuenta que pudo producirse durante su custodia y responde que probablemente sí, pero no lo hizo. El facultativo médico no le recetó nada sobre el dolor aunque sabe que la perforación timpánica produce mucho dolor, y supone que pudo permanecer así durante la noche hasta que pasó a control de detención, pero no sabe si le dieron algo para el dolor durante la guardia; por lo menos al declarante no le pidió ayuda, no sabe si lo habrá hecho a otros funcionarios; tanto la abogada como el señor "Valdebenito" le pidieron que viniera a declarar; él lo llamó por teléfono, y no habían tenido contacto desde que se fue de esa comisaría. Dijo, que la querrela presentada no fue relevante para el declarante y no sabe si para otros funcionarios porque no tiene vínculo con ellos. Esperó afuera del box durante la atención y no escuchaba la conversación; recuerda que el niño estaba solo en el calabozo, no recordando haber visto a otro menor, y tuvo a la vista la guardia de menores donde no vio a otro. El parte lo confecciona el suboficial de guardia con la información de quien entrega el procedimiento, en este caso, el suboficial "Valdebenito", pero no sabe si participó más personal; si mal no recuerda, en el sumario vio el parte dónde se anotaría así; él sólo iba a declarar porque aparecía que llevó al menor a constar lesiones; no se acuerda si se consignaba que se mencionara a la señora Berta Vega; y no dio cuenta a la superioridad de que el menor venía lesión grave.

D.- Paula Montenegro Vergara, expuso que que conforme a su grado y su trabajo se le dispuso por parte de la Quinta Zona de Valparaíso, hacer una investigación por una posible querrela que se iba a presentar en contra de unos Carabineros de la Segunda Comisaría Central, así que al leer la querrela se dio cuenta que se trataba de un adolescente de 17 años, quien indicó que un carabinero que identificó vestido con una chaqueta de cuero, lo habría detenido y provocado lesiones, malos tratos y, eventualmente, estando ya en los calabozos otro funcionario que el reconocía de apellido "Pedreros" también lo habría lesionado. Agregó, que como parte de su trabajo, fue pidiendo antecedentes, registros, los libros de la unidad policial, las cámaras de videos y la declaración de los funcionarios

a cargo del procedimiento y los que estuvieron en la guardia ese día donde el adolescente estuvo al interior del calabozo, también logró establecer de que el carabinero que el menor identificaba de chaqueta de cuero, se trataba del sargento "Valdebenito" y, efectivamente, existía "Pedreros", pero no había estado ese día de servicio, por lo que descartaba su participación en el procedimiento. Adujo, que en cuanto a la lesión de gravedad que siempre se reconoció que fue la rotura del tímpano, estaba en los libros consignados, pero no tenía los medios probatorios para poder confirmar de que esa la lesión fue ocasionada en la detención del menor o en el tiempo en que estuvo en los calabozos.

Sostuvo, que había una querrela en contra de los funcionarios y por la prensa, así que la misma comisaría le solicitó a otro Capitán hacer indagaciones para establecer la ocurrencia de estos hechos y, efectivamente, el adolescente estuvo en la comisaría por estar detenido por daños a un vehículo, dijo que el menor se llamaba "Vicente R"., su labor se trataba de un proceso netamente administrativo, donde verificó la actuaciones de los carabineros y sólo veía la ocurrencia de alguna inconducta administrativa porque ella no investigaba delitos. Refirió, que todas las comisarías contaban con cámaras de seguridad al interior de los recintos y de los calabozos, y ella al solicitarlas no se encontraban, porque iban sobregrabando los días 23, y al consultarle al otro capitán que tuvo la posibilidad de indagar antes que ella, éste le contestó que en el momento en que empezó a realizar la indagación, ya no se encontraban las cámaras para poder revisarlas. Dijo, que los hechos ocurrieron en el año 2018, y como era de interés para la Zona el esclarecer el asunto, tuvo que haber empezado un mes y medio después.

Añadió, que las cámaras se iban sobregrabando los días 23 de cada mes, explicando que normalmente no quedaba registro al menos que se rescataran, entonces de haber quedado esta información antes, el oficial que tomó conocimiento de algún reclamo o de algún hecho que podía revestir el carácter de delito, podía revisar las cámaras y guardarlas, pero este caso como fue posterior, no hubo registro de cámaras, ya que nadie las guardó, y se fueron sobregrabando y borrarán automáticamente. Hizo presente, que en base al protocolo, de que haberse sabido antes de esa fecha de la existencia de algún reclamo formal, esa grabación no se borraba; que cuando hablaban de registro se refería a anotaciones que pudiesen haber quedado en los libros de guardia, y lo más relevante en este caso eran las cámaras,

e incluso de haberse detectado en el minuto era el momento de no necesitar alguna denuncia o un reclamo. Dijo, que se las cámaras estaba a cargo el oficial de guardia. Sostuvo, que le importaba que no se desconociera la lesión, porque pudo entrevistar al médico que revisó al joven, y él no desconocía que hubo una lesión del tímpano, lo que también estaba registrado en el parte policial y en los libros, siendo de conocimiento de todos los Carabineros de que el menor se presentaba con una lesión de importancia.

Indicó, que le tomó declaración al suboficial "Valdebenito", que era el funcionario aprehensor, y a quien lo asistió en las actas de confección de la documentación, que era la carabinero Berta Vega; añadiendo que "Valdebenito" le contó cómo llegó a detener al menor, que una vez que estaba al interior del cuartel verificó que tenía 17 años y lo tuvo que tomarlo del brazo para entrarlo a la unidad policial porque él no quería hacerlo. También le comentó que el menor había sido agresivo, y estaba con un cono dañando un vehículo, situación que fue vista por él, así que fue a ver que estaba pasando. Al consultarle directamente si lo había agredido y éste le respondió nada de lo que se le imputaba había ocurrido. Adujo, que le preguntó a los otros carabineros, esto es, a la suboficial de guardia, que era la encargada Patricia Alarcón, quien le dijo que no vio nada y tampoco observó alguna situación anómala a través de las cámaras, no recibiendo ningún reclamo ni del menor ni de la madre, así que no sabía de alguna lesión y no sindicaban a ningún carabinero culpable de esta situación. Los otros carabineros contestaron que no apreciaron algún comportamiento agresivo por parte del suboficial "Valdebenito" y tampoco otra situación que ameritara intervenir.

Expuso, que la funcionaria "Berta" estaba al interior de la comisaría haciendo otros servicios, cuando pudo ver que "Valdebenito" estaba afuera con unos menores y quería meter a alguien a la comisaría, así que ella lo asiste abriéndole la puerta, y le cooperó con unas actas porque el suboficial le solicitó ayuda. Dijo, que en la guardia de detenidos, que es donde llegó el adolescente, estaban los cabos de guardia, el vigilante de calabozo y la encargada que no necesariamente estaba en el lugar, pero que era Patricia Alarcón; añadiendo que el encargado de la guardia podría haber sido "López", quien le dijo que no vio nada.

En cuanto a la dinámica de cómo ocurre todo, dice que también consulto si era efectivo si el adolescente sabía del por qué estaba en la unidad, recordaba que ellos le comentaba de que eso le llamaba

la atención, porque el menor insistía en consultar porque estaba ahí y el suboficial le repetía una y otra vez que estaba por los daños producidos con el cono al vehículo, y las preguntas eran para todos, era si apreciaron alguna agresión por parte del acusado o de otro carabinero que le pudo haber golpeado, y todos contestaron que no, pero no había registro en las cámaras para confrontarlas.

También le tomó declaración al menor en compañía de su madre, y éste le relató una serie de agresiones psicológicas y malos tratos de parte del funcionario de la chaqueta de cuero, y que correspondía al suboficial "Valdebenito". Le contó el joven, que estando adentro de los calabozos se aburrió y le iba hacer una rayas en la pared, lo que provocó que un funcionario que identificó como "Pedreros" empezó casi una lucha libre con él y, efectivamente, relató episodios de bastante violencia que vivió en la Comisaría, al interior de los calabozos y en presencia de otros funcionarios.

Relató, que no tenía las herramientas para concluir que ese daño a su salud se haya provocado producto de la detención o en su estadía en la comisaría, porque no tenía cámaras y, si bien, había una constatación de lesiones, pero solo hablaba de una perforación de tímpanos y no se hacía alusión a toda la dinámica comentada por el niño; no existiendo argumentos documentales para poder avalarlos. Agregó, que al investigar, efectivamente, existía en la dotación un funcionario de nombre *Yilmar Pedreros*, pero ninguna de los que estaban en la guardia lo sindicó a él como parte de ese turno, y cuando lo entrevistó, éste le informó que estaba de franco y no conocía el procedimiento.

Señaló, que luego de haber tomado declaraciones y hablado con el médico, sacó sus conclusiones y orientó al mando de lo que se podía establecer de manera administrativa, lo que era independiente de lo que después podía pasar a nivel penal, y estableció que no tenía los medios probatorios para atribuir esa lesión que presentaba el menor a la participación policial; añadiendo que sus conclusiones eran revisada por abogados y por los mandos policiales que estaban asesorados por dichos profesionales. Adujo, que después volvió a concluir lo mismo, porque tuvo la posibilidad de conversar con el médico y le preguntó si había visto otras lesiones en el menor, y él le dice que no lo recordaba en realidad, pero de haberlo estado, estarían en el informe, y ella al ver el informe, éste sólo decía: "*perforación de tímpano*". También le preguntó si el menor le había dicho que algún Carabinero lo había agredido, y el médico le

respondió que el menor le había comentado que alguien lo había agredido, pero no sindicó a algún carabinero directamente.

Dijo, que cuando conversó con el médico, le dijo que no era una lesión que se veía a simple vista, y tuvo que ocupar un aparato para determinarla, y le preguntó al médico si podían vincular la lesión al mismo día de la detención, él le respondió que podría ser como también podría haber sido en días anteriores, entonces para ella no había claridad ni certeza con respecto a esa lesión, esto es si se había producido en ese minuto o quizás venía con problemas anteriores. Asimismo, aseveró que a todos los funcionarios que ella entrevistó, en relación al menor, le comentaron que él no manifestó nada, no les reclamó nada y no se dieron cuenta de que podría estar en ese estado de salud.

Manifestó, que a pesar de los nuevos antecedentes que se incorporaron en el expediente, que fueron nuevamente revisado por el equipo de asesores y luego iba visado por el jefe de unidad, su general también tuvo que haberla revisado, porque era un caso importante, así que la investigación sumaria terminó estableciendo que el carabinero de chaqueta de cuero, que correspondía carabinero "Valdebenito", quien usaba chaqueta de cuero porque era motorista, quien se hizo cargo de ese procedimiento de manera eventual, y que el Carabinero "Pedreros", a quien sindicó el menor por el apellido, no estuvo en la guardia al momento de la detención; agregando que a pesar de que había constancia en los libros de guardia como en las declaraciones, la perforación de tímpano del menor, no se logró vincular esa lesión con la estadía de éste en los calabozos, no logrando establecer un nexo entre la agresión del menor y la actuación de "Valdebenito".

Ante unas consultas del querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos, refirió que le había tomado una declaración a *Berta Vega Ruíz*, quien asistió en el protocolo de detención al acusado, comentándole que había realizado las actas, y había sido testigo del procedimiento y había participado en él y, si bien, ésta figuraba como funcionaria aprehensora, lo cierto es que como estaban los dos en el parte, donde se dividían el trabajo.

En conclusión, se pudo establecer que, al menos las personas mencionadas por el niño, estuvieron en la unidad policial en el periodo de su detención, a pesar de que la sumariante no realizó actividad alguna para indagar si el relato del denunciante podía ser efectivo. Del mismo modo, es posible concluir que la aseveración de

no haberse efectuado denuncia alguna dista de la realidad, toda vez que esta se realizó ante el tribunal el día 22 de junio, y que el registro de las cámaras de seguridad se perdió el día 23. Valga también reiterar que la sola existencia de una prohibición no impide su violación. En este sentido, la afirmación de que un hecho no ocurrió porque está prohibido exigiendo como única corroboración la negativa del imputado y/o de sus testigos, conduce a una conclusión errónea desde el punto de vista lógico, a saber, se trata de un razonamiento tautológico o circular *-si algo no debe ser, no ha podido ser, y si o ha podido ser, no sucedió-*, y, además, incurre en uno de los vicios de la denominada falacia naturalista, que consiste en confundir los planos del ser y del deber ser al afirmar que las cosas no son o no pueden ser porque no deben ser. En fin, que la prueba rendida para desacreditar la declaración del afectado no cumplió su finalidad porque no logró desvirtuar la concurrencia de los elementos de corroboración que ya se han descrito latamente. El tribunal ahondará en este aspecto al abordar las alegaciones de la defensa.

E.- Francisco Marchant Herrera, manifestó que declaraba porque se desempeñaba como médico general en las instalaciones del Servicio de Alta Resolución de esta ciudad, donde parte de sus funciones era realizar la constatación de lesiones de los pacientes que ingresaban a la unidad, y como esta situación había sido hace bastante tiempo, su respaldo es lo que registró de los pacientes en la ficha electrónica; agregando que en esta ocasión ingresó un paciente masculino acompañado por los carabineros a constatar lesiones donde él le refiere una agresión por terceros. Dentro del examen físico destacó a la otoscopia una perforación timpánica derecha con restos hemáticos sin sangrado activo, así luego de constatar las lesiones como graves, lo derivó a una unidad de mayor complejidad para ser evaluado a la especialidad respectiva; precisando que todo lo que había evaluado estaba descrito en la hoja de atención de ese día.

Recordó, que en este caso como no había una lesión evidente de forma externa, realizó una exploración con un instrumento conocido como otoscopio y en la evaluación al canal auditivo derecho, se percató de la perforación de la membrana timpánica con restos hemáticos escasos sin sangrado activo, y al resto del examen físico no aparecían otras lesiones. Explicó, que no tuviera un sangrado activo, significaba que la lesión, que pudo haber sido o no traumática, y no generaba un compromiso hemorrágico, no necesitando

de una maniobra de taconamiento para evitar pérdidas hemáticas activas. Contó, que al no ser especialista, no podía determinar la data de la lesión con claridad, y podría haber sido en el momento o en días anteriores.

Explicó, que cuando se constatar lesiones, la labor del médico era realizar una anamnesis, que consistía en interrogar al paciente de forma específica, tanto de la situación actual como la remota, y lo examina de forma visual y en el caso de ser necesario usaba otros instrumentales, dirigiéndose a lo que el comenta el paciente comenta, quien le refirió que había recibido una lesión por terceros, y que la lesión había sido en el oído derecho, así que lo examinó en esa zona en particular; precisando que en el momento de la atención, el paciente estaba exaltado, esto es, estaba bastante enojado en su momento y, además, un poco nervioso ante la situación. Dijo, que no recordaba si había sido la única lesión, pero haber habido otras lesiones las habría dejado registrada en la hoja de atención.

Se le exhibió Dato de Atención de Urgencia número 89002, y reconoció el documento donde estaba su firma y el nombre el médico tratante, de fecha de admisión 21 de junio de 2018, hora 23:39:42 horas, cuyo paciente era Vicente R.S., manifestando que en la hoja no se describía otras lesiones, a parte de la perforación timpánica.

Ante una pregunta del señor Fiscal, respondió que en la constatación de lesiones de "Vicente" no recordaba la cantidad de tiempo que utilizó.

Al ser consultado por el querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos, indicó que que había estado de turno ese día y se atendían a muchos pacientes, dependiendo el tiempo de atención que se requería en cada caso, ya que si lo amerita se tomaba el tiempo necesario para evaluar a un paciente de forma correcta para brindar una atención de calidad; que de acuerdo al relato del paciente la lesión en el tímpano podría ser concordante en relación a un traumatismo; que en el dato de atención de urgencia no se registraba si la persona estaba enojada, y tampoco recordaba si estaba en estado de ebriedad o halito alcohólico, pero de haber sido así lo habría registrado de la hoja de atención; aseverando que en general cuando llegan en estado de ebriedad, él lo registra.

Al ser consultada por el querellante particular, manifestó que "Vicente" no estaba dentro de la categoría de pacientes que requerían un atención especial prolongada; que hizo este examen debido al anamnesis del paciente, de modo que no le habría detectado nada si el

paciente no le hubiere relatado lo ocurrido; que no recordaba si el paciente le refirió otras lesiones, pero de haber sido así, lo habría dejado en la ficha; que en cuanto a la evolución de un dolor, explicó que variaba mucho de paciente en paciente, y podían haber unas lesiones que, eventualmente, podían generar menor o mayor dolor en un inicio o podría prolongarse en el tiempo, ya que el dolor era bastante subjetivo entre cada persona; que no podía saber bien la causa ni la data de la perforación timpánica, porque no era especialista, y un otorrino sería uno de los especialistas que tendría mayor posibilidad y conocimiento para poder hacer esa relación.

- Ahora procede que el Tribunal se haga cargo de aquellas alegaciones de la defensa del acusado, en base a las cuales ha solicitado la absolución para de su defendido, sosteniendo su inocencia por falta de participación culpable, atendido a falta de credibilidad de la víctima y la debilidad e incoherencia de la prueba de cargo:

A.- En cuanto a la existencia del Parte aludido por su representado, por el delito de daños imputado al joven "Vicente". Que, esta interviniente expuso que, efectivamente, existía el Parte que fue confeccionado en base a las actas preparadas por el acusado, donde se le imputaba al menor "Vicente" la comisión del delito de daños de un vehículo que se encontraba en la vía pública, conteniendo ese Parte, la declaración de esa víctima, la declaración de preexistencia, el reconocimiento de especies y fotografías de los daños ocasionados.

Que, se debe tener presente, tal como lo ha señalado la propia defensa, que lo que no se prueba no existe, máxima que también resulta aplicable para este caso, ya que sólo se ha contado con un Parte Detenido N°3750 -incorporado por el Ministerio Público-, donde si bien, se mencionan los documentos adjuntos, los mismos no han sido allegados a este proceso, razón por la cual, no ha podido ser corroborada la imputación del acusado -caso en que se invierte la carga de la prueba-, en contra del afectado "Vicente", quien ha negado haber cometido ese ilícito el día 21 de junio del año 2018, reconociendo haber tomado un cono, pero sólo para realizar una broma, y tampoco se tuvo noticia de un fallo de condena al respecto.

B.- En cuanto a la falta de credibilidad del menor al mencionar haber sido objeto de una brutal golpiza. Que, esta interviniente alegó, que a pesar de que el joven "Vicente" habría recibido una brutal golpiza al interior de la comisaría, el médico Francisco

Marchant no le encontró ninguna lesión, salvo la perforación en el oído, preguntándole la defensa del por qué no se la había sacado fotografías a la víctima de esas otras lesiones, máxime que a su juicio los moretones quedaban en el cuerpo casi por cinco días.

Que, sobre este punto, se debe tener presente que ha bastado con la conducta que el acusado exteriorizó en contra del ofendido, quien fue el primero en ejercer sufrimientos graves en contra del menor, utilizando una maniobra para golpear en el oído y provocar dolor sin dejar huella, pero la energía utilizada fue excesiva dejando una lesión grave. Ahora bien, los cuestionamientos sobre la existencia de otras lesiones, no se debe soslayar que el perito **Francisco Cardemil**, precisó que al examinar a "Vicente", no se le encontraron lesiones, excepto marcas de esposas en la muñeca izquierda (y la del oído); agregando que no descartaba que el joven haya recibido golpes como los que relató, porque pudo haber habido otros golpes que el colega del Sapu no le llamaron la atención. En este sentido, el médico **Francisco Marchant**, manifestó que "Vicente" no estaba dentro de la categoría de pacientes que requerían una atención especial prolongada; que hizo este examen debido a la anamnesis del paciente, de modo que no le habría detectado nada si el paciente no le hubiere relatado lo ocurrido. Explicó, en cuanto a la evolución de un dolor, que éste variaba mucho de paciente en paciente, y podían haber unas lesiones que, eventualmente, podían generar menor o mayor dolor en un inicio o podría prolongarse en el tiempo, ya que el dolor era bastante subjetivo entre cada persona.

A su turno, la testigo experta **Laura Hernández Norambuena**, señaló que en ambas muñecas el joven tenía dolor a la articulación y a la palpación y, además, existía enrojecimiento en una de las muñecas, que estaba un poco herida, e inclusive después de meses todavía tenía secuelas.

Así las cosas, del análisis concatenado de los profesionales de la salud, no es posible afirmar de manera categórica que el afectado no haya recibido otros golpes, máxime que no sólo se ha tratado de contractar la versión de la víctima con la del encartado, desde que se ha contado con las declaraciones de los testigos **Fernando Quiroga Quiroga** y **Nazira Gutiérrez Hidalgo**, quienes estuvieron contestes de que habían visto cuando "Vicente" fue ingresado por el acusado por una puerta de la comisaría, y que luego de cerrarse pudieron escuchar que a "Vicente" lo estaban golpeando, precisando *Nazira Gutiérrez*, que "Vicente" empezó a gritar que por favor no le pegaran. Que, esas

versiones han corroboran el relato de la víctima, el que ha sido contundente y coherente, no debiéndose olvidar que de la dinámica de los hechos, ha quedado asentado, que luego de que volvió de la constatación de lesiones y de que la madre lo visitara por cuatro minutos, el ofendido fue nuevamente golpeado por otro funcionario, lo que se condice con lo relatado por el testigo **Fernando Quiroga**, quien sostuvo que a "Vicente" lo volvió a ver el día siguiente y notó que éste tenía el uniforme manchado de sangre; de modo que no es posible, además, cuestionar que se haya interpuesto una demanda civil en contra del Estado de Chile y considerarla una ganancia secundaria, ya que ante estas situaciones ilícitas nuestro ordenamiento jurídico permite accionar civilmente y penalmente en contra de los responsables, tal como acontece ante cualquier hecho ilícito, en que la víctima puede, incluso, demandar el resarcimiento de los perjuicios conjuntamente con el ejercicio de la acción penal. Por último, cabe también consignar que no es efectivo que la madre del niño llegó a la comisaría al día siguiente, sino que lo hizo en horas de esa misma noche, tal como relató la testigo Gutiérrez; lo que sólo conduce a deteriorar la credibilidad de lo declarado por el acusado.

C.- En cuanto cuanto al cuestionamiento de la declaración que prestó en juicio la testigo de descargo doña Berta Vega Ruíz, por haber sido intimidada por el padre de la víctima. Que, este tribunal ha desestimado que la cabo Berta Vega se haya visto, efectivamente, intimidada en el momento en que se encontraba declarando y se verificó el incidente en el minuto 15:13:5, cuando el tribunal sorprendió en la sala de juicio al padre del menor grabando sin autorización alguna, tomándose las medidas del caso y luego la misma persona reincidió en el minuto 26:18, ordenando su salida inmediata de la sala y prohibición de subir lo grabado a redes. Ahora bien, la defensa sostuvo que luego de esos incidentes su testigo comenzó a dar sólo respuesta evasiva. No obstante, el tribunal ha advertido que la información que la cabo Berta Vega le entregó al tribunal fue similar en lo medular a la versión que le entregó a la testigo **Paula Montenegro Vergara**, quien fue la oficial investigadora de carabineros, motivos por los cuales, no es posible concluir que la testigo se haya visto intimidada al punto tal de haberse bloqueado en su declaración, y que se haya vulnerado el debido proceso de la defensa, máxime que la referida testigo es Cabo 1ro de Carabineros de Chile.

D.- *En cuanto al cuestionamiento que se ha hecho en la sustanciación del sumario administrativo llevado a cabo por la oficial Paula Montenegro Vergara, que a juicio de la defensa prestó una declaración absolutamente creíble.* Que, a pesar de que estos jueces ha considerado que se pudo haber tratado de una investigación administrativa deficiente, de acuerdo al relato de la funcionaria policial **Paula Montenegro Vergara**, quien al ser conainterrogada por el querellante particular, mencionó que no había citado a declarar al dueño del vehículo, y tampoco recabó información de cómo había terminado esa denuncia por los daños del vehículo; no le preguntó a otros carabineros si vieron al menor golpeando con un cono el auto, porque la conducta del menor no era relevante para ella, y si este cometió el delito o no, porque le basta con la declaración del funcionario y del parte policial para que el Ministerio Público determinara o no la participación del menor en ese caso. Añadió, que estimaba que habían ciertas diligencias que iban a hacer que se demorara el procedimiento y no se iba a llegar a ningún puerto, pero igual entrevistó al doctor, lo que le era incomodo por no manejar la terminología; agregando que no hubo reclamo del menor ni de la madre, pensando a lo mejor éstos, que no sería conveniente que carabineros investigara esta situación. Agregó, que para saber cuándo había ocurrido esa lesión, no fue al SML para tener más antecedentes.

Ante unas consultas de la defensa, contestó que a pesar de que había constancia en los libros de guardia como en las declaraciones, la perforación de tímpano del menor, no se logró vincular esa lesión con la estadía de éste en los calabozos, no logrando establecer un nexo entre la agresión de "Vicente" y la actuación de "Valdebenito"; precisando que su labor se trataba de un proceso netamente administrativo, donde verificó la actuaciones de los carabineros, pero ella no investigaba delitos.

Así las cosas, y dándole la razón a doña *Paula Montenegro Vergara*, quien refirió que no investigaba delitos, es que sus conclusiones no pueden y no son vinculantes en un proceso penal, como el que nos ocupa, donde se ha contado con un cúmulo de probanzas de cargo, que por su coherencia y contundencia fue posible adquirir convicción de condena por el delito de tortura, encontrándose plenamente acreditado que el acusado de marras fue el autor de la lesión graves provocada al ofendido en su tímpano derecho, desde que se probó que éste antes de ser ingresado a la comisaría no presentaba ninguna dolencia, y luego se le diagnosticó perforación timpánica en

oído derecho con restos hemáticos escasos. Sobre el particular, valga citar la sentencia dictada en el caso Mendoza Vs Argentina, año 2013, de la Corte IDH, donde se señaló que *"siempre que una persona sea privada de la libertad estando en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de esa situación"*.

E.- En cuanto al hecho de destacar la credibilidad de sus testigos de descargo descartando una violencia institucional donde todos los carabineros se hayan confabulados en contra adolescente Vicente R. S. Que, para pronunciarse respecto de esta alegación, este tribunal ha realizado un análisis holístico de las probanzas rendidas ante estrados, permitiéndose aseverar, en primer lugar, que los testimonios de los funcionarios de carabineros *Berta Vega Ruíz*, *José López Henríquez* y *Gonzalo Durán Godoy*, no lograron levantar alguna duda razonable de la forma como han quedado acreditado los hechos, ya que se ha advertido una seria de incoherencias e inconsistencias, entre sus relatos y lo declarado por el acusado de marras como medio de defensa, haciendo mermar la credibilidad de este grupo de funcionarios de carabineros. En efecto, mientras que el encartado "Valdebenito" declaró en juicio que el día de los hechos cuando salió a verificar que sucedía en la vía pública, al cabo "Vega" salió detrás y llegó con él hasta donde estaba el menor, es decir, ella fue testigo de todo lo que pasó en ese momento. No obstante, el cabo **Berta Vega** indicó que no había salido a aprehender a los menores. Agregó, que afuera se escuchaba mucha gente gritando "déjelo" reiteradamente, precisando que se refería a la parte exterior del cuartel, la calle. Salió hasta la guardia denuncia, ubicada en la entrada y desde ahí vio entrar al suboficial "Valdebenito".

Por otro lado, también se ha producido la incoherencia en el relato de los testigos **Berta Vega Ruíz** y **José López Henríquez**, ya que la primera ha sostenido que no recordaba quienes se encontraban en la mesa donde se confeccionaban los partes, porque ese día no había bajado. Sin embargo, el funcionario **López Henríquez**, ante la pregunta de que la testigo *Berta Vega* había mencionado no estuvo en la sala de guardia con él, este testigo respondió que no estaba confundido, y sabía que había llegado el Suboficial "Valdebenito" con el menor y el cabo "Vega", desconociendo si la cabo "Vega" había mentido.

En otro orden de análisis, no se debe soslayar que, a pesar de que el acusado sostuvo en su declaración que el afectado hálito

alcohólico, versión que se reprodujo en el parte Parte Detenido N°3750 consignándose en el relato de los hechos que el menor (V.R.S.), se encontraba bajo la influencia del alcohol. No obstante, el médico **Francisco Marchant**, manifestó que no recordaba si el menor se encontraba en estado de ebriedad o halito alcohólico, pero de haber sido así lo habría registrado en la hoja de atención; aseverando que en general cuando llegaba un paciente en estado de ebriedad, él lo registraba. Luego, al analizar el Dato de Atención de Urgencia número 89002, de fecha 21 de junio de 2018, emitido por SAR Valparaíso, que da cuenta de las lesiones sufridas por el afectado V.R.S., no se consigna algún estado de intemperancia alcohólica.

Por otro lado, el acusado manifestó en su declaración prestada en juicio, que al realizarle al sujeto el Crossmatch para verificar su identidad, se dio cuenta que se trataba de un menor de edad. Por su parte, el cabo **José López Henríquez**, refirió que ese día tarde-noche, vio a su Sargento "Valdebenito" que venía llegando con una persona y se fijó que era menor de edad, ya que éste iba con un buzo del Liceo Eduardo de la Barra de Valparaíso, y que él que reconoció porque había estudiado ahí. A su turno, el testigo **Fernando Quiroga Quiroga**, sostuvo que cuando volvió a ver a "Vicente" al otro día, pudo notar que éste tenía el uniforme manchado de sangre.

De este modo, se ha podido evidenciar una serie de inconsistencias que hacen concluir que la prueba de descargo y el relato del acusado, no han apuntado en una misma dirección, encontrándonos con versiones diversas sobre los mismos aspectos a tratar, motivos por los cuales, no han logrado generar una duda razonable.

DECIMONOVENO: EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CONCOMITANTES AL HECHO PUNIBLE, SOLICITADAS POR LA PARTE QUERELLANTE INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Que, este interviniente solicitó que se tuvieran por configuradas las agravantes previstas en el artículo 12 N°22, y en la letra C del artículo 150, ambas normas del Código Penal, siendo rechazada la primera, y acogida la segunda, en base a los siguientes argumentos:

A.- En cuanto a la agravante del artículo 12 N°22 del Código Penal, hecha valer por este interviniente relativa a la minoría de edad de la víctima, no resulta aplicable en la especie, por haberse solicitado de manera extemporánea en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, no obstante, ser una circunstancia

modificatoria de responsabilidad penal concomitante al hecho punible; máxime que esa circunstancia es inherente al delito de tortura.

B.- Que, la agravante especial de determinación de pena, prevista en el artículo 150 C del Código Penal, será acogida en este caso, por considerar que la misma resulta plenamente aplicable, al disponer que **"En los casos previstos en los artículos 150 A y 150 B se excluirá el *mínimum* o el grado mínimo de la pena señalada, según corresponda, al que torture a otro que se encuentre, legítima o ilegítimamente, privado de libertad, o en cualquier caso bajo su cuidado, custodia o control,** no compartiendo con la alegación de la defensa del acusado que realizó en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, aduciendo que esta norma se encontraba derogada tácitamente por la Ley N°21.560 -conocida como Ley Nain Retamal-. No obstante, del estudio del cuerpo legal en comento, no es posible advertir alguna derogación expresa ni tácita, ya que por un lado, se ha podido comprobar que en su artículo 7 se introdujo una reforma a los incisos 1 y 2 del artículo 150 D del Código Penal; y por otro lado, al estudiar el artículo 150 C, aplicable en la especie, tampoco se advierte que pueda proceder alguna derogación tácita, fundándose para ello la defensa en que la conducta de esa agravante se encontraría implícita en el tipo penal del artículo 150 A; razonamiento del que discrepa este Tribunal, por entender que el legislador agrava la pena cuando el delito de tortura se cometa cuando la víctima se encuentre legítima o ilegítimamente, privado de libertad, o en cualquier caso bajo cuidado, custodia o control del sujeto activo, tratándose de conductas que no están comprendidas en el tipo del artículo 150 A, ya que este delito también se podría cometer por un empleado público sin cumplirse con la exigencia prevista en el artículo 150 C, y en el caso de marras el ofendido se encontraba privado de libertad en calidad de detenido, tal como se ha consignado en el documento incorporado por el Ministerio Público, consistente en el Parte Detenidos número 3750, de fecha 21 de junio de 2018, emitido por la 2da Comisaría Central de Valparaíso.

VIGESIMO: EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES CONCOMITANTES AL HECHO PUNIBLE, SOLICITADAS POR LA PARTE QUERELLANTE PARTICULAR. Que, se hace presente que este interviniente solicitó que se tuvieran por concurrentes las agravantes de los numerales 6, 8 y 20 del artículo 16, como la prevista en el inciso 2 del artículo 150 D, todas del Código Penal, las que desde luego han sido rechazadas en base a los siguientes fundamentos:

A.- En cuanto a la agravante del artículo 12 N°6, hecha valer por este interviniente relativa a **"Abusar el delincuente de la superioridad de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidades de repeler la ofensa"**, no resulta aplicable en la especie, atendida a la naturaleza de esta agravante y a la dinámica de los hechos que se han tenido por probados. En efecto, en ningún momento la víctima adolescente tuvo la posibilidad de defenderse, ya que inmediatamente fue anulado física por el actuar del acusado, un agente del Estado, tal como se ha probado en esta causa, de modo que no es posible que prospere esta circunstancia agravante.

B.- En cuanto a la agravante del artículo 12 N°8, hecha valer por este interviniente relativa a **"Prevalerse del carácter público que tenga el culpable"**, no resulta aplicable en la especie, teniendo presente el delito por el cual el acusado ha sido condenado, ya que el tipo penal que se ha tenido por acreditado en la especie, exige para el sujeto activo la calidad de empleado público en su descripción. Por tanto, al encontrarse esa circunstancia inherente al delito, no es posible nuevamente considerarla para agravar la situación penológica del encartado, so pena de vulnerar abiertamente el principio *non bis in ídem*, consagrado en el inciso 3 del artículo 64 del Código Penal, al referir que *"Tampoco lo producen (el efecto de aumentar la pena) aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no puede cometerse"*.

C.- En cuanto a la agravante del artículo 12 N°21, hecha valer por este interviniente relativa a **"Cometer el delito o participar en el motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a la que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca"**, no resulta aplicable en la especie, teniendo presente que el tipo penal que se ha tenido por acreditado en la especie, contempla todas esas conductas en su descripción. Por lo tanto, al encontrarse esas circunstancias inherentes al delito, no es posible nuevamente considerar aquellas concurrentes en el caso que nos ocupa, para agravar la situación penológica del encartado, so pena de vulnerar abiertamente el principio *non bis in ídem*, consagrado en el inciso 3 del artículo 64 del Código Penal, ya reproducido en la letra anterior.

D.- Que, la agravante especial, prevista en el inciso 2 del artículo 150 D del Código Penal, que se aplica para la conducta descrita en el inciso primero de la misma norma, donde se tipifica el delito de apremios ilegítimos, debe ser **rechazada**, teniendo presente su impertinencia para este caso, considerando que en esta sentencia se ha tenido por configurado el tipo penal de tortura, previsto y sancionado, en el artículo 150 A del Código Punitivo, donde no recibe aplicación esta agravante o regla de determinación de pena.

VIGESIMOPRIMERO: EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS AJENAS AL HECHO PUNIBLE. Que, a continuación procede analizar si resultan concurrentes, en este caso, circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

A.- Que, **se acogerá** a favor del acusado la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, la **irreprochable conducta anterior**, lo que se probó con el mérito de su Extracto de Filiación y Antecedentes, -incorporado por la defensa- donde se da cuenta que no registra anotaciones penales pretéritas.

B.- Que, **no se acogerá** a favor del enjuiciado la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, la **colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos**, ya que si bien, Valdebenito Mora, en estrados, prestó una declaración en el juicio, situándose en el lugar de los hechos, en cuanto a aprehender a la víctima en las afueras de la Segunda Comisaría Central de Valparaíso. No obstante, sus dichos, únicamente, corroboran lo que en parte, se ha acreditado de manera suficiente con la extensa probanza rendida en este juicio, pero en este caso no es posible concluir que haya existido una "colaboración sustancial", en los términos de la norma precitada, ya que su declaración sólo aportó información periférica y distante del núcleo fáctico esencial que se dio por acreditado en este proceso. En efecto, en ningún momento el enjuiciado aportó antecedentes relevantes y necesarios para probar que actuó con dolo, desde que negó en todo momento haber agredido al afectado -un menor a la época de los hechos-; agregando que incluso siempre la hablaron porque éste se encontraba bajo los efectos del alcohol y estaba tomando pastillas como decía la mamá, versión que ha quedado absolutamente desvirtuada con el mérito de la prueba de cargo -como ya se analizó latamente en este fallo-, motivos por los cuales, la declaración del acusado de marras ha resultado menos relevante de lo que exige la ley, en cuanto a la acreditación de los elementos

objetivos y subjetivos del delito de tortura, razones por las cuales, en la especie la atenuante en comento no podrá prosperar.

VIGESIMOSEGUNDO: DETERMINACIÓN DE LA PENA A APLICAR. Que, se debe tener presente que, en la especie, el legislador, para el delito de tortura, previsto en el artículo 150 A del Código Penal, ha contemplado una pena en abstracto de presidio mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día a 10 años). Ahora bien, resultando aplicable, en la especie, la norma del artículo 150 C, se excluirá el *mínimum* de la pena señalada, debiéndose tener en consideración que al encausado no le perjudican agravantes y le beneficia una circunstancia atenuante (*artículo 11 N°6 del C.P.*) rango dentro del cual, no se accederá a la solicitud de pena de diez años, realizada por los acusadores en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, por estimar que la extensión a que han aludido de conformidad al artículo 69 del Código Penal, no resulta aplicable para este caso, ya que se ha tratado de consecuencias que ya se encuentran implícitas en el delito en comento y, además, no se acreditó una mayor extensión del mal producido en la ejecución de dicho ilícito, estimándose adecuado aplicar una pena en concreto en su parte más baja, y que debería corresponder la pena de seis años y ciento ochenta y un días de presidio mayor en su grado mínimo, cuantía que ha quedado fijada en la acusación de la parte querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos, no siendo posible alterar su pretensión punitiva y aplicar una pena superior.

VIGESIMOTERCERO: COSTAS. Que, se eximirá de la condena en costas al encartado, por estimar que ha sido representado por la Defensoría Penal Pública y, además, por que la pena privativa de libertad que se le impondrá en este fallo, la deberá cumplir de manera efectiva.

VIGESIMOCUARTO: IMPROCEDENCIA DE PENAS SUSTITUTIVAS. Que, considerando el quantum de la pena aplicable en este caso, y por prohibirlo el artículo 1 de la Ley N°18.216, no se concederá al encartado ninguna de las penas sustitutivas contempladas en dicho cuerpo legal, de modo que deberá cumplir la pena de manera efectiva; desestimándose, por improcedente, el *Informe Pericial* y documentos anexos, de fecha 27 de octubre de 2023, emitido por la Asistente Social doña *Katerine Henríquez Campos*, en cuya conclusiones se ha señalado que el conjunto de antecedentes permitían prever el cumplimiento efectivo de una pena sustitutiva dentro del contexto de la Ley N°18.216.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 11 N°6, 14 N°1, 15 N°1, 18, 25, 26, 28, 50, 67, 150 A y 150 C del Código Penal; 1, 45, 47, 51, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 343 y 351 del Código Procesal Penal; disposiciones de la Ley N° 18.216; y Acuerdo de Pleno de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que, se **CONDENA** al acusado **CÉSAR ANTONIO VALDEBENITO MORA**, ya individualizado, en calidad de **AUTOR** del delito de **TORTURA**, previsto y sancionado en el artículo 150 A en relación con el artículo 150 C, ambas normas del Código Penal, en grado consumado, perpetrado en esta ciudad, el día 21 de junio del año 2018, en perjuicio de la víctima adolescente de iniciales V.R.S.; a soportar la pena privativa de libertad de **SEIS AÑOS Y CIENTO OCHENTA Y UN DÍAS**, de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin costas.

II.- Que, conforme a lo razonado en el considerando vigésimocuarto, **no se concede al sentenciado ninguna pena sustitutiva** de las previstas en la Ley N°18.216, de modo que deberá cumplir la condena impuesta de manera efectiva, sin existir abonos que considerar, hasta la fecha de esta sentencia, de acuerdo a lo informado en el motivo duodécimo del auto de apertura de juicio oral.

III.- Que, no constando que en el transcurso del procedimiento se hubiere determinado la huella genética de *César Antonio Valdebenito Mora*, en los términos referidos en la Ley N°19.970, se ordena que esta sea determinada, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y que en su oportunidad se incluya en el Registro de Condenados una vez que la sentencia se encuentre firme.

IV.- Dese cumplimiento al Acta N°44-2022, sobre criterios de publicidad de sentencias y carpetas electrónicas, de fecha 15 de febrero de 2022, de la Excelentísima Corte Suprema de Chile, atendido a la minoría de edad de la víctima a la época del delito.

V.- Que, se ordena la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, con respecto de los testigos *Berta Carolina Vega Ruíz* y *José Manuel López Henríquez*, para que dicho ente persecutor investigue en uso de sus facultades, la posible comisión del delito de falso testimonio. Ofíciase.

Se previene que el magistrado don Wilson González Díaz, en base a las solicitudes de penas realizadas por las partes acusadoras en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, y lo previsto en los artículos 56, 67 inciso 3, 150 A y 150 C, todas las normas del Código Penal, estuvo por aplicar la pena privativa de libertad por el delito de tortura, en su parte más baja del *máximum*, esto es, 7 años y 184 días, por corresponderle a los Tribunales la facultad para determinar las cuantías de las penas.

Devuélvase a los intervinientes los medios de prueba y antecedentes acompañados durante el proceso oral.

Ejecutoriada que sea este fallo, remítase éste vía Siagj al Juzgado de Garantía de esta ciudad, para todos los efectos legales pertinentes acorde a lo previsto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso segundo, ambos del Código Orgánico de Tribunales.

Sentencia y prevención redactada por el juez don *Wilson González Díaz*.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RIT 259-2023

RUC 1810029156-4

SENTENCIA DEFINITIVA PRONUNCIADA POR ESTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE VALPARAÍSO, INTEGRADA POR LOS JUECES DON FRANCISCO CABEZAS VERGARA (S), QUIEN PRESIDÓ LA AUDIENCIA, SEÑORA VALERIA ECHEVERRÍA VEGA Y DON WILSON GONZÁLEZ DÍAZ.

Resolución que se encuentra incluida en el estado diario del día de hoy.

Acta: Rcl / Sala: Rcl / FRV

Jorge Hinostroza Chaparro
Jefe de Unidad de Causas
Tribunal de Juicio Oral en lo Penal
Valparaíso